

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MAURICIO ALCALDE CARDONA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO.

Rad. No. 2019 - 096

JULIÁN ANDRES CARDENAS RENGIFO, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto de la demandada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de conformidad con la sustitución conferida por la Doctora MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD, Como consta en el expediente, estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA promovida por el señor MAURICIO ALCALDE CARDONA, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en el escrito de demanda y subsanación, no sin antes señalar que el actor JAMÁS HA SOSTENIDO RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL U OTRA CON MÍ REPRESENTADA, de conformidad con lo siguiente:

1. **NO ES CIERTO como está redactado.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, se tiene que el objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., entre otros, es "(...) *prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y Courier (..)*

Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios (...)"

2. **NO ES CIERTO como está redactado.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, se tiene que el objeto

social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, entre otros, es *"(...) prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y Courier (...)*

Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios (...)".

3. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho genérico e indeterminado, en la medida que no precisa a que contratos se refiere, lo que impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

4. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de un hecho genérico e indeterminado, lo que impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

5. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho genérico, parcializado e indeterminado, lo que impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que de conformidad con el objeto del contrato No. 71.1.0120.2017, **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** se obligó a la realización continuada del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente en "Objeto: El objeto de este Contrato es la realización

continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato, (en adelante los "Servicios"), en los términos y condiciones establecidos en este Contrato".

En todo caso, como se trata de un documento, me atengo al contenido literal e íntegro del contrato No. 71.1.0120.2017.

6. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho genérico e indeterminado, en la medida que no especifica a que servicios se refiere, lo que impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. y de contera dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.
7. **NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación de la apoderada de la parte demandante sin soporte fáctico ni jurídico, aunado a lo anterior, el hecho se refiere a un tercero ajeno a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** En consecuencia, desconozco la totalidad de contratos suscritos y servicios prestados por **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
8. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo celebrado entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

No obstante lo anterior, es preciso señalar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el extremo inicial de la relación laboral entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se tiene que el contrato de trabajo suscrito fue entre el demandante y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

10. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la clase y el termino del contrato que existió entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

En todo caso, se debe precisar que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

11. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el extremo inicial de la segunda relación laboral que se aduce existió entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se tiene que el contrato de trabajo suscrito fue entre el demandante y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

12. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco los extremos temporales de la relación laboral entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se tiene que el contrato de trabajo suscrito fue entre el demandante y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

13. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el cargo que desempeñó el actor al servicio de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que en la estructura organizacional de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no existe, ni ha existido el cargo de *"AUXILIAR EMPALMADOR"*.

14. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco las funciones del cargo y las labores que desempeñó el actor al servicio de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA**

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

15. **NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

16. **NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO

INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

17. **NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

De otra parte es preciso señalar que el único beneficiario de los servicios prestados por el demandante fue una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T.

18. **NOME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el lugar donde el actor prestó sus servicios a favor de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

19. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el ultimo lugar donde el actor prestó sus servicios a favor de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

20. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco quién le daba órdenes e instrucciones al actor mientras estuvo al servicio de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que las órdenes las recibió de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

21. **NO ES CIERTO.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, en la medida que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que NO podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el 25 de septiembre de 2018.

22. **NO ES CIERTO como está redactado.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que NO podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el 25 de septiembre de 2018.

23. **NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el 25 de septiembre de 2018, en esa medida es claro que no existía sustento alguno para esperar la restitución de un contrato finalizado.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de

septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el 25 de septiembre de 2018.

24. **NO ES CIERTO.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el 25 de septiembre de 2018, en esa medida es claro que no existía sustento alguno para esperar la restitución de un contrato finalizado.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el 25 de septiembre de 2018.

25. **NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el 25 de septiembre de 2018, en esa medida es claro que no existía sustento alguno para esperar la restitución de un contrato finalizado.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el 25 de septiembre de 2018.

Por último, es del caso resaltar, que desconozco las razones por las cuales **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, terminó los contratos de sus trabajadores incluido el demandante.

26. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la fecha de finalización del contrato del actor con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

27. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco en qué lugar presto servicios el actor a favor de su empleador **SERVICIOS &**

COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., para el periodo comprendido entre el día 25 de septiembre y el día 13 de octubre de 2018.

28. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco cuales eran las funciones o labores que desempeño el actor a favor de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, para el periodo comprendido entre el día 25 de septiembre y el día 13 de octubre de 2018.
29. **NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, beneficiaron de manera exclusiva a su empleador.

30. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la remuneración mensual percibida por el actor como retribución por los servicios prestados a favor a su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
31. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el valor del último salario devengado por el demandante y pagado por su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
32. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en calidad de empleador del actor, realizó o no las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral para el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018.

33. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco que días y en que horario el actor debía estar disponible para su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
34. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco que días y en que horario el actor debía estar disponible para su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
35. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco a que obedecía la llamada disponibilidad del actor para con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
36. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor, reconoció a su favor el valor por concepto de disponibilidad aludido como "*(horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos remunerados.)*"
37. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si los factores indicados en el hecho anterior "*(horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos remunerados.)*" los tuvo en cuenta **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor, para realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.
38. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si los factores indicados en el hecho 36 "*(horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos remunerados.)*" los tuvo en cuenta **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor, para pagarle prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio.
39. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco cuando **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en calidad de empleador del actor le consignó el auxilio de cesantías de 2017.

Sin embargo, es preciso señalar que tal como lo confesó el actor, para el 1 de enero de 2018 suscribió un nuevo contrato de trabajo con su empleador, de manera que el contrato que se aduce existió para el año 2017 finalizó antes de la obligación legal de consignar cesantías, de manera que no habría lugar a ordenar el pago de una sanción por una obligación inexistente.

40. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si el actor se encontraba a "*paz y salvo*" con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
41. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor le adeuda o no salario del 1 al 30 de septiembre de 2018, auxilio de transporte del 1 al 30 de septiembre de 2018, salario del 1 al 13 de octubre de 2018, auxilio de transporte del 1 al 13 de octubre de 2018, auxilio de cesantías del 1 de enero al 13 de octubre de 2018, intereses obre auxilio de cesantía de enero 1 a octubre 13 de 2018, prima de servicios del 1 de julio al 13 de octubre de 2018, vacaciones del 6 de septiembre de 2017 al 13 de octubre de 2018, e indemnización por despido sin justa causa.
42. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en calidad de empleador del actor, realizó o no las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral para los periodos comprendidos entre el 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018.
43. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del demandante y terceros ajenos a mi representada que NO hacen parte de este proceso. En consecuencia, desconozco quienes y que reclamaciones elevaron a su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.
44. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del demandante y terceros ajenos a mi representada que NO hacen parte de este proceso. En consecuencia, desconozco el contenido de las supuestas reclamaciones que se elevaron a su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, es del caso recalcar que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA**

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

45. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del demandante y terceros ajenos a mi representada que **NO** hacen parte de este proceso. En consecuencia, desconozco el contenido de la respuesta a las supuestas reclamaciones que se elevaron a su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

46. **NO ES CIERTO.** No es un hecho, se trata de una manifestación genérica y descontextualizada realizada por la apoderada de la parte demandante que no permite un pronunciamiento expreso por parte de mi representada.
47. **NO ES CIERTO.** No es un hecho, se trata de una manifestación genérica, subjetiva y descontextualizada realizada por la apoderada de la parte demandante que no permite un pronunciamiento expreso por parte de mi representada.

II. PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda y en la subsanación, por cuanto el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, NUNCA tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, razón por la cual, no existe legitimación en la causa por pasiva, ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mí representada.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.
2. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.
3. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico como quiera que el único beneficiario de los servicios prestados por el demandante fue una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que de acuerdo con lo señalado por el actor en el escrito de demanda, la relación laboral en virtud de la cual se formulan las pretensiones fue sostenida por el actor con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** y no con mi representada, razón por la cual, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no adeuda suma alguna al actor por ningún concepto.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018, en virtud de los cuales **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** se comprometió a ejecutarlos de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, circunstancias que de plano descartan la estructuración de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de destacar que, en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, los servicios prestados por el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al demandante en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que NO hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, cumplió de buena fe, exenta de culpa, con todas las obligaciones derivadas de los contratos comerciales celebrados con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que NO se configuró JAMÁS ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONDENAS

1. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento* fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi

representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

2. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento fáctico y jurídico*, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto al auxilio de transporte.

3. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento fáctico y jurídico*, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

4. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento fáctico y jurídico*, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi

representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto al auxilio de transporte.

5. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

6. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

7. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante

proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

8. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto a vacaciones.

9. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

10. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto a sanciones como la pretendida.

11. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

12. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

13. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

14. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento de hecho y de derecho, toda vez, que la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por la no consignación de las cesantías generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, no se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que, como bien se ha señalado y reiterado a lo largo de la contestación de la demanda, así como se respalda con las documentales que se allegaron con la demanda, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **NUNCA** suscribió contrato de trabajo alguno con el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, razón por la cual, en ningún momento mi representada adquirió calidad de empleador y mucho menos obligación laboral alguna, que generara el pago de cesantías como erradamente lo pretende el demandante.

Es preciso además señalar que el demandante en el hecho número 34 de la demanda confiesa que su empleador si le consigno el auxilio de cesantías al cual tenía derecho, razón por la cual se acredita la buena fe del mismo.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto a sanciones como la pretendida.

15. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento de hecho y de derecho, toda vez, que la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, no se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que, como bien se ha señalado y reiterado a lo largo de la contestación de la

demanda, así como se respalda con las documentales que se allegaron con la demanda, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., NUNCA** suscribió contrato de trabajo alguno con el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, razón por la cual, en ningún momento mi representada adquirió calidad de empleador y mucho menos obligación laboral alguna, que generara el pago de las prestaciones y acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no puede existir responsabilidad del pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como erradamente lo pretende el demandante.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, a saber:

- Conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador.
- Por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de mala fe, pues solo en ese caso es posible imponer la sanción.
- Por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

16. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

17. **ME OPONGO y la rechazo.** En la medida que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, no existe sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

18. **ME OPONGO y la rechazo.** Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de mi representada, no existe razón alguna para que se imponga a cargo de mi representada el pago de las costas procesales y agencias en derecho que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que al ser el demandante quien resultará vencido en el proceso, debido a la temeridad de sus pretensiones en contra de mi representada, es él quien deberá ser condenado en costas por parte del Juzgado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mí representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA, JAMÁS** ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con mi representada, de manera que no existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto **NO** se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como quiera que, conforme se desprende de las documentales que se allegan con la presente contestación de demanda, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL

DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018, en virtud del cual **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, y el objeto contractual de dicho contrato.

Lo anterior, en la medida, que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, entre otros, es "(...) *La organización, operación, prestación provisión explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones (...)*, actividades para las cuales cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Es del caso, recalcar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, NO ha delegado, ni le ha subrogado a **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es preciso señalar, que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con los objetos contractuales, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo, financiero y de recurso humano de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mí representada, se yuxtapone a los que ejecutó **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, por las especiales actividades que realizó según el contrato No. 71.1.0120.2017.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad de mantenimiento, que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

Conforme a lo anterior, podemos concluir, que en el presente caso NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual NO se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de auxilio de transporte, vacaciones, sanción

moratoria, auxilio de rodamiento y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

En consecuencia, **NO** es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

2. CONTRATO CELEBRADO ENTRE SERVICIOS COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A. Y MI REPRESENTADA.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018, en donde **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato número 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017, según la cual la otra sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total "(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*", razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mi representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a) del contrato comercial 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese empresa **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** "(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere*

lugar (...)" (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **IAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE.

Entre mi representada y el demandante no existe documento alguno o acuerdo de voluntades que permita presumir la existencia de algún tipo de relación laboral o contractual, por lo tanto, es evidente que, **NO** se puede afirmar entonces que se generó algún tipo de prestación económica a favor del actor.

Por el contrario, obran dentro del expediente distintos documentos que acreditan la relación laboral que existió entre el demandante y la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, los cuales permiten concluir que la relación que reclama el demandante y que conducen a identificar en cabeza de quien recaen, en caso de ser procedentes, las acreencias laborales que se pretenden con la presente acción.

4. PAGO.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, por parte de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó.

Ahora bien, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

No obstante lo anterior, y sin perjuicio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no tiene la calidad de empleador del señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, extrabajador de la codemandada **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, y por lo tanto no se encuentra obligada al pago de las acreencias laborales insolutas, decidió en un OBRAR DE BUENA FE, realizar dicho pago, sin que ello implique el reconocimiento de ningún vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, en virtud de la terminación y liquidación del contrato con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

Mi representada, constituirá un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$3.300.000, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales.

CONCEPTO	VALOR
SALARIO SEPTIEMBRE 2018	\$781.242
AUXILIO DE TRANSPORTE SEPTIEMBRE 2018	\$88.211
SALARIO 1-13 OCTUBRE 2018	\$340.000
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-13 OCTUBRE 2018	\$40.000
AUXILIO DE CESANTÍAS 2018	\$690.000
INTERESES DE CESANTÍAS 2018	\$70.000
PRIMA DE SERVICIOS 1 DE JULIO A 13 OCTUBRE DE 2018	\$250.000
OTROS CONCEPTOS	\$1.040.547

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

5. COMPENSACIÓN.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, por parte de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó.

Ahora bien, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no tiene la calidad de empleador del señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, extrabajador de la codemandada **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, y por lo tanto no se encuentra obligada al pago de las acreencias laborales insolutas, decidió en un OBRAR DE BUENA FE, realizar dicho pago, sin que ello implique el reconocimiento de ningún vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, en virtud de la terminación y liquidación del contrato con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

Mi representada, constituirá un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$3.300.000, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales.

CONCEPTO	VALOR
SALARIO SEPTIEMBRE 2018	\$781.242
AUXILIO DE TRANSPORTE SEPTIEMBRE 2018	\$88.211
SALARIO 1-13 OCTUBRE 2018	\$340.000
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-13 OCTUBRE 2018	\$40.000
AUXILIO DE CESANTÍAS 2018	\$690.000
INTERESES DE CESANTÍAS 2018	\$70.000
PRIMA DE SERVICIOS 1 DE JULIO A 13 OCTUBRE DE 2018	\$250.000
OTROS CONCEPTOS	\$1.040.547

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha

no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intensiones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

6. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en esta contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mi representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en el contrato No. 71.1.0120.2017, toda vez, que la relación contractual que ejecutó la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mi representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Al respecto, en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

"(...) de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido". Por último, indica, "la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe (...)"

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentarse exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas”, sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe”.

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe

"quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude".

En sentencia con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado en relación con la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

"En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sublite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.

Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sublite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.

En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:

Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: "...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexo como laboral y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.

En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que le diera a los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expidieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis”.

De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolución por esta petición.

Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario (...).”.

En este orden de ideas, es de señalar que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su trabajador, el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

Ahora bien, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

Por último, es del caso recalcar que, resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** NO ha delegado, ni le ha subrogado a **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Es de reiterar, que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto del contrato 71.1.0120.2017, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, por las especiales actividades que realizó según el contrato celebrado.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada, como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** tiene como actividad principal la organización, operación, prestación y explotación de actividades y los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado Colombiano para la utilización del espectro electromagnético; actividad que resulta sustancialmente diferente a la contratada y ejecutada por **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de conformidad con el contrato que se aporta como prueba junto con la presente contestación.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago del auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, como erradamente lo pretende el demandante.

Por último, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS., finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

8. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

9. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION MORATORIA.

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.

En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso **NO** existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **IAMÁS** ostentó la condición de empleador del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la

solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 - 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló "(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra - únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe."

En este orden de ideas, y en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no ostentó la calidad de empleador del demandante, **NO** hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

10. GENÉRICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa

aparezcan demostradas en el juicio.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. Hechos y razones de la defensa.

1. El demandante JAMÁS ha sido trabajador de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
2. A cargo de mi representada JAMÁS se ha causado la obligación de pagarle al demandante salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual, NO le adeuda al actor acreencia laboral alguna.
3. En virtud del contrato No. 71.1.0120.2017 la sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto contractual del mismo.
4. El contrato No. 71.1.0120.2017 se ejecutó por parte de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2018.
5. La finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., a través de la cual le informó a mi representada que NO podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el 25 de septiembre de 2018.
6. La sociedad SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., ejecutó los objetos contractuales con sus propios medios, herramientas y recurso humano.
7. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. JAMÁS tuvo ningún tipo de relación contractual con los trabajadores de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.
8. Mi representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del demandante, por parte de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.
9. Las actividades contratadas por mi representada con SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A., son extrañas y completamente ajenas

al giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

10. Mi representada **NO** es solidariamente responsable de acreencia laboral alguna que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, pueda adeudar al demandante, pues no se cumple con los requisitos que señala la ley laboral para el efecto.
11. Mi representada canceló oportunamente las obligaciones que se encontraban a su cargo, respecto del contrato No. 71.1.0120.2017, suscrito con la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
12. **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, ejecutó los objetos contractuales bajo su propia cuenta y riesgo.
13. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, constituirá a favor del señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, un depósito judicial, correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales, adeudadas por su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
14. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en un obrar de buena fe, sin tener la calidad de empleador del demandante, extrabajador de la codemandada **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** decidió realizar el pago de las acreencias laborales insolutas, sin que ello implique el reconocimiento de ningún vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza.
15. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, **JAMÁS** existió relación laboral, civil o de cualquier otra índole.
16. Mi representada siempre ha obrado con real y manifiesta buena fe.

B. Fundamentos y razones de la defensa.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUETOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.**

Respecto de la supuesta solidaridad planteada de manera injustificada por parte de la apoderada del demandante, es necesario abordar tal concepto a la luz de lo contemplado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prevé la solidaridad exclusivamente respecto de los salarios y prestaciones e indemnizaciones

de los trabajadores del contratista, siempre que las labores desarrolladas por el contratista, no sean extrañas a las actividades de la demandada contratante o beneficiaria de la obra.

Bien, bajo esta óptica jurídica, es necesario entonces examinar que el giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** difiere del giro ordinario de los negocios de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, actividad que, como salta de bulto, es absolutamente especializada, excepcional y yuxtapuesta para mí representada, en la medida que no hace parte de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, materializado mediante registros y resoluciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que le permite ejecutar tan específica y especial actividad, sin que los derechos y obligaciones de dichos registros y resoluciones puedan ser delegadas y/o ejercidas en manera alguna por terceros no autorizados por el Gobierno, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Aunado a lo anterior, como puede observarse en los contratos comerciales que se allegan con la presente contestación, y que fueron aquellos que se ejecutaron durante el período que el demandante alega haber sostenido un vínculo laboral con la otra demandada, resulta claro que mediante éste vínculo contractual, **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se obligó con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a efectos de prestar los especiales servicios de ésta, en forma independiente y de manera estable, con su propia organización, personal e infraestructura y con la asunción de todos y cada uno de los actos y riesgos, de conformidad con lo allí pactado.

Como se ha acreditado con la contestación de demanda y la cual se soporta mediante las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente litis, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, lo que permite resaltar que ésta dio estricto cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sin que, jurídicamente, sea viable predicar algún tipo de responsabilidad o condena en cabeza de mí representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato número 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total "(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*", razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a mí representada de forma autónoma e

independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a) del contrato comercial 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese empresa **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que empresa **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** *"(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)"* (Negritas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**.

Ello, permite concluir la existencia de una real autonomía técnica, administrativa y directiva por parte de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, en la ejecución del contrato No. 71.1.0120.2017, lo que impidió jurídica y materialmente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, inferir un posible incumplimiento de la codemandada en pago de las obligaciones laborales con su propio personal.

2. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en este escrito de contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en el contrato No. 71.1.0120.2017, toda vez, que la relación contractual que ejecutó **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, potísima razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, mi representada actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Al respecto, en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

“de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, incurrió el *ad quem* en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias "adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas", sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe".

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude".

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 - 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló "(...) sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra - únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008

manifestó "La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada." y más adelante señaló "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Finalmente, es de señalar que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su trabajador, el señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**, razón por la cual se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

3. LAS VACACIONES NO SON SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES.

De conformidad con lo reglado por la ley laboral y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, las vacaciones son un descanso remunerado y por esta razón no son una prestación social y tampoco son salario.

Las vacaciones no pueden considerarse como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, en la medida que no retribuyen en estricto sentido, un servicio prestado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha manifestado lo siguiente:

Carácter jurídico de las vacaciones y de su remuneración. El capítulo relativo a las vacaciones ha sido lógicamente ubicado aparte del título sobre prestaciones patronales, puesto que su aspecto sobresaliente no es el de un auxilio que el patrono esté obligado a reconocer a sus subordinados, sino cosa bien distinta: Un descanso.

Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que “implique retribución de servicios”, lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios, mal puede sostenerse que las vacaciones – en los dos eventos de su goce efectivo o de su compensación monetaria – equivalgan a aquél, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración – por el receso de la actividad laboral – no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario”. Sentencia junio 11/59 G.J. 2211/12, Pág. 876.

En sentencia proferida el 29 de octubre de 1973, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“La compensación de vacaciones no es salario ni prestación social. Observa la Corte que, evidentemente, las vacaciones consideradas como descanso remunerado o su compensación en dinero, cuando es el caso de hacerlo, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. El hecho de que, cuando el trabajador no usa por cualquier causa legalmente aceptable de tales vacaciones, ellas le deben ser compensadas en dinero, constituye una indemnización que debe cubrir la parte patronal por aquel derecho no ejercitado.

La Corte ha sostenido constantemente la doctrina de que: “No constituyendo salario la compensación monetaria de vacaciones causadas y no disfrutadas, no puede condenarse a pagar salarios caídos cuando no se ha cubierto oportunamente, porque el artículo 65 del CST, es una norma de interpretación restrictiva, por lo cual su aplicación no puede extenderse hasta el caso de la mora en el pago de sumas que no constituyen salarios ni prestaciones sociales. La disposición hace referencia a salarios y prestaciones con un criterio exclusivo, y de su mandato restrictivo no puede salirse el juzgador al cumplir la tarea de su aplicación”.

De igual manera, la Doctrina ha señalado qué se entiende por prestaciones sociales.

"Las prestaciones sociales son pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

(...)

La mayoría de las prestaciones de carácter legal fueron creadas antes de la expedición del C.S.T. Las únicas prestaciones que han aparecido con posterioridad a la codificación de las normas sobre prestaciones que estaban en rigor en ese momento son el subsidio familiar, los intereses a la cesantía, auxilio de transporte y la prima de servicios". Comentario 2226-1 Régimen Laboral Colombiano – Legis.

También ha sostenido la doctrina:

"El Código Sustantivo de Trabajo clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en dos grandes grupos: a) Prestaciones comunes, y b) Prestaciones especiales. Las primeras corren a cargo de todo patrono o empresa independientemente de su capital, tales como: las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y overoles, protección a la maternidad, auxilio funerario, auxilio de cesantía, etc. En cambio, las prestaciones especiales, por la trascendencia económica que ellas conllevan, están a cargo de ciertas empresas atendiendo a su capital, como son: la pensión de jubilación, el auxilio y las pensiones de invalidez, escuelas y especialización, prima de servicios y el seguro de vida colectivo".

Los artículos 193 y 259 del C.S.T., establecieron el carácter transitorio de algunas de estas prestaciones, las cuales dejarían de estar a cargo del patrono cuando el riesgo fuera sumido por el ISS. Actualmente de las prestaciones especiales, solo están a cargo del empleador, la prima de servicios, las escuelas de especialización; y, de las comunes, el auxilio de cesantía y la dotación de calzado y vestido de labor. Las demás fueron asumidas por el ISS". Comentario 2226-2 Régimen Laboral Colombiano – Legis.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-059 de 1996, manifestó:

"Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso

remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate (...)"

De esta manera, **NO** es posible catalogarse las vacaciones como salario ni una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que la trabajadora periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. Por lo tanto, al consagrar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que "(...) será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)" *"no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios y prestaciones e indemnizaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual es obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó"*.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Desde esta etapa procesal solicito al Despacho que en el evento que se profiera una sentencia desfavorable para los intereses de mi representada autorice a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a repetir contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por las sumas ya canceladas al señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA**.

Mi representada, constituirá un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$3.300.000, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales.

CONCEPTO	VALOR
SALARIO SEPTIEMBRE 2018	\$781.242
AUXILIO DE TRANSPORTE SEPTIEMBRE 2018	\$88.211
SALARIO 1-13 OCTUBRE 2018	\$340.000
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-13 OCTUBRE 2018	\$40.000
AUXILIO DE CESANTÍAS 2018	\$690.000
INTERESES DE CESANTÍAS 2018	\$70.000
PRIMA DE SERVICIOS 1 DE JULIO A 13 OCTUBRE DE 2018	\$250.000
OTROS CONCEPTOS	\$1.040.547

VI. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al Despacho se ordene la comparecencia del liquidador de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** el señor **JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ**, quien debe ser parte en este proceso.

VII. PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Que deberá absolver personalmente el demandante, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio. En especial se le pondrá de presente el contrato de trabajo suscrito con la codemandada.

2. DOCUMENTOS

- 1) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
- 2) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
- 3) Certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones del 08 de noviembre de 2011, en la que hace constar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se encuentra registrada con el numero RTIC96000896.
- 4) Registro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, donde se describe los servicios de telecomunicaciones autorizados para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
- 5) Contrato para el mantenimiento integral planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0120.2017, del 07 de junio de 2017.
- 6) Comunicación de fecha 25 de septiembre de 2018 terminación del contrato No. 71.1.0120.2017.
- 7) Comunicación de embargo de créditos u otros derechos semejantes de fecha de acto 28 de agosto de 2018, radicado en las instalaciones de mi representada el 04 de septiembre de 2018.
- 8) Reclamación de fecha 08 octubre de 2018 **MAURICIO ALCALDE CARDONA.**

- 9) Traslado de comunicaciones pago de acreencias laborales trabajadores **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de fecha 17 de octubre de 2018.
- 10) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 18 de octubre de 2018.
- 11) Comunicación suscrita por Oscar Julio Arias Gómez - Gerente de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de fecha 25 de octubre de 2018.
- 12) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 26 de octubre de 2018, recibida en las instalaciones de mi representada el 29 de octubre de 2018.
- 13) Traslado de reclamaciones pago de acreencias laborales trabajadores **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, 26 de octubre de 2018.
- 14) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 25 de octubre de 2018.
- 15) Comunicación elevada por la apoderada de la demandante el 26 de noviembre de 2018.
- 16) Derecho de petición elevado por la apoderada de la demandante el 27 de noviembre de 2018.
- 17) Respuesta al derecho de petición elevada por la apoderada de la demandante el 27 de noviembre de 2018.
- 18) Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018 del correo notificaciones judiciales a Amanda Velásquez.
- 19) Comunicación suscrita por la Doctora Amanda Velásquez dirigida a Fabián Andrés Hernández, Oscar Samir Martínez y Alejandro Miguel Castellanos López.
- 20) Comunicación dirigida a la Doctora Amanda Velásquez Gómez suscrita por la Doctora Martha Elena Ruíz Díaz Granados, de fecha 08 de marzo de 2019.
- 21) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 08 de marzo de 2019.
- 22) Acuse de envío: Derecho de petición de información de fecha 20 de marzo de 2019.
- 23) Comunicación de fecha 18 de 2019 suscrita por la Doctora Amanda Velásquez.
- 24) Comunicación dirigida a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** suscrita por la Doctora Martha Elena Ruíz Díaz Granados, de fecha 11 de marzo de 2019.
- 25) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2019.
- 26) Acuse de envío: Derecho de petición de información de fecha 19 de marzo de 2019.

- 27) Respuesta a derecho de petición dirigido a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de fecha 30 de abril de 2019.
- 28) Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019 del correo de Amanda Velásquez a Aliados Telefónica, notificaciones judiciales.
- 29) Póliza de seguro de cumplimiento No. 28 SP 000183 expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

3. TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, residentes en la ciudad de Bogotá y Dosquebradas quienes podrán ser notificados en la en la dirección de mi representada y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, entre otros.

Los testigos son:

- 1. **ISMAEL JIMÉNEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.024. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.
- 2. **JORGE ANDRÉS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.672.066. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte

demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

3. **JUAN DANIEL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.63.522. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

Sírvase señor Juez, librar **DESPACHO COMISORIO** con destino a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** a fin de recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., quienes podrán ser notificados en la en la dirección de mi representada y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

1. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la mala fe con que actúa la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, las conversaciones con la apoderada del demandante, la solicitud de información para cancelar las acreencias laborales adeudadas por el empleador del actor, entre otros.
2. **MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.123.660. Quien podrán ser notificada en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la mala fe con que actúa la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, las

conversaciones con la apoderada del demandante, la solicitud de información para cancelar las acreencias laborales adeudadas por el empleador del actor, entre otros.

3. **SEBASTIÁN PÉREZ CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.430.170. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la mala fe con que actúa la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, las conversaciones con la apoderada del demandante, la solicitud de información para cancelar las acreencias laborales adeudadas por el empleador del actor, entre otros.
4. **ALEXANDER CASTRO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.092.557. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representada y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe, en especial la constancia expedida por el secretario de la Junta Directiva de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&A S.A.**, de fecha 13 de octubre de 2018.

De igual manera, desconozco cualquier documento que contenga el logotipo de mi representada y carezca firma de un representante o trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Al respecto, es del caso precisar, lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Comercio *"ATRIBUCIONES E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos"*.

Por su parte, el artículo 438 del Código de Comercio, contempla *"ATRIBUCIONES*

DE LA JUNTA DIRECTIVA. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines”.

Por lo anterior, debe ser evaluado si el secretario de la Junta Directiva de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&A S.A.** contaba con la facultad de expedir la constancia de fecha 13 de octubre de 2018.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., solicito al Despacho requerir a **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** y su liquidador para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder:

1. Contrato de trabajo suscrito con el demandante.
2. Carta de terminación del contrato de trabajo del demandante.
3. Soporte de pago de la liquidación final de acreencias laborales del actor.
4. Copia de la totalidad de los pagos efectuados al demandante, por los siguientes conceptos:
 - a. Salarios.
 - b. Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
 - c. Comprobantes de pago de primas de servicios.
 - d. Cesantías pagadas durante la vigencia del contrato de trabajo.
 - e. Intereses sobre cesantías pagadas durante la vigencia de su contrato de trabajo.
 - f. Reconocimiento y/o compensación de vacaciones efectuado al durante la vigencia de su contrato de trabajo.
 - g. Liquidación final de acreencias laborales.

Lo anterior, en la medida que al ser el demandante extrabajador de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es ésta, quien debe tener en sus archivos copia de la hoja de vida del actor y soporte de todos los pagos realizados por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales, en la medida que son pruebas indispensables para resolver la litis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, solicito al Despacho requerir al señor **MAURICIO ALCALDE CARDONA** certificación de fecha 13 de octubre de 2018 suscrita por el señor Jorge Alberto Céspedes Páez - Secretario Junta Directiva de

SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A. y actual liquidador de la codemandada que se encuentra en su poder

6. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS

Sírvase señora Juez citar al señor Jorge Alberto Céspedes Páez - Secretario Junta Directiva de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** y actual liquidador de la codemandada, con el fin que rinda declaración y ratifique el contenido de la certificación de fecha 13 de octubre de 2018 allegada por el demandante con el libelo demandatario, de conformidad con lo consagrado en el artículo 185, 188, 222 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

1. La demandada recibirá notificaciones en la transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá.
2. La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la calle 10 # 17-21 edificio laguitos, torre A oficina 302 de la ciudad de Pereira, correo electrónico vmcaseroriaslegales@gmail.com y/o abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,


JULIAN ANDRÉS CARDENAS RENGIFO

C.C. No. 1.088.320.149 de Pereira

T. P. No. 274.808 del C. S. de la J.

KT/JSS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Desquibradas Mineralda

Entregado por

Fecha **22 ENE 2020**

Recibido por

Francisco Vásquez Vásquez

CITADOR



INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE TIC

En virtud de la Ley 1341 de 2009, atendiendo los artículos 10 y 15 de la misma, el Decreto 4948 de 2009 y el Decreto 091 de 2010,

EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

INCORPORA A:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

N.I.T. / C.C: 830122566-1

EN EL REGISTRO DE TIC, BAJO EL NÚMERO:

RTIC96000896

FECHA: 2011-11-08

A través de esta incorporación se entiende formalmente surtida la Habilitación General para la Provisión de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones.

La información contenida en el presente registro será de libre acceso para su consulta por cualquier persona y se entenderá válida para efectos de certificaciones.

Firma Virtual del Registrante del Registro TIC
Firma Virtual del Registrante del Registro TIC
Firma Virtual del Registrante del Registro TIC

MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA
Director de Comunicaciones

Razon Social/ Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Tipo Identificación: NIT-Número Identificación Tributaria

Número Identificación: 830122566 DV: 1

Correo Electrónico: MARIA.BERNALC@TELEFONICA.COM

Dirección: TRANSVERSAL 60 (AV SUBA) NO. 114A-55

Departamento: BOGOTÁ D.C Municipio: BOGOTÁ

Número RTIC: 96000896

Acogimiento Ley 1341: Sí Estado Registro: Registro Vigente

Fecha RTIC: 2011-11-08

Provisión de Servicios: Sí

Servicios Telecomunicaciones:

☒ Radiocomunicaciones Globales

☒ Servicio de Comunicaciones Personal - PCS

☒ Telefonía Móvil Celular

☒ Telefonía Móvil Rural

☒ Portador

☒ TPBC larga Distancia

☒ TPBC Local y Local Extendida

☐ Auxiliares de Ayuda

☒ Telecom. Convencionales de Voz y/o Datos

☒ Sistemas De Acceso Troncalizado (Trunking)

☐ Radiodifusión Sonora

☐ Telefonía Móvil Virtual

☒ Servicios de Valor Agregado y Telemáticos



INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
CONTRATO No. 71.1.0120.2017	
CONTRATO PARA EL MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE	
1. LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN	
El presente Contrato se celebra en la ciudad de Bogotá, D.C., el 07 JUN. 2017	
2. EMPRESA CONTRATISTA (Información):	
Nombre:	SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A. Nit: 900.494.594-7
Representante Legal y/o Apoderado:	OSCAR JULIO ARIAS GOMEZ C.C. No. 89.006.508 de Armenia
Dirección de comunicaciones:	Dirección: Carrera 20 No 23-39 Teléfono: 7385001 Fax: 7385001 Armenia – Quindío (Colombia)
3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (Información):	
Nombre:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Nit. 830.122.566-1
Apoderado:	OLGA MARÍA CASTIBLANCO PARRA C.C. No. 24'016.506 de Samacá DIRECTORA DE COMPRAS
Dirección de comunicaciones o notificaciones:	Transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A – 55 Teléfono: (57) 1 5935399 - 7050111 Bogotá D.C. - Colombia
4. INFORMACIÓN RELEVANTE:	
Objeto:	El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP , (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato, (en adelante los "Servicios"), en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.
Plazo de Ejecución:	El Plazo de Ejecución del Contrato será desde el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Área Gestora:	Dirección 1: Servicio Técnico de Clientes/ Dirección Red de Acceso/ Gerencia Estrategia Operativa.



Telefonica



I. CONSIDERACIONES

- A) Las Partes debidamente identificadas como aparece en los numerales 2 y 3 del cuadro de información, han decidido celebrar el presente Contrato, cada una motivada directamente en su objeto, en la forma que se pasa a precisar.
- B) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** (en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**), sociedad comercial del tipo de las anónimas, legalmente constituida mediante escritura pública número 0001331 del dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría veintidós (22) del círculo de Bogotá D.C. y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
- C) **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.**, (en adelante la **EMPRESA CONTRATISTA**), sociedad comercial del tipo de las Anónimas, legalmente constituida mediante escritura pública número 0000068 del veinticuatro (24) de enero de 2012, otorgada en la Notaría Primera de Calarca y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Armenia (Quindío).
- D) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tiene como objeto social principal la organización, operación, prestación y explotación de las actividades y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video, servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, servicios de data center, servicios de operación de redes privadas de telecomunicaciones y operaciones totales de sistemas de información y cualquier otro servicio calificado como de telecomunicaciones, comunicaciones e información (TIC), incluidas sus actividades complementarias y suplementarias, dentro del territorio nacional y en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros.
- E) Las Partes arriba identificadas, manifiestan que sus representantes cuentan con las facultades suficientes y necesarias en lo que a derecho se refiere para adquirir las obligaciones que se derivan del presente Contrato.
- F) En consecuencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y la **EMPRESA CONTRATISTA** acuerdan a continuación lo siguiente:

II. DEFINICIONES

Todos los términos en mayúsculas y no definidos en otra parte de este Contrato, tendrán el significado establecido a continuación. Dichos significados se aplican tanto al singular como al plural de los términos definidos. Cuando en el texto del Contrato se utilicen términos en Mayúscula definidos en los Términos de Invitación, los significados allí asignados continuarán aplicándose.

Todos los demás términos utilizados en los Anexos se entenderán en su acepción natural y lógica, y los términos técnicos se entenderán de acuerdo con los comúnmente utilizados en las buenas prácticas de



ingeniería, salvo que se utilicen en mayúscula, caso en el cual deberá dárseles el sentido que se les asigna en el capítulo de definiciones del Contrato o en cualquier otro aparte del Contrato y sus Anexos donde aparezcan expresamente definidos. En caso de duda o contradicción con las definiciones del Contrato prevalecerán éstas.

"Contrato". Será este contrato incluyendo todos sus Anexos.

"Servicios". Se refiere a (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o del cliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato.

"día, mes, y año". Se referirá a día calendario, salvo que en el texto del Contrato se indique expresamente otra cosa; mes y año se referirán a mes y año calendario respectivamente.

"Orden de Servicio, Orden de Trabajo u Orden". Es el requerimiento presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a la **EMPRESA CONTRATISTA**, que especifica el tipo de solicitud y el alcance del Servicio requerido en cualquier momento a partir del inicio del plazo de ejecución del Contrato. Los Órdenes de Servicio (OOS) aplican para la especialidad "Atención Técnica al Cliente" y las Ordenes de Trabajo (OT's) aplican para las especialidades de "Diseño", "Obra Civil", "Líneas y Cables" y "Proyectos FFTH". El término "Orden" se aplicará indistintamente a cualquier tipo de Orden.

"Partes". Serán **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y la **EMPRESA CONTRATISTA**, y el término "Parte" se aplicará a cualquiera de ellas individualmente.

"Pesos" o "\$". Se entenderán como pesos colombianos.

III. CLÁUSULAS

Cláusula 1a.- OBJETO.-

- 1.1. El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** y a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o del cliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato (en adelante los "Servicios"), en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, a cambio de la remuneración pactada en la Cláusula 7a., en la que se entiende incluida la remuneración integral de la **EMPRESA CONTRATISTA** quien, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, asegurará la disponibilidad permanente de las actividades objeto de este Contrato.
- 1.2. Durante la vigencia del Contrato **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá la facultad de incorporar cualquier otra actividad que ella estime conveniente dentro del territorio Nacional, en las localidades, ubicaciones, cantidad y plazos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime convenientes.

NOTARIO
ARMENIA

Telefonica



- 1.3. La **EMPRESA CONTRATISTA** declara a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que cuenta con la totalidad de permisos, licencias y autorizaciones requeridos por las normas aplicables para ejecutar los Servicios a que se refiere este Contrato, siendo responsable ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de las reclamaciones que pudieran substanciarse frente a la misma, como consecuencia de la carencia por su parte de los permisos, licencias y autorizaciones necesarios o del impago de los derechos y gastos citados.

Cláusula 2a.- ALCANCE Y NORMA DE DESEMPEÑO.-

- 2.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** realizará el suministro de los Servicios objeto del presente Contrato, bajo su única y exclusiva responsabilidad, respondiendo frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de la correcta ejecución de los mismos.
- 2.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá ejecutar las actividades de acuerdo a las Órdenes de Servicio u Órdenes de Trabajo que vayan siendo expedidas durante la ejecución del Contrato hasta obtener la Aceptación de cada una de las respectivas Órdenes.
- 2.3. Para la correcta ejecución del objeto del Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA**, deberá realizar, además de las actividades señaladas en este Contrato, todas las demás labores razonablemente necesarias para el desarrollo del objeto del Contrato. Las obligaciones de la **EMPRESA CONTRATISTA** incluirán la realización de todas las actividades descritas en las Condiciones Técnicas de la Invitación a Presentar Ofertas y para ello la **EMPRESA CONTRATISTA** será la responsable de todas las actividades, materiales y recursos, equipos no obsoletos, útiles, herramientas, maquinaria, métodos, medios auxiliares, servicios, insumos, pruebas y ensayos que sean necesarios y adecuados para la completa atención de los Servicios contratados, todo lo cual será asumido directamente por de la **EMPRESA CONTRATISTA** y se entiende contemplado dentro de los precios pactados, salvo aquellos que expresamente se indique que suministrará **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 2.4. En desarrollo de lo anterior, será exclusiva responsabilidad de la **EMPRESA CONTRATISTA**, obtener los equipos, herramientas, materiales, servicios e insumos requeridos para la ejecución de las Órdenes, salvo los bienes que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** suministrará de conformidad con este Contrato. La **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable, por su cuenta y riesgo, de todos los demás bienes, software, servicios, insumos, derechos y otros requerimientos necesarios para la adecuada ejecución de los Servicios, los cuales serán obtenidos por la **EMPRESA CONTRATISTA** para sí y sólo puestos a disposición de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en desarrollo de la ejecución de este Contrato, sin que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** adquiera responsabilidad alguna por tal suministro u obligación de reembolso respecto de los mismos. Desde la fecha de firma del Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a realizar todas las acciones requeridas para iniciar las actividades. Por consiguiente, sólo aquellos aspectos que expresamente sean asignados a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en este Contrato, se considerarán excluidos del alcance de las obligaciones de la **EMPRESA CONTRATISTA**. En desarrollo de lo anterior, la responsabilidad de la **EMPRESA CONTRATISTA** incluye, sin limitarse a ello, disponer de la infraestructura y recursos humanos necesarios para garantizar el suministro de los Servicios en óptimas condiciones, asumiendo por entero las responsabilidades en caso de insuficiencia o imperfección de los mismos, así como su transporte hasta el lugar de entrega de los mismos.
- 2.5. Se hace constar expresamente que se considerará asimismo incluido en la contratación cualquier trabajo, aunque no esté específicamente indicado en el presente documento o en otro documento contractual derivado o vinculado a él, pero que resulte necesario y (o) conveniente al total y buen cumplimiento de las actividades contratadas.

- 2.6. Los Servicios se realizarán de conformidad con las indicaciones generales establecidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para la realización de los mismos. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá modificar dichas indicaciones con la periodicidad que considere conveniente, de acuerdo con sus políticas generales, y así lo acepta de manera expresa la **EMPRESA CONTRATISTA** y renuncia a cualquier reclamación por tales modificaciones.
- 2.7. Sin perjuicio de las facultades que en este Contrato se conceden a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** el cumplimiento de ciertas obligaciones de medio, tendientes a obtener como resultado la efectiva ejecución de los Servicios, la **EMPRESA CONTRATISTA** acepta que sus obligaciones son de resultado y, por ende, no podrá eximirse de ellas en el alcance establecido en este Contrato, ni de la aplicación de las sanciones, sino por Fuerza Mayor o el incumplimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 2.8. El incumplimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** susceptible de eximir a la **EMPRESA CONTRATISTA** del cumplimiento de sus obligaciones, será aquel que obstaculice la adecuada ejecución de las labores de la **EMPRESA CONTRATISTA**, por lo cual, en ningún caso se considerará incumplimiento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la cantidad de Órdenes que expida.
- 2.9. La **EMPRESA CONTRATISTA** acepta la aplicación de las Penalizaciones establecidas en el "Anexo 8 Aseguramiento de la Calidad y Penalizaciones" del Anexo Técnico, de manera que los Servicios sean efectivamente ejecutados en óptimas condiciones y dentro de las condiciones pactadas.
- 2.10. La **EMPRESA CONTRATISTA** declara que cuenta con el nivel de especialización requerido para el suministro de los Servicios, como los que son objeto de este Contrato. En consecuencia, para el cumplimiento de sus obligaciones, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a emplear los procedimientos técnicos, administrativos, de gestión y buena práctica que se imponen al nivel de diligencia de un experto en construcción y mantenimiento de Redes, de acuerdo con este Contrato, por lo cual será responsable de sus actos, los de sus empleados o dependientes ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA CONTRATISTA** desarrollará sus actividades de acuerdo con los estándares más altos de calidad, debiendo la **EMPRESA CONTRATISTA** ejecutar los Servicios con la máxima diligencia exigible de acuerdo con las circunstancias.
- 2.11. Teniendo en cuenta que los servicios de telecomunicaciones que presta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** son objeto de regulación, control y vigilancia por parte del Estado, la **EMPRESA CONTRATISTA** conoce y acepta que los Bienes y las condiciones de ejecución de los Servicios objeto del presente Contrato pueden ser objeto de modificaciones por virtud de cambios regulatorios, los cuales serán incorporados una vez sean expedidos por la autoridades respectivas.
- 2.12. Todos los materiales, herramientas, mano de obra y demás elementos necesarios para la ejecución de los Servicios deberán ser de primera calidad, e idóneos para la actividad en que se los utilice. La **EMPRESA CONTRATISTA** será la única responsable por los daños que se deriven de la mala calidad, existencia de defectos o no idoneidad de los materiales, herramientas, mano de obra y demás elementos necesarios para la ejecución de los Servicios.
- 2.13. Ejecución de Órdenes por demanda. Desde la fecha de inicio del plazo de ejecución, la **EMPRESA CONTRATISTA** ejecutará las Órdenes de Servicio u Órdenes de Trabajo, de manera diligente y cuidadosa, sujeto a los términos y condiciones establecidos en este Contrato. La **EMPRESA CONTRATISTA** estará obligada a atender las Órdenes expedidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y a ejecutarlas.



Cláusula 3a.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.-

- 3.1. El Plazo de Ejecución del Contrato será desde el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 3.2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá establecer de forma unilateral una prórroga extraordinaria por un máximo de tres (3) meses, mediante comunicación escrita enviada a la **EMPRESA CONTRATISTA** con un (1) mes de anticipación a la fecha de finalización del período inicial, o de cualquiera de sus prórrogas si las hubiera.
- 3.3. El suministro de los Servicios deberá efectuarse en los plazos acordados en el Anexo Técnico y en todo caso en los plazos aprobados por el **CONTRATANTE**.

Cláusula 4a.- LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.-

- 4.1. Los Servicios se ejecutarán en la **Zona 10**, (Caldas, Quindío y Risaralda), de conformidad con lo establecido en el "Anexo 17 Zonas Geográficas" del Anexo Técnico.
- 4.2. Como quiera que desde un punto de vista telefónico los límites no coinciden exactamente con la división administrativa, a los efectos de este Contrato se entenderán incluidas en cada municipio, y por tanto la **EMPRESA CONTRATISTA** estará obligada a ejecutar, no solo los Servicios correspondientes a localidades, zonas o áreas situadas dentro de los límites administrativos, sino también aquellas otras correspondientes a localidades, zonas o áreas limítrofes cuyo control telefónico corresponda al municipio de que se trate (interurbanos y urbanos).

Cláusula 5a.- ORDEN DE TRABAJO, ORDEN DE SERVICIO U ORDEN.-

- 5.1. A partir de la fecha de inicio del plazo de ejecución del Contrato, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá expedir a la **EMPRESA CONTRATISTA** Órdenes.
- 5.2. Comunicada una Orden, se aplicarán los términos establecidos en la Orden específica o en su defecto lo establecido en el Anexo Técnico. En cualquier caso de retraso o incumplimiento por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** en relación con sus obligaciones en torno a una Orden comunicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se activarán las sanciones establecidas, pero la **EMPRESA CONTRATISTA** conservará, salvo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** manifieste lo contrario, la obligación de cumplir con la ejecución de la Orden. Los plazos de ejecución se empezarán a contabilizar desde la entrega de las Órdenes o desde el registro de la Orden en los sistemas informáticos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** disponga, hasta la devolución o cierre a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de las mismas, con los Servicios finalizados o la indicación del motivo de su no-realización, en su caso y conforme con el procedimiento establecido para la Orden.
- 5.3. A partir de la fecha de inicio del plazo de ejecución del Contrato la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá ejecutar los Servicios por demanda, es decir en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** lo requiera a través de las Ordenes de Trabajo u Orden de Servicio. Para tal efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** expedirá a la **EMPRESA CONTRATISTA** las Órdenes en cualquier momento durante la ejecución del Contrato.



- 5.4. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá suprimir, reducir, modificar o ampliar cualquier alcance de los Servicios solicitados, previa comunicación a la **EMPRESA CONTRATISTA**, quien no tendrá derecho a indemnización por daños y perjuicios.

Cláusula 6a.- ACEPTACIÓN DE LOS SERVICIOS.-

- 6.1. Los riesgos inherentes a los Servicios objeto del Contrato, tales como almacenamiento, transporte y demás que sean previas a la Aceptación de la Orden por parte **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, correrán por cuenta de la **EMPRESA CONTRATISTA**. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** únicamente asumirá aquellos riesgos que se materialicen después de la Aceptación de la respectiva Orden.
- 6.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** cada vez que complete las actividades de una Orden que requiera la realización de Pruebas, deberá comunicarlo así a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, para que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** destine el personal que considere necesario para la verificación y el acompañamiento de la realización de las Pruebas por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA**, con el fin de recoger el resultado y emitir, si fuera el caso, la correspondiente Aceptación de la Orden. Una vez realizadas las pruebas y notificados los resultados de la mismas por la **EMPRESA CONTRATISTA**, según sea el caso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** deberá poner en conocimiento de la **EMPRESA CONTRATISTA** su decisión, informando si hay o no lugar a la aceptación de las pruebas y las razones que justifican una decisión negativa.
- 6.3. La **EMPRESA CONTRATISTA** cada vez que complete las actividades de una Orden que no requiera la realización de Pruebas, deberá reportar su finalización siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, para que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** emita, si fuera el caso, la correspondiente Aceptación de la Orden.
- 6.4. En ningún caso para la Aceptación de la Orden operará la presunción de silencio como anuencia y, por ende, sólo procederá Aceptación de Orden que sea dada expresamente por escrito o a través de los sistemas establecidos para el efecto, por parte **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 6.5. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a mantener los lugares de ejecución de los Servicios libre de desperdicios durante la ejecución de los mismos, sin que ello origine ningún costo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso de que luego de veinticuatro (24) horas de solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la limpieza del sitio de los Servicios la **EMPRESA CONTRATISTA** no lo hiciere o no se allane a hacerlo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá adelantar dicha limpieza descontando a la **EMPRESA CONTRATISTA** el valor de cualquier suma que le adeude. Será condición necesaria para la recepción de los Servicios que la **EMPRESA CONTRATISTA** entregue el sitio de los Servicios libre de escombros y desechos.
- 6.6. La Aceptación de la Orden llevará implícita la traslación del riesgo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de los Servicios, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que dicha traslación se efectúe en momento anterior a la Aceptación.
- 6.7. Hasta el momento de la Aceptación, la ejecución de los Servicios se realizará a riesgo y ventura de la **EMPRESA CONTRATISTA**, la cual no tendrá derecho a indemnización alguna por causa de destrucción, pérdida, averías o perjuicios, totales o parciales, no imputables a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ocasionados en los Servicios, ni aún en el caso de fuerza mayor.



Cláusula 7a.- VALOR DEL CONTRATO Y PRECIOS.-

- 7.1. El valor del presente Contrato es de cuantía indeterminada, su valor final será el que resulte de sumar los pagos efectuados durante la ejecución del mismo, de acuerdo a los Servicios requeridos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y ejecutados por la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 7.2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** remunerará a la **EMPRESA CONTRATISTA** los Servicios suministrados, teniendo en cuenta los conceptos descritos en los numerales 7.2.1. a 7.2.6., siguientes:
- 7.2.1. **Pago por Actividad Ejecutada:** El precio de cada Servicio será el que resulte de multiplicar la cantidad de actividades realizadas por el número de puntos baremos correspondientes a la actividad de la respectiva especialidad (descritos en el Anexo 1. "Diseño", Anexo 3. "Obra civil", Anexo 4. "Líneas y cables" y Anexo 6. "Atención Técnica al Cliente"), multiplicado por el costo de la Clase de Mano de Obra de la especialidad, más el Costo de materiales por el coeficiente respectivo. Lo anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\sum \text{Actividad}_{CL} (PB_{\text{Actividad}} * \$CL + \$Mat_{\text{Actividad}} CL)$$

CL	Tipo de mano de Obra
1	Clase de trabajo B (Instalador de Línea Básica)
2	Clase de trabajo D (xDSL)
3	Clase de trabajo D (FTTH)
4	Clase de trabajo D (Técnico de Datos)
5	Clase de trabajo MP (Multiproducto)
6	Clase de trabajo K (Instalador de antena de TV)
7	Clase AD (Agendamiento y despacho)
8	Clase de trabajo LCobre (Instalador de Cable Cobre)
9	Clase de trabajo LFibra (Instalador de Cable Fibra)
10	Clase de trabajo CCobre (Empalmador de Cobre)
11	Clase de trabajo CFibra (Empalmador de Fibra)
12	Clase de trabajo RTNFO (Red Troncal Nacional de Fibra Óptica)
13	Clase de trabajo G (Obra Civil)
14	Clase de trabajo P (Equipo de Proyecto)
15	Clase de trabajo S (Sistema SAGRE)

Donde:

Actividad_{CL} = Cantidades ejecutadas por cada una de las actividades descritas en los Anexos 1, 3, 4 y 6.

CL = Clase de Mano de Obra

PB_{Actividad} = Puntos Baremos asociados a cada actividad

\$CL = Costo de la Clase de Mano de Obra



\$MatActividadCL = Resultado de multiplicar el Costo de materiales por el coeficiente para las Clase G, L y D Datos.

- 7.2.1.1. Cuando se trate de actividades para Clientes VIP, el resultado de la fórmula anterior (Pago por Actividad Ejecutada) se multiplicará por el Coeficiente Clase de Mano de Obra para cliente VIP establecido en el Anexo Económico.
- 7.2.1.2. Los precios base del punto baremo por Clase de Mano de Obra son los que se establecen en el Anexo Económico.
- 7.2.1.3. La valoración en Puntos Baremos de las unidades de obra se establecen según los "APÉNDICES. CUADROS DE UNIDADES DE OBRA", descritos en el Anexo de la especialidad respectiva (Anexo 1. "Diseño", Anexo 3. "Obra civil", Anexo 4. "Líneas y cables" y Anexo 6. "Atención Técnica al Cliente").
- 7.2.1.4. Los precios establecidos en el Anexo Económico del Contrato tendrán un incremento anual, a partir del primer (1) día del mes de marzo de cada año, conforme con la tasa de variación anual del índice de precios al consumo (IPC) establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior.
- 7.2.2. **Pago por Unidades Inmobiliarias Pasadas (UIP);** El precio a pagar para los "Proyectos FTTH" será el resultado de multiplicar el número de Unidades Inmobiliarias Pasadas (UIP) puestas en cobertura y registradas en los sistemas que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** determine, por el valor estipulado en el Anexo Económico del Contrato para esta especialidad, previo cumplimiento de las condiciones técnicas descritas en el Anexo 5. "Proyectos FTTH", Lo anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{\$ UIP} = \text{CANTIDAD UIP} \times \text{COSTO UIP}$$

Dónde:

\$ UIP: valor total a pagar por Unidades Inmobiliarias Pasadas
CANTIDAD UIP: cantidad de Unidades Inmobiliarias Pasadas
COSTO UIP: costo por Unidad Inmobiliaria Pasada

- 7.2.3. **Mantenimiento por Acceso:** En los sectores con "Mantenimiento por Acceso", se consideran incluidas en el pago mensual a la **EMPRESA CONTRATISTA** las actuaciones de mantenimiento correctivo siempre que se encuentren referidas a averías individuales de cliente. El monto de la facturación mensual en un sector, será el resultado de multiplicar el precio del acceso consignado en el Anexo Económico del Contrato por el número de accesos facturando del Departamento, por cada producto y el resultado es multiplicado por el factor de mejora (FM) y el factor de desempeño. Lo anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$V_{fm} = ((PaSTB \times NaLB) + (PaBA \times NaBA) + (PaTV \times NaTV)) * FM * FD$$

Donde:

V_{fm} = Valor Facturado Mensual



PaSTB = Precio por Acceso para Línea Básica
NaLB = Número de accesos del sector Línea Básica (*)
PaBA = Precio por Acceso para Banda Ancha
NaBA = Número de accesos del sector Banda Ancha (*)
PaTV = Precio por Acceso para Televisión
NaTV = Número de accesos del sector Televisión (*)
FM = Factor de Mejora (**)

FD = Factor de Desempeño de Mantenimiento del periodo

(*) El cálculo del número de accesos del Departamento será obtenido en los sistemas de TELEFÓNICA con base en el número de accesos **facturando** por producto (STB, xDSL (Banda Ancha) y TV) existentes en el Departamento el último día del mes inmediatamente anterior a la liquidación de los Servicios.

Para el número de accesos (Na), son considerados los siguientes terminales:

- Clientes con servicio de Línea Básica facturando en el Departamento.
- Clientes con servicio de Banda Ancha facturando en el Departamento.
- Clientes con servicio de Televisión facturando en el Departamento.

Nota 1: No se tendrá en cuenta los accesos facturando de los Servicios de FTTH, dado que inicialmente se reconocerá por pago por Actividad Ejecutada. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá incluir este Servicio en el esquema de pago de Mantenimiento por Acceso informando con (1) mes de anticipación para la negociación del precio del acceso del Servicio.

Nota 2: Se excluirán los Servicios que sean atendidos y pagados por Actividad Ejecutada como el caso de clientes corporativos de Banda Ancha y Televisión.

(**) Considerando que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** invierte recursos de forma permanente en la red e implementa nuevas herramientas con el objetivo de disminuir progresivamente la tasa de averías, a la remuneración por concepto de mantenimiento por Acceso se aplicará un Factor de Mejora (FM) el cual se determina como la variación entre la Tasa de Averías Base (que será entregada al inicio del contrato) vs la Tasa de Averías Media del último año móvil (promedio de la Tasa de Averías mensual de los últimos 12 meses calendario).

La Tasa de Averías se calcula con la siguiente formula:

$$\text{Tasa de Averías} = \frac{\text{Ingreso de averías mes (Descontando averías canceladas)}}{\text{Planta facturando del mes}}$$

El Factor de mejora se calcula con aplicación de la siguiente formula:

$$\text{Factor Mejora} = 1 + \frac{(\text{Tasa de Averías Media} - \text{Tasa de Averías Base})}{\text{Tasa de Averías Base}} * 50\%$$

Nota 3: Para los casos que la Tasa de Averías Media sea mayor o igual a la Tasa de Averías Base no se aplicará el Factor de Mejora.

7.2.4. Factor de Desempeño: Los conceptos descritos en los numerales 7.2.1 y 7.2.3, anteriores, serán afectados por el factor de Desempeño teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas por la

EMPRESA CONTRATISTA en la evaluación de calidad, conforme se define en el "Anexo 7 Evaluación de EECC" del Anexo Técnico, donde se disponen las normas que regulan tanto el proceso de evaluación de la **EMPRESA CONTRATISTA** como la determinación del porcentaje a aplicar sobre los numerales 7.2.1 y 7.2.3, anteriores, que oscilará entre los valores de -5% y +10% de la facturación en el periodo de evaluación.

- 7.2.5. **Penalizaciones:** Los conceptos descritos en los numerales 7.2.1, 7.2.2, y 7.2.3, anteriores, serán afectados por las Penalizaciones descritas en el Anexo 8. "Aseguramiento de la calidad y penalizaciones" del Contrato, en las condiciones establecidas en el mismo.
- 7.2.6. **Afectación de la Remuneración en caso de Intervención:** La remuneración de la **EMPRESA CONTRATISTA** también se puede ver afectada en los casos en que haya intervención de la zona, tal como se describe en el "Anexo 15 - Modelo de Intervención con Empresa de Campaña", numeral 4. "Afectación de la Remuneración en Caso de Intervención" del Anexo Técnico del Contrato.
- 7.2.7. **Clientes VIP:** Para las actividades realizadas a clientes VIP a nivel nacional, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reconocerá en la facturación de la **EMPRESA CONTRATISTA** un valor adicional por éstas actividades, como se detalla en el numeral 7.2.1. Pago por Actividad ejecutada.
- 7.2.8. **Condiciones Particulares:**
- 7.2.8.1. Para todas las actividades de "Provisión" y "Mantenimiento" realizadas en el departamento de Arauca, Antioquia, Chocó, Nuevos Departamentos, San Andrés y Providencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reconocerá en la facturación de la **EMPRESA CONTRATISTA** un 35% adicional al valor ejecutado en éstas actividades durante el período correspondiente.
- 7.2.8.2. Para el departamento de San Andrés y Providencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reconocerá el 50% del valor total del envío (transporte) desde Cartagena hasta San Andrés y Providencia del material del grupo 2 "Materiales suministrados por TELEFONICA" especificado en el Anexo 9. "Gestión de Materiales", cuando se requiera del envío. Este pago se reconocerá a la **EMPRESA CONTRATISTA** con la presentación y validación por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de los soportes y/o facturas exclusivas para el envío de los materiales descritos anteriormente.
- 7.2.8.3. Para los Servicios de operación y mantenimiento de fibra óptica RTNFO y RLFO cuya ejecución implique desplazamientos superiores a 400 Km (ida y vuelta), **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reconocerá a la **EMPRESA CONTRATISTA** 4 baremos de la clase RTNFO por día requerido para la ejecución de los Servicios.
- 7.2.8.4. **Transporte no Convencional:** Se entiende por transporte no convencional cuando se requiera desplazamiento del personal técnico en transporte diferente al terrestre. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pagará a la **EMPRESA CONTRATISTA** una cantidad determinada de baremos de la clase D (Técnico de Datos), para las actividades de Datos que se agenden en localidades de difícil acceso, en las condiciones descritas en el "Anexo Condiciones Particulares de Contratación", Numeral 7, subnumeral 7.1. literal v. Condiciones Particulares.
- 7.3. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá considerar dar un tratamiento especial a alguna (s) zona (s) geográfica (s) de acuerdo a los criterios que esta misma considere, lo cual quedará especificado en el Anexo Económico.



7.4. Trabajos no baremados y precios no definidos:

7.4.1. Para que proceda el pago de trabajos no baremados o mediante precios no definidos, o el pago de materiales que pertenecen al grupo 2 "Materiales suministrados por **TELEFÓNICA**" del "Anexo 9 Gestión de Materiales" del Anexo Técnico, cuando sean provistos por la **EMPRESA CONTRATISTA**, será necesaria la previa y expresa aprobación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** mediante el procedimiento establecido por esta última, dicho pago debe realizarse a través de la modalidad de puntos pactados y reconocerá un 3% adicional por concepto de gastos generales sobre el valor de la factura presentada por la **EMPRESA CONTRATISTA**. Deberá evitarse en lo posible su uso.

7.4.2. Las actividades que dentro de cada Servicio hayan de efectuarse mediante trabajos no baremados o precios no definidos, y que se requieran usar recurrentemente durante el Contrato, correspondientes a especialidades y/o actividades no comprendidas en los Anexos del Contrato, serán objeto de solicitud de ofertas a las **EMPRESAS CONTRATISTAS** en su caso para posterior análisis, negociación y formalización a través de la Dirección de Compras de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

7.5. Dentro de la remuneración pactada, están comprendidos todos los costos y gastos que sean necesarios para la correcta ejecución del objeto del Contrato, incluido lo relativo a costos de operación, transporte, nacionalización, almacenamiento, desembalaje, seguros, los gastos de administración así como costos que se deriven del cumplimiento de sus obligaciones laborales, de seguridad social, salud ocupacional, costos financieros, gastos de operación, de dirección de los trabajos, impuestos, retenciones por impuestos, (exceptuado el IVA), tasas, contribuciones, administración, imprevistos, y utilidades, y todos los demás materiales, insumos y recursos requeridos para el suministro de los Servicios, sin ningún compromiso por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** relativo a cantidades mínimas o a requerimientos de prestaciones básicos, de tal suerte que la **EMPRESA CONTRATISTA** entiende y acepta que el valor del Contrato está sujeto a las cantidades de Bienes y Servicios efectivamente suministrados por lo cual el riesgo de menor o mayor cantidad de Servicios está totalmente asignado a la **EMPRESA CONTRATISTA** y cubierto mediante los precios contenidos en el Anexo Económico. Dentro de la retribución se encuentran incluidos, entre otros, los siguientes conceptos:

7.5.1. Personal técnico, con la titulación y formación en su caso requerida y mano de obra de cualquier clase y concepto necesaria para la ejecución de los Servicios.

7.5.2. Costos de estructura para la gestión de la ejecución de las obras.

7.5.3. Estudio previo sobre planos y replanteo del terreno.

7.5.4. Ejecución del Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, realizado por técnico competente si fuere legalmente exigible.

7.5.5. Suministro de los materiales necesarios, no aportados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y los medios auxiliares/vehículos, equipos, maquinaria y herramientas adecuadas para la correcta ejecución de los Servicios, así como su transporte, preparación, montaje, desmontaje y movimiento dentro de la obra y/o instalación.

7.5.6. Costos del suministro de aquellos servicios (energía, agua, etc) que sean necesarios en la ejecución de los Servicios, cualquiera que sea su clase, construcciones, obras auxiliares provisionales, reconocimiento y replanteo.

7.5.7. Costos derivados para el establecimiento de la gestión de la obra, vestuario del personal operativo y las comunicaciones de voz y datos (teléfonos fijos, móviles, fax, equipos informáticos, entre otros) aplicaciones informáticas, etc. Asimismo, comprende los costos de enlaces necesarios para que la **EMPRESA CONTRATISTA** se conecte con los sistemas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**,

Telefonica



- costos de hardware, software y licencias necesarias e idóneas para gestionar aplicaciones informáticas de los sistemas que determine **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- 7.5.8. Vallas, señalizaciones y protecciones (cerramientos con pantallas, lonas, etc.) dentro y fuera de la zona de Trabajos y/o obra, así como las demás medidas de seguridad (cascos, botas, etc.), salud e higiene ocupacional, incluso carteles informativos requeridos por organismos oficiales y cualesquiera otros dispositivos tendientes a evitar daños a terceros o a proteger, en su caso, instalaciones o equipos propios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** o ajenos.
- 7.5.9. Estudio, preparativos y actuaciones necesarias para acceder a instalaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** o ajenas, accesos a cualquier elemento de planta (armarios, cajas terminales, borneras, locales, etc.) y otros, de conformidad con los procedimientos vigentes y regulaciones comunicadas y establecidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- 7.5.10. Personal, medios y cualquier otro tipo de gasto necesario para cumplir la normativa vigente, ya sea de índole legal o interna, en materia de seguridad física, salud, ornato, higiene ocupacional y de prevención de riesgos laborales, gestión medioambiental y de protección del medio ambiente.
- 7.5.11. Gastos de viáticos y transporte del personal, materiales, maquinarias, herramientas; etc., originados por desplazamientos para atender las obras o cualquier tipo de gestión relacionada con los Servicios amparados en el presente Contrato, cualquiera que sea el medio utilizado y orografía del terreno, excepto los aspectos que expresamente se establezcan en este Contrato que serán asumidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- 7.5.12. Carga, transporte, descarga y manipulación de los materiales entregados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** para la ejecución de los Servicios, así como su almacenaje y custodia.
- 7.5.13. Gastos generales de administración, así como remuneraciones fijas y variables y demás costos que se deriven del cumplimiento de sus obligaciones laborales, de seguridad social, salud ocupacional, previsionales y tributarias del personal utilizado para la ejecución de los Servicios.
- 7.5.14. Incluye los mayores costos por trabajos nocturnos o feriados que sean necesarios para el desarrollo o ejecución de los distintos Servicios materia del presente Contrato, no pagándose suplemento alguno por ellos.
- 7.5.15. Utilidades (margen operativo, ganancias, utilidad industrial).
- 7.5.16. Gastos de obtención de visados, permisos, licencias / servidumbre y autorizaciones que deba gestionar la **EMPRESA CONTRATISTA**, de conformidad con lo establecido para la especialidad Permisos.
- 7.5.17. Permisos, autorizaciones, licencias, tasas, contribuciones, impuestos, fianzas y cualquier otro tipo de gasto exigible a la **EMPRESA CONTRATISTA**, para prestar sus Servicios.
- 7.5.18. Seguros de cualquier clase que deba contratar la **EMPRESA CONTRATISTA** en cumplimiento de lo estipulado en el presente Contrato o la Ley de la materia.
- 7.5.19. Paralizaciones y suspensión de actividades por inclemencias del tiempo, fiestas, imposiciones de tráfico, toma de posesión de servidumbres y cualquier tipo de imprevistos.
- 7.5.20. Registros e informes requeridos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** vinculados con la ejecución de los Servicios.
- 7.5.21. En el caso de la instalación y mantenimiento, incluye todas las visitas necesarias a los clientes para la ejecución de las actividades.
- 7.5.22. Los gastos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el "Anexo 10 - Dotación e Imagen" (entre estos, Acreditación / identificación) del Anexo Técnico, que debe tener cada trabajador de la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 7.5.23. Personal y medios necesarios para la supervisión interna y externa y para los controles de calidad del producto o servicio ofrecido, con la finalidad de asegurar la calidad de los Servicios.
- 7.5.24. Los costos correspondientes a papelería, impresión y manejo de Ordenes, elaboración de volantes para información de clientes en mantenimientos preventivos y correctivos en la planta externa y bucle de cliente.

Handwritten signature



- 7.5.25. Los recursos asociados al Agendamiento y Despacho, cuando estos estén a cargo de la **EMPRESA CONTRATISTA**, necesarios para ejecución de las actividades, no habiendo facturaciones adicionales.
- 7.5.26. Los costos asociados al contacto previo para programación de los Servicios con el cliente, siendo que los trabajos no ejecutados no serán facturados.
- 7.5.27. Gestión de los recursos y actividades, actualización de las bases de datos y registros e informes requeridos.
- 7.5.28. En el caso de instalaciones nuevas incluye todas las visitas necesarias a los clientes para la ejecución de los Servicios.
- 7.5.29. Los conceptos incluidos en el precio base por especialidad, comprenderán además de lo descrito en el apartado anterior, lo dispuesto en los anexos de cada especialidad.
- 7.6. En aquellos casos en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime necesaria la realización de nuevas tareas no baremadas o modificación de las actividades existentes, que surjan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Contrato, como consecuencia de innovaciones tecnológicas, nuevos servicios, etc., previo acuerdo entre ambas Partes, se incluirán en los Anexos 1 a 6 del Anexo Técnico, formando parte del mismo a todos los efectos, los nuevos trabajos que se precisen.
- 7.7. En cualquier momento durante la vigencia del Contrato **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se reserva el derecho de llamar a renegociar los precios acordados, producto de las eficiencias y optimizaciones que cualquier sistema puesto a disposición por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a la **EMPRESA CONTRATISTA**, genere en el manejo de la fuerza de trabajo en oficina y campo para despachadores, agendadores, supervisores, técnicos en terreno y manejo de materiales.
- 7.8. Se deja establecido que la remuneración pactada será pagada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** siempre que los Servicios hayan sido ejecutados conforme a lo pactado y la **EMPRESA CONTRATISTA** haya realizado las correcciones solicitadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 7.9. Las Partes declaran que las condiciones económicas establecidas en el Anexo Económico corresponden actualmente a precios de mercado. En tal sentido, si durante la ejecución del presente Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** ofreciera mejores condiciones tarifarias o precios más económicos a terceros, ésta se encontrará obligada a reajustar las tarifas y precios señalados en el presente Contrato en función a los precios y tarifas ofrecidas a dichos terceros, de lo contrario, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda facultada para ajustar los precios y tarifas al nivel de los más bajos.
- 7.10. Sin perjuicio de lo indicado en la Sección 7.6 anterior, las Partes podrán de común acuerdo efectuar revisión de precios y condiciones de los Servicios. Cualquier modificación deberá establecerse por acuerdo escrito de las Partes.
- 7.11. Teniendo en cuenta la estimación y asignación de riesgos de este Contrato y la inclusión de los mismos en la remuneración, la **EMPRESA CONTRATISTA** expresamente reconoce que no serán procedentes reajustes, compensaciones, indemnizaciones, ni reclamos por las causas anteriores, o debidos a esos factores, o a cualquier otra u otras causas o factores que se produzcan durante el desarrollo de este Contrato. Por lo anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** reconoce que ha contemplado dentro de los precios de cada clase de mano de obra y los puntos baremos asociados, los impuestos y las retenciones de impuestos aplicables y vigentes actualmente, así como las variaciones que sobre los mismos se presenten durante el plazo de ejecución del Contrato.

[Handwritten signature]



Cláusula 8a.- PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN Y PAGO.-

- 8.1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP pagará a la EMPRESA CONTRATISTA los Servicios, efectivamente suministrados a satisfacción de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por mensualidades vencidas, según los precios especificados en el Anexo Económico y bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.
- 8.2. Los periodos de facturación serán mensuales y serán informados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Dependiendo de las fechas de cierre de recibo de facturación en las ventanillas de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP para cada mes, se establecerá plazos de hasta cinco (5) días, para conciliación, causación en los sistemas de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y entrega de soportes (actas parciales de ejecución, balances de materiales, acta de calificación y evaluación de la EMPRESA CONTRATISTA, entre otras), con el fin de que la EMPRESA CONTRATISTA presente sus facturas antes del cierre establecido en caso de no presentar la documentación requerida en los plazos establecidos, la EMPRESA CONTRATISTA no podrá presentar reclamación alguna ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y sólo podrá presentar la facturación al inicio del mes siguiente a la liquidación.
- 8.3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá exigir a la EMPRESA CONTRATISTA que la liquidación de una determinada Orden sea realizada mediante la presentación de facturas parciales y diferenciadas, de acuerdo a las necesidades requeridas para la gestión de la propia Orden. En este caso se informará a la EMPRESA CONTRATISTA sobre las actividades que deben incluirse en cada factura.
- 8.4. La obligación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que la EMPRESA CONTRATISTA haya entregado las garantías en las condiciones exigidas en la Cláusula de Garantías y Seguros y radique, en las oficinas de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., la respectiva factura dirigida a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (NIT 830.122.566-1) dentro del mismo mes en que se expida. Los pagos se efectuarán a los sesenta (60) días siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura en la ventanilla destinada para tal fin, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONTRATISTA acepta seguir las directrices de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en cuanto a los mecanismos y requisitos de radicación de facturas y pago, y respetará las fechas y horarios previstos para radicación de las facturas y pagos establecidos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, sin que lo anterior se entienda como incumplimiento o retraso en el pago por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
- 8.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el pago por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de las facturas presentadas por la EMPRESA CONTRATISTA no implica aceptación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de los Servicios, ni una renuncia a los derechos que puedan corresponderle frente a la EMPRESA CONTRATISTA, reservándose expresamente su ejercicio. La Aceptación de los Servicios se realizará, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato para la recepción de los mismos.
- 8.6. Cuando en desarrollo del presente Contrato se configure incumplimiento de la EMPRESA CONTRATISTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP queda expresamente facultada para retener cualquier suma que en ese momento adeude a la EMPRESA CONTRATISTA, sin importar si se deriva o no del presente Contrato, hasta cuando la EMPRESA CONTRATISTA cumpla satisfactoriamente con las obligaciones incumplidas.



- 8.7. De conformidad con los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, por ministerio de la ley se extinguirán recíprocamente hasta concurrencia de sus valores, las deudas en dinero actualmente exigibles que tengan las Partes entre sí. Cuando la compensación aquí prevista tenga lugar, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a remitir a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el documento requerido según la ley vigente, para hacer la nota contable respectiva. En todo caso, las Partes darán plena aplicación a las normas fiscales, en especial a las relativas a la retención en la fuente y al impuesto sobre el valor agregado – IVA.
- 8.8. Cualquier factura que no se encuentre elaborada de conformidad con la ley colombiana no será recibida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, o cualquier factura que presentare errores, inconsistencias o enmendaduras, o defectos similares, será rechazada y devuelta a la **EMPRESA CONTRATISTA** para su corrección, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la presentación de la factura a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá corregir la factura y presentarla nuevamente. Este procedimiento se repetirá hasta que la factura haya sido elaborada correctamente, en cuyo caso se someterá al proceso normal de pago descrito en la presente Cláusula y el término de pago se contará a partir del recibo de la factura correctamente elaborada. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione la emisión o anulación defectuosa o extemporánea de las facturas, quedando entendido que dicha indemnización necesariamente cubrirá los montos de las sanciones que la administración tributaria imponga a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** como consecuencia de la utilización de las referidas facturas.
- 8.9. En caso de existir evidencia de sobrefacturación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación definitiva del monto de la sobrefacturación, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá rembolsar dicho monto, junto con el interés a la tasa máxima de interés de mora certificada por la Superintendencia Financiera causada desde el momento en que se haya pagado hasta la fecha del reembolso. Si ocurriese una subfacturación, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pagará a la **EMPRESA CONTRATISTA**, en la factura del mes siguiente al cobro del respectivo monto de subfacturación, la suma que no había sido facturada ni cobrada, correspondiente al monto que se adeude, sin intereses.
- 8.10. En caso de existir discrepancia sobre la cantidad adeudada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** devolverá la factura a la **EMPRESA CONTRATISTA** para que ésta elabore dos facturas: una por el monto sobre el cual no hay discrepancia, la cual se entregará nuevamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** quien ejecutará el proceso normal de pago descrito en la presente Cláusula, y otra por el monto en disputa. Sobre este monto, el cual en ningún caso causará intereses, se buscará un acuerdo entre las Partes en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la cual se expida la nueva factura. En caso de existir acuerdo, salvo que las Partes establezcan otra cosa, el monto acordado se pagará cumpliendo el proceso normal de pago descrito en esta Cláusula y el término de pago se contará a partir del recibo de la factura correctamente elaborada. Si no existe acuerdo, después de este término, se procederá conforme con lo establecido en la Cláusula 52a.- de este Contrato. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no pagará ninguna suma en disputa. Una vez resuelta la disputa, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pagará la cantidad que surja cumpliendo el proceso normal de pago descrito en esta Cláusula y el término de pago se contará a partir del recibo de la factura correctamente elaborada.
- 8.11. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá retener el pago de las facturas, en caso que la **EMPRESA CONTRATISTA** no acredite la documentación correspondiente en el plazo establecido, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal propio o subcontratado (pago oportuno de



remuneraciones), compromisos tributarios, de seguridad social, parafiscales, balance de materiales, acta parcial de liquidación, acta de evaluación y calificación, entre otros.

- 8.12. Los pagos se realizarán en pesos colombianos.
- 8.13. La **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá retener efectos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para seguridad de las obligaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ni pagarse los créditos derivados del presente Contrato con sumas de dinero o bienes que tenga en su poder por cuenta de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Por consiguiente, la **EMPRESA CONTRATISTA** renuncia al derecho de retención que le pudiera corresponder bajo este Contrato.

Cláusula 9a.- GASTOS REEMBOLSABLES.-

- 9.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reembolsará a la **EMPRESA CONTRATISTA** el valor que se llegare a causar exclusivamente por las Licencias de excavación, pólizas de las intervenciones en espacio público y demás licencias y permisos que la **EMPRESA CONTRATISTA** deba obtener para la correcta ejecución del Contrato, previamente autorizados por el administrador del Contrato.
- 9.2. Los reembolsos se realizarán a los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro en la Ventanilla destinada para tal fin,
- 9.3. El reconocimiento de gastos reembolsables se dará bajo las siguientes condiciones:
- a) Todo gasto reembolsable se reconocerá al costo.
 - b) La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá practicar las retenciones de ley sobre los pagos o abono en cuenta que realice a título de gastos reembolsables, asumiendo para tal efecto la calidad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 9.4. Para que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, realice el desembolso de estos gastos, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá cumplir con los siguientes requisitos: (i) Radicar la solicitud de reembolso avalada por el supervisor del Contrato, junto con la certificación del revisor fiscal o contador público según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1514 de 1998 y las normas que las complementen o modifiquen. (ii) la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá suministrar al Administrador del Contrato, fotocopia de los documentos soporte de los referidos gastos, los cuales deben ser expedidos a nombre de la **EMPRESA CONTRATISTA** o mandatario para efectos del aval de la solicitud de reembolso. (iii) La fecha de emisión de los documentos soporte requeridos no podrá ser superior a cuatro (4) meses respecto de la fecha de la solicitud de reembolso. El incumplimiento implicará que no se reconozca el IVA por concepto de estos gastos.

Cláusula 10a.- OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA CONTRATISTA.-

Además de las obligaciones consignadas en el presente Contrato y los Anexos, son obligaciones de la **EMPRESA CONTRATISTA** las siguientes:

- 10.1. Ejecutar los Servicios con la máxima diligencia exigible de acuerdo con las circunstancias respondiendo por dolo, culpa grave y culpa leve, obligándose a ejecutar los Servicios bajo los estándares más altos de calidad, procurando en todo momento resguardar la imagen de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ante sus clientes. En ese sentido, la **EMPRESA CONTRATISTA** conoce



- que es fundamental para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** lograr la satisfacción de sus clientes y deberá contribuir a que ésta logre tal fin.
- 10.2. Cumplir con los niveles de calidad pactados por las Partes, quedando autorizada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para realizar inspecciones y evaluaciones para comprobar el cumplimiento de los niveles exigidos.
 - 10.3. Ejecutar los Servicios en los plazos y condiciones señalados en el presente Contrato y Anexos correspondientes.
 - 10.4. Tener disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día todos los días del año (incluyendo sábados, domingos y feriados) para atender los Servicios que sean requeridos por encargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
 - 10.5. Cumplir con lo dispuesto en la cláusula 8 de las " Condiciones Particulares de Contratación", sin embargo, cabe señalar que en cualquier caso de subcontratación la **EMPRESA CONTRATISTA** mantendrá la total responsabilidad frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por la realización de los Servicios. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá verificar que el subcontratista cumpla con todas sus obligaciones laborales, tributarias y provisionales respecto de su personal y entregar cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se lo requiera la constancia del cumplimiento de estas obligaciones. En cualquier caso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** que cumpla con las obligaciones que el subcontratista hubiera dejado de cumplir.
 - 10.6. Garantizar la calidad de los Servicios asumiendo el costo de cualquier subsanación o reparación que deba efectuarse por deficiencias del mismo.
 - 10.7. Proporcionar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cualquier información o documentación que ésta le solicite, vinculada con los Servicios materia del presente Contrato.
 - 10.8. Realizar, salvo la obtención de permisos que por ley le correspondan a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y los que a su arbitrio considere pertinente adelantar directamente, las gestiones necesarias para la obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones, licencias de construcción, conformidades de obra y cualquier otra licencia o autorización necesaria ante las autoridades administrativas respectivas, tales como municipalidades, ministerios u otros, necesarios para la ejecución de los Servicios. Estos Permisos deberán ser obtenidos y entregados a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en los plazos indicados por esta última.
 - 10.9. Contar y/o recabar todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para la realización de las actividades propias de su objeto social, entre ellas, licencia de funcionamiento, autorizaciones para transporte, uso de explosivos, utilización de energía, agua, entre otros. Todos los gastos que demande la obtención de estas autorizaciones serán de cuenta y cargo de la **EMPRESA CONTRATISTA**.
 - 10.10. Constituir a su cargo garantías para responder por los posibles daños que se pudieran ocasionar por la ejecución de las obras o servicios de instalaciones materia del presente Contrato.
 - 10.11. Proporcionar por su cuenta y costo los materiales necesarios para la ejecución del servicio y obra, salvo los que expresamente las Partes establezcan por escrito que deben ser proporcionados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
 - 10.12. Asumir los gastos de transporte y entrega de los materiales que tiene a su cargo proporcionar, sin costo alguno para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
 - 10.13. Devolver inmediatamente los materiales proporcionados o pagados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, si fuera el caso, que no se hubieren utilizando en la ejecución de los Servicios. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a dar inmediato aviso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de la existencia de estos excedentes.
 - 10.14. Dar inmediato aviso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales si fueran proporcionados por ésta, si se descubren antes o en el curso de la obra o ejecución del Trabajo respectivo y puedan comprometer su ejecución regular.



- 10.15. Pagar los materiales que reciba si éstos son proporcionados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y que queden en imposibilidad de ser utilizados para la ejecución del Servicio, por causas atribuibles a la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 10.16. Realizar las actividades materia del presente Contrato de acuerdo a los procesos definidos y documentados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, utilizando los sistemas de información o herramientas informáticas que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le indique. También serán de uso obligado dispositivos de comunicación (fija o móvil) para la transmisión de voz y/o datos que permiten una mejor gestión de las fuerzas de trabajo de la **EMPRESA CONTRATISTA**. Cualquier iniciativa de mejora de eficiencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** impulse o apruebe (independientemente de su procedencia) y que suponga cambios en los procesos, uso de nuevas herramientas informáticas o de comunicación deberá ser adoptada por la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 10.17. Efectuar las variaciones que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** determine en los Servicios materia del presente Contrato. Si éstas significan mayor trabajo o aumento en el costo de la obra o servicio, la **EMPRESA CONTRATISTA** tendrá derecho a la compensación respectiva de acuerdo con el presupuesto aprobado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de los Servicios, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá derecho al ajuste respectivo.
- 10.18. Responder por las diversidades y por cualquier vicio de la obra aun cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** hubiera recibido la obra sin reserva.
- 10.19. Subsanar por su cuenta y costo las observaciones que formule **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el plazo pactado, bajo sanción de quedar constituida en mora en forma automática, quedando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** facultada a encargar a terceros realizar las subsanaciones que correspondan, pudiendo cubrir los gastos respectivos con el producto de la ejecución de las garantías otorgadas por la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 10.20. Garantizar que sobre los bienes utilizados para la ejecución de los Servicios no pesa gravamen o carga alguna que pueda afectar el derecho de propiedad sobre los mismos. En tal sentido, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** al saneamiento por la evicción, por los vicios ocultos de la obra o por sus hechos propios, conforme a lo establecido en el Código Civil.
- 10.21. Cumplir puntualmente con el pago de todas sus obligaciones frente a los terceros que contrate para la ejecución de los Servicios.
- 10.22. Cumplir puntualmente con todas las obligaciones legales en su calidad de empleador, sean de índole laboral, tributario, previsional, de seguridad social, de salud ocupacional, u otro aplicable; obligándose además a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a solicitud de ésta, con documentación fehaciente, que ha cumplido y viene cumpliendo con todas las obligaciones mencionadas en el presente numeral. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a verificar que sus subcontratistas cumplan con la obligación señalada en este literal y a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el cumplimiento de dichas obligaciones cuando esta se lo requiera. El incumplimiento de esta obligación es causal de resolución automática del presente Contrato.
- 10.23. Cumplir con todas sus obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, así como con las disposiciones señaladas en las Condiciones Particulares de Contratación y en el "Anexo 12 Lineamientos Sistema de Gestión Integrado para Contratistas" del Anexo Técnico, obligándose a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el cumplimiento de dichas obligaciones cuando ésta se lo requiera.
- 10.24. Informar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sobre las nuevas contrataciones o ceses del personal de la **EMPRESA CONTRATISTA** o de sus subcontratistas, en un plazo máximo de ocho (8) días de ocurrido el evento.
- 10.25. Utilizar sistemas de comunicación o infraestructura tecnológica que permitan el almacenamiento y/o procesamiento de datos u información recibidos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**,

[Handwritten signature]



- garantizando que los mismos poseen los elementos de seguridad necesarios para salvaguardar la información, tales como Firewalls, sistemas de autenticación y de encriptación.
- 10.26. Dar cumplimiento y mantener durante la vigencia del Contrato las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, exigidas durante la invitación.
- 10.27. Dar cumplimiento a la normatividad aplicable al manejo de residuos sólidos, manejo del recurso hídrico, suelo, aire y demás normas nacionales o locales relacionadas con Gestión Ambiental, así como con las disposiciones señaladas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en su Modelo de Gestión Ambiental.
- 10.28. Ejecutar el Plan de Mantenimiento Preventivo de la **EMPRESA CONTRATISTA** (PMPC).

Cláusula 11a.- GARANTÍA DE LOS SERVICIOS.-

- 11.1. La Aceptación de los Servicios por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no interrumpe las responsabilidades que tuviera la **EMPRESA CONTRATISTA** respecto a la garantía u otras derivadas de productos defectuosos que pudieran detectarse después de realizada la Aceptación, ni de otros vicios ocultos de cualquier índole.
- 11.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** declara y garantiza plenamente las condiciones de calidad e idoneidad de los Servicios ejecutados, con sujeción en todo caso, a las normas de carácter supranacional, nacional, autonómico o local, prescripciones exigibles y a los usos y reglas de la buena práctica.
- 11.3. Los Servicios objeto del presente Contrato estarán sujetos a un periodo de garantía así: (i) los Servicios de la especialidad Líneas, Cables y Proyectos FTTH estarán sujetos a un periodo de dos (2) años de garantía, a contar desde la fecha de Aceptación de los mismos; (ii) los Servicios de la especialidad Obra Civil estarán sujetos a un periodo de cinco (5) años de garantía, a contar desde la fecha de Aceptación de los mismos; y (iii) los Servicios de la especialidad Atención Técnica al Cliente (provisión y mantenimiento) y Corporativo tendrán garantía de 30 días, como se describe en el Anexo 6 "Atención Técnica al Cliente" y el Anexo 7 "Evaluación de EECC" a contar desde la fecha de Aceptación de los mismos.
- 11.4. Para dar efectivo cumplimiento a su garantía, y en el supuesto de que los Servicios no hayan sido ejecutados correctamente, se establece la facultad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, para exigir de nuevo de la **EMPRESA CONTRATISTA** el correcto suministro de los mismos, en el plazo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** señale, sin costo alguno y del modo que resulte menos perjudicial o molesto para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, debiendo la **EMPRESA CONTRATISTA**, cuando esto no resulte posible, reintegrar el precio cobrado, corriendo asimismo con los gastos que pueda originar el incumplimiento.
- 11.5. Si la **EMPRESA CONTRATISTA** no diere principio a los servicios de garantía correspondientes o no los terminare en la fecha o dentro del plazo dispuesto, por razones imputables a éste, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** impondrá las Multas o sanciones pertinentes y podrá hacer las adquisiciones o los servicios de garantía por cuenta de la **EMPRESA CONTRATISTA**, descontando directamente el valor de los saldos a favor de la **EMPRESA CONTRATISTA** o con cargo a las garantías que respaldan el cumplimiento del Contrato y la calidad de los Servicios contratados. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones a las que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tenga derecho. El importe de subsanación de los defectos definidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no podrá ser objeto de contravalor o reclamación por la **EMPRESA CONTRATISTA**.



- 11.6. El vencimiento del plazo de garantía no liberará a la **EMPRESA CONTRATISTA** de su eventual responsabilidad por vicios o defectos ocultos o cualquier responsabilidad que le fuera exigible en derecho.
- 11.7. La garantía prevista en esta cláusula modifica cualquier condición de la garantía de los Trabajos ofrecida por la **EMPRESA CONTRATISTA** dentro de su oferta, en la medida en que exista contradicción, salvo que los términos de la garantía ofrecida por la **EMPRESA CONTRATISTA** sean más benéficos para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que los aquí previstos.

Cláusula 12a.- BIENES SUMINISTRADOS POR LA EMPRESA CONTRATISTA. TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE LOS BIENES, LIBERTAD Y SANEAMIENTO.-

- 12.1. La propiedad de los bienes suministrados por la **EMPRESA CONTRATISTA** (en adelante los Bienes) pasará a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, una vez la **EMPRESA CONTRATISTA** los haya entregado, instalado y/o puesto en funcionamiento y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** los haya recibido a satisfacción, siguiendo el procedimiento de Aceptación para la respectiva actividad, en el presente Contrato.
- 12.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a traspasar la titularidad de los Bienes libre de cualquier gravamen o limitación al dominio. La **EMPRESA CONTRATISTA** continuará obligada aún después de la entrega (en la forma, tiempo y lugar establecidos) a sanear y asumir toda la responsabilidad encaminada a amparar la propiedad en cabeza de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 12.3. Sobre aquellos Bienes que llegaren a incluir software, la **EMPRESA CONTRATISTA** otorga a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** una licencia no exclusiva, perpetua, irrevocable y permanente para que haga uso del software, la Documentación, así como de otra Información de Propiedad de la **EMPRESA CONTRATISTA**, proporcionadas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en ejecución del presente Contrato. Los derechos adquiridos respecto al uso del software instalado como parte de los Bienes objeto del Contrato deberán permitir a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** utilizar a perpetuidad la versión del software instalado como parte de los Bienes, sin necesidad de realizar pago alguno a futuro diferente al precio cancelado en ejecución del presente Contrato.
- 12.4. La licencia de software que se otorga a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no constituye una venta o enajenación a ningún título del software.
- 12.5. La inclusión de software de terceros en los Bienes objeto del presente Contrato, de ser necesaria, deberá estar acompañada por el título de licenciamiento necesario y suficiente obtenido por la **EMPRESA CONTRATISTA** y a su vez otorgado legítimamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por todas aquellas circunstancias que se deriven de la utilización del software de terceros que se autoriza mediante este Contrato.
- 12.6. El **CONTRATISTA** garantiza que los Bienes no han sido enajenados por acto anterior y que se encuentran libres de: (i) cualquier acción judicial; (ii) embargos; (iii) condiciones resolutorias o suspensivas; y (iv) en general, cualquier gravamen o limitación al dominio. La **EMPRESA CONTRATISTA** queda obligada a acudir al saneamiento por evicción de conformidad con lo previsto en este Contrato y en la ley aplicable.
- 12.7. A la **EMPRESA CONTRATISTA** le corresponde la responsabilidad derivada del título de adquisición, importación y nacionalización de los Bienes, de manera que éste sea suficiente y sólido para que



COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP pueda ostentar la propiedad y ejercer todos los atributos de la misma, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y sin ninguna alteración por parte de terceros.

- 12.8. Siguiendo los parámetros de la Legislación Aduanera Colombiana Decreto 2685 de 1999 en su Capítulo XIII Artículo 502, Causales de Aprehesión y Decomiso de mercancías, en caso de que en ejecución del Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** deba entregar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, bienes que hayan sido objeto de un Proceso de Importación, entregará los Bienes en las Bodegas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, acompañados de copia de la Declaración de Importación, donde se relacionen la totalidad de los elementos a entregar y el número serial de cada uno de los Bienes. La falta de entrega de la Declaración de Importación o la entrega incompleta de la misma será causal de rechazo de los Bienes, con las consecuencias que conlleva la no entrega dentro del plazo pactado en el Contrato.

Cláusula 13a.- RIESGOS SOBRE LOS BIENES.-

- 13.1. El riesgo de pérdida o daño de los Bienes sólo pasará de la **EMPRESA CONTRATISTA** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cuando la propiedad de los Bienes haya sido transferida por la entrega y la recepción de los Bienes, de conformidad con lo previsto en la cláusula 12a.- del presente Contrato.
- 13.2. La pérdida de cualquiera de los Bienes ocurrida en cualquier momento anterior a la transferencia de propiedad a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, por cualquier circunstancia que no sea imputable a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor, no resolverá el Contrato ni extinguirá ninguna de las obligaciones de las Partes bajo el mismo, incluyendo, sin limitar, la obligación de la **EMPRESA CONTRATISTA** de entregar los Bienes. Por consiguiente, la **EMPRESA CONTRATISTA** seguirá obligada a entregar los Bienes con las mismas condiciones y especificaciones de calidad y cantidad, por los precios y en las demás condiciones pactadas en el Contrato.
- 13.3. Cuando la pérdida de los Bienes con anterioridad a la transferencia de propiedad a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** impida su entrega, y sea causada por caso fortuito o fuerza mayor, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá, a su entera discreción, extender el plazo de entrega.
- 13.4. En caso de que los Bienes consistan en cuerpos ciertos o en géneros limitados, que se hayan agotado o no se puedan adquirir, y se produzca su pérdida por caso fortuito o fuerza mayor con anterioridad a la transferencia de propiedad a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a entregar otros Bienes con las mismas o similares especificaciones de calidad y cantidad (los "Bienes Sustitutos"), por los precios y en las demás condiciones pactadas en el presente Contrato, salvo en el caso en que el precio de los Bienes Sustitutos sea inferior al de los Bienes, en cuyo caso dicho precio inferior será aplicado. En estos términos las Partes sustituyen la aplicación de los artículos 1607, 1876 y 1877 del Código Civil.
- 13.5. Sin perjuicio de lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá la opción de aprobar o no la entrega de los Bienes Sustitutos por la **EMPRESA CONTRATISTA**. Cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no apruebe la entrega de los Bienes Sustitutos por la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá declarar extinguida la obligación de la **EMPRESA CONTRATISTA** de entregar los Bienes Sustitutos, con lo cual se extinguirán también las obligaciones correlativas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, quedando en consecuencia



la **EMPRESA CONTRATISTA** esta obligada a reembolsar de inmediato a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** las sumas o valores que le hubiere anticipado para pagar dichos Bienes. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir estos valores de los pagos pendientes a la **EMPRESA CONTRATISTA**.

- 13.6. En ningún caso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** quedará obligada a pagar el valor de los Bienes, si no se entregan los Bienes Sustitutos, de acuerdo con lo previsto en la presente Cláusula.
- 13.7. En caso de pérdida o daño de los Bienes no atribuible a la **EMPRESA CONTRATISTA**, o no cubierto por la garantía de que trata este Contrato, ocurridos después de la transferencia de propiedad a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga, si así lo solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a reemplazar los Bienes que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** requiera en el plazo que éste le indique. Por su parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se obliga a pagar el valor de dichos Bienes sustitutos en los mismos términos y condiciones de este Contrato.

Cláusula 14a.- AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA.-

- 14.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** ejecutará por su propia cuenta, bajo su total responsabilidad jurídica y empresarial los Servicios objeto del Contrato. En consecuencia, la **EMPRESA CONTRATISTA** tendrá autonomía técnica, administrativa y financiera y asegurará la disponibilidad permanente de los Servicios dentro de los indicadores de servicio establecidos en este Contrato.
- 14.2. Dado que los Servicios suponen un nivel de especialización, la **EMPRESA CONTRATISTA** utilizará únicamente empleados, personal y dependientes que se encuentren debidamente capacitados por haber adelantado los estudios necesarios y que sean idóneos para cumplir a cabalidad con los Servicios contratados de forma eficiente y dentro de los plazos previstos y será responsable ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por el comportamiento de dicho equipo de trabajo y por los daños y perjuicios que ellos pudieran causar a las instalaciones o bienes de propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 14.3. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá el derecho de exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** la sustitución, reasignación o reemplazo de cualquiera de los empleados o subcontratistas de la **EMPRESA CONTRATISTA**, sin necesidad de motivar dicha solicitud, y sin que la misma genere derecho de indemnización alguna a favor de la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 14.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a mantener una organización directiva, administrativa y técnica que le permita dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones contractuales. Dicha organización deberá comprender cuando menos, la dirección de los Servicios a su cargo, la coordinación de los subcontratistas, la administración y manejo de personal, la organización logística, de transportes y comunicaciones y las organizaciones técnicas y operativas que requiera el cumplimiento del Contrato.
- 14.5. Las Partes declaran y reconocen que por virtud del presente Contrato no se otorga a la **EMPRESA CONTRATISTA** la representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. De igual manera, no se contrata a la **EMPRESA CONTRATISTA**, ni podrá ésta, por virtud del Contrato, actuar, expresa o tácitamente, como mandatario, comisionista, agente, distribuidor, factor o corredor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, ni podrá promocionar ni explotar negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, salvo autorización otorgada previamente y por escrito para el efecto. La **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá efectuar donaciones, transigir, ni efectuar actos de



disposición o cualquier otro acto por cuenta o en nombre de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en virtud del presente Contrato, estándole prohibidos actos que supongan tal relación y actos de promoción o explotación de negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La celebración de cualquier acto por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** pretendiendo actuar a nombre o por cuenta de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dará derecho a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a dar por terminado el Contrato inmediatamente, y dicho acto no generará responsabilidad alguna para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

- 14.6. Para el adecuado cumplimiento de las materias operativas del presente Contrato, cada Parte se compromete a designar a una persona que actuará en carácter de Coordinador responsable de la relación formal con la otra parte. El Coordinador designado por la **EMPRESA CONTRATISTA** actuará como un representante de la **EMPRESA CONTRATISTA** encargado del control sobre la ejecución del Contrato (Dirección de sus propios trabajadores).
- 14.7. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de acuerdo con sus disponibilidades, podrá facilitar a título de comodato precario el espacio físico para que la **EMPRESA CONTRATISTA**, por su cuenta y riesgo, suministre los equipos y elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades de coordinación, en la sede de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, con el fin de realizar los Servicios objeto del presente Contrato. La vigilancia y cuidado y mantenimiento de los equipos y muebles ubicados en el espacio facilitado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, estarán a cargo exclusivo de la **EMPRESA CONTRATISTA**, para tal efecto la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá suscribir el Acta respectiva, la cual hace parte integral del presente documento.
- 14.8. En caso que para la ejecución de los Servicios se hubiese de producir el acceso de personal de la **EMPRESA CONTRATISTA** a los locales y edificios donde están ubicadas las instalaciones y equipos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, dicho acceso se realizará mediante la tarjeta y/o documento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** entregue para tal efecto, y con el único fin de efectuar la tarea que corresponda exclusivamente en las instalaciones y equipos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 14.9. La **EMPRESA CONTRATISTA** queda obligada a gestionar todos los aspectos ambientales que componen su actividad, bajo su total responsabilidad jurídica y empresarial, cumpliendo, a su vez, con todas las obligaciones impuestas por la legislación vigente, así como asumir los requisitos ambientales establecidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso que el desarrollo del Contrato conlleve colocación de publicidad visual exterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá realizar previamente el registro de la misma, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- 14.10. La **EMPRESA CONTRATISTA** declara mediante el presente Contrato que la actividad que desarrolla, así como los Servicios que provee en ejecución del presente Contrato, no contravienen ni contravendrán la normativa vigente, sobre salud e higiene, salubridad, seguridad industrial, patrimonio cultural y en general cualquier normativa que le sea aplicable, obligándose a mantener vigentes los permisos, licencias, resoluciones, concesiones, autorizaciones, certificaciones etc. Igualmente, la **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable frente **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por los pasivos ambientales que se generen por la ejecución del presente Contrato, cubriendo todos los costos derivados de la mitigación, compensación y corrección de los impactos causados, así como de las multas o sanciones a que haya lugar.
- 14.11. La **EMPRESA CONTRATISTA**, deberá comunicar con carácter inmediato a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sobre los incidentes o accidentes medioambientales y de seguridad



industrial, que se produzcan en el desarrollo de su actividad y aquellos que tengan relación con el Servicio suministrado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, así como las consecuencias que se produzcan y si ya ocurrió la manera cómo fue solucionado; para el efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá solicitar directamente o por intermedio de un tercero autorizado, documentación soporte referida a los hechos y sus causas y el informe de cualquier trámite de autoridad competente que se inicie con ocasión de dicho incidente.

- 14.12. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá causa expresa de terminación anticipada del Contrato, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por los daños y perjuicios ocasionados.

Cláusula 15a.- DERECHO DE INSPECCIÓN E INTERVENTORÍA.-

- 15.1. En cualquier momento a partir de la firma del presente Contrato, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá verificar, cuando lo considere oportuno, directamente o por intermedio de cualquier persona autorizada por escrito, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, de carácter administrativo, laborales, comercial y técnico por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA**, así como la calidad comercial y técnica de los bienes y materiales utilizados en ejecución del Contrato. Al respecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá inspeccionar las instalaciones, equipos, registros, documentos contables e inventarios de la **EMPRESA CONTRATISTA** y solicitarle informes, que deberán ser presentados por éste en el lapso que se le señale para el efecto. En todo caso, tal inspección no exonerará a la **EMPRESA CONTRATISTA** de la exclusiva responsabilidad que le corresponda.
- 15.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá prestar toda la colaboración necesaria para la realización de investigaciones y averiguaciones que adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o las autoridades competentes por hechos que afecten o puedan afectar a ésta, a sus bienes o funcionarios y deberá presentar las denuncias penales a que hubiere lugar por hechos que puedan ser constitutivos de delito o contravención.
- 15.3. Una vez el presente Contrato sea ejecutado, o cuando éste termine por cualquier otra causa, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá conservar la documentación y registros relativos a los Servicios puestos a disposición de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, por el término mínimo establecido en el Código de Comercio para la conservación de documento, los cuales podrán ser requeridos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** mediante solicitud formal para atender requerimientos, entre otros, de procesos internos, legales y de entes de control. Los costos que se ocasionen por la inspección que lleve a cabo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en ejercicio de la facultad acá consagrada, serán asumidos íntegramente por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 15.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** atenderá oportunamente las observaciones, requerimientos de control y reclamos justificados que hiciere **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como resultado de tales inspecciones y revisiones. En consecuencia, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá corregir o reparar, dentro del término que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le señale, a su costo, cualquier deficiencia que corresponda a su marco de obligaciones y deberes.

Cláusula 16a.- ACCESO Y CONSULTA.-

- 16.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** tendrá la obligación de entregar toda la información que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le solicite relativa a las Órdenes de Servicio u Órdenes de Trabajo,



objeto de este Contrato, y de explicarla cuando sea el caso. Adicionalmente, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá entregar, y explicar cuando lo solicite por escrito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, todos los informes y/o la información financiera completa revisada por sus auditores.

- 16.2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a expensas propias, podrá mantener consultores, auditores e inspectores presentes en cualquier horario y en cualquiera de los sitios de trabajo durante la ejecución de las Órdenes, debiendo informar a la **EMPRESA CONTRATISTA** de su presencia y las facultades que tendrán en desarrollo de su labor.
- 16.3. El ejercicio del acceso y consulta por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, no releva a la **EMPRESA CONTRATISTA** del cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en este Contrato.
- 16.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable por el manejo de la información que reciba de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o de terceros y deberá respetar, con arreglo a la ley, los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, etc.) y los derechos patrimoniales y morales de autor, bajo compromiso de confidencialidad que se adquiere por la celebración del presente Contrato.
- 16.5. Además de toda la información relacionada en el numeral anterior, toda la información a la que tuviere acceso la **EMPRESA CONTRATISTA**, relacionada con la operación de las actividades, negocios y, en general toda actividad empresarial, de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, será confidencial y, por ende, estará gravada por el deber de reserva que impone el secreto industrial. La **EMPRESA CONTRATISTA** y sus agentes, incluidos, sin limitarse, sus asesores, consultores, inspectores e ingenieros, estarán obligados a mantener la confidencialidad de tales informaciones.
- 16.6. La información que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** requiera de la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá ser entregada y explicada a satisfacción de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cuando fuere necesario, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la solicitud escrita, o en un plazo diferente cuando así se señale en la respectiva solicitud, salvo que expresamente se establezca un plazo diferente en algún aparte de este Contrato y sus Anexos.

Cláusula 17a.- PERSONAL Y RELACIONES LABORALES.-

- 17.1. Las Partes declaran de manera expresa que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y las personas que intervengan por cuenta y cargo exclusivo de la **EMPRESA CONTRATISTA** en la ejecución del presente Contrato, no existe ningún vínculo laboral ni civil. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá cumplir exacta y fielmente cuantas obligaciones le impongan, en su calidad de patrono o empresario, la legislación laboral, fiscal, la normativa sobre seguridad social y sobre prevención de riesgos laborales.
- 17.2. Como consecuencia de lo anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar. Como condición para la recepción y pago de las facturas, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá acreditar el pago de los salarios, prestaciones sociales, compensaciones y de los aportes a la seguridad social y de parafiscales de sus empleados. El cumplimiento de las obligaciones antes descritas se verificará mediante certificación expedida por el revisor fiscal, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo, o en su defecto por el representante legal, en el que conste el cumplimiento de las mencionadas



obligaciones acompañada de los comprobantes de pago correspondientes a salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, ICBF y SENA correspondientes al periodo a facturar.

- 17.3. En caso de presentarse reclamación o litigio contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por causa de tales relaciones, la **EMPRESA CONTRATISTA** está obligada a concurrir en su defensa y pagar al reclamante la suma que le adeudare. Para ello, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dará aviso oportuno a la **EMPRESA CONTRATISTA**; de no actuar la **EMPRESA CONTRATISTA** de acuerdo con la obligación aquí prevista, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá efectuar, por cuenta de la **EMPRESA CONTRATISTA**, todos los pagos que sean necesarios y proceder a las compensaciones, retenciones o ejecuciones de garantías constituidas con ese propósito. De igual forma, en el evento en que durante la ejecución del Contrato o a su finalización se advierta el incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá retener las sumas adeudadas al **CONTRATISTA** y/o efectuar por cuenta de la **EMPRESA CONTRATISTA**, los pagos a que haya lugar con las sumas adeudadas al **CONTRATISTA**. Para estos efectos con la firma de este Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** expresamente faculta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 17.4. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir de los pagos a la **EMPRESA CONTRATISTA** las sumas necesarias para el pago de obligaciones laborales o de las sumas que haya debido pagar por causa de las reclamaciones o litigios a que se refiere esta cláusula, incluidos gastos judiciales, extrajudiciales y costos que la defensa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ocasionara.
- 17.5. En todo caso, en el evento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sea demandada por los trabajadores de la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda expresamente facultada para retener, hasta la fecha de finalización del proceso, el valor de las sumas reclamadas por el demandante. La retención la podrá realizar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de cualquier suma que en ese momento adeude a la **EMPRESA CONTRATISTA**, sin importar si se deriva o no del presente Contrato. En caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** resulte condenada, quedará a su favor la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula, sin perjuicio del derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de reclamar el pago de las sumas adicionales, si la suma retenida no resulta suficiente para pagar la condena que deba pagar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 17.6. Durante el término del proceso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** facturará a la **EMPRESA CONTRATISTA** el valor de los gastos en que incurra por concepto de gastos judiciales, extrajudiciales y costos que se ocasionen por la defensa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, debiendo la **EMPRESA CONTRATISTA** realizar los pagos dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura. En caso de no pago en el plazo establecido, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir estas sumas de los pagos que deba realizar a la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 17.7. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a contratar los seguros que fueren necesarios para la adecuada protección de los trabajadores y a exigir y a obtener que los subcontratistas y demás empleadores que realicen trabajos en ejecución del presente Contrato, cumplan cabalmente las normas sobre seguridad social y hagan efectivos los derechos de sus trabajadores.
- 17.8. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a cumplir las normas sobre Prevención de Riesgos Laborales aplicable en Colombia y se compromete a disponer de los medios necesarios en cuanto a la protección y prevención, así como a prestar la formación e información de los riesgos laborales de



sus propios trabajadores que pudieran precisar para la ejecución de los Servicios. En consecuencia, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá velar por la seguridad de los trabajadores, proporcionar y asegurarse de la utilización de los equipos de protección adecuados para el desarrollo de su trabajo, de conformidad con las normas legales. En particular, la **EMPRESA CONTRATISTA** no permitirá condiciones laborales que pongan en riesgo la vida de sus trabajadores.

- 17.9. La **EMPRESA CONTRATISTA**, debe disponer de los medios necesarios para garantizar la no existencia de trabajo infantil y ni trabajo forzado en su actividad así como el compromiso de disponer mecanismos contribuir a la abolición efectiva del trabajo infantil y el trabajo forzado.
- 17.10. En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente cláusula por la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá terminar de manera anticipada el Contrato, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por los daños y perjuicios ocasionados.

Cláusula 18a.- DAÑOS A TERCEROS Y A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.-

- 18.1. Los daños y perjuicios que la **EMPRESA CONTRATISTA**, su personal o sus subcontratistas, ocasionen en desarrollo y/o con ocasión del Contrato, a terceros o a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, serán reconocidos y pagados directamente por la **EMPRESA CONTRATISTA**, totalmente a sus expensas.
- 18.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a resarcir a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, defenderla y ampararla de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio, por causa de reclamos o demandas que surjan del desempeño de las actividades comerciales de la **EMPRESA CONTRATISTA** con ocasión o en desarrollo del presente Contrato, ya sean interpuestas por los subcontratistas, trabajadores o de terceras personas o entidades gubernamentales. En este evento, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda expresamente facultada para retener, hasta la fecha de finalización del proceso, el valor de las sumas reclamadas por el demandante. La retención la podrá realizar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de cualquier suma que en ese momento adeude a la **EMPRESA CONTRATISTA**, sin importar si se deriva o no del presente Contrato. En caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** resulte condenada, quedará a su favor la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula, sin perjuicio del derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de reclamar el pago de las sumas adicionales, si la suma retenida no resulta suficiente para pagar la condena que deba pagar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Para ello, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dará aviso oportuno a la **EMPRESA CONTRATISTA**; de no actuar la **EMPRESA CONTRATISTA** de acuerdo con la obligación aquí prevista, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá efectuar, por cuenta de la **EMPRESA CONTRATISTA**, todos los pagos que sean necesarios y proceder a las compensaciones, retenciones o ejecuciones de garantías constituidas con ese propósito.
- 18.3. En el evento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** sea demandada por subcontratistas, trabajadores, proveedores, terceras personas o entidades gubernamentales en virtud de las actividades comerciales desarrolladas por la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda expresamente facultada para retener, hasta la fecha de finalización del proceso, el valor de las sumas reclamadas por el demandante, a menos que la **EMPRESA CONTRATISTA** constituya un título valor u otra garantía a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que a juicio de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, sea suficiente para respaldar el pago de las sumas reclamadas por el demandante. La retención la podrá realizar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de cualquier suma que en ese momento adeude



a la **EMPRESA CONTRATISTA**, sin importar si se deriva o no del presente Contrato. En caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** resulte condenada, quedará a su favor la suma retenida o podrá hacer efectivo el título valor o la garantía constituida, sin perjuicio del derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de reclamar el pago de las sumas adicionales, si la suma retenida, el título valor o la garantía, no resulta suficiente para cubrir la condena que deba pagar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

- 18.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá pagar y/o reembolsar directamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** los valores que ésta se vea obligada a pagar como consecuencia de daños y perjuicios causados por la **EMPRESA CONTRATISTA** y por las sanciones o indemnizaciones a las que tuviera que hacer frente con motivo del incumplimiento por parte de aquella de sus obligaciones contractuales o derivadas de norma o convenio o de actuaciones de su personal, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime convenientes en defensa de sus intereses. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir de los pagos que deba efectuar a la **EMPRESA CONTRATISTA** las sumas necesarias para el pago de estos daños o las sumas que haya debido pagar por causa de ellos, así como las sumas por los daños y perjuicios que la **EMPRESA CONTRATISTA** cause a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 18.5. En caso de presentarse cualquiera de los eventos de responsabilidad antes señalados o de presentarse hechos que la **EMPRESA CONTRATISTA** conozca con ocasión del objeto contratado y que puedan perjudicar de alguna forma a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a informar tal hecho a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** inmediatamente en forma telefónica y por escrito. La **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable ante el **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de esta obligación.
- 18.6. En todo caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** garantiza que prestará toda su colaboración a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en la investigación de hurtos, daños, fraudes y conductas irregulares que se presenten con ocasión de la ejecución del Contrato o que hayan podido ser causados o perpetrados por sus empleados o contratistas.
- 18.7. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá descontar a la **EMPRESA CONTRATISTA**, en la forma que considere pertinente, el valor total del perjuicio causado con ocasión de una conducta irregular donde se evidencie participación por parte de funcionarios o subcontratistas de la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 18.8. En caso que la **EMPRESA CONTRATISTA** sea llamada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** como litisconsorte, en cualquier proceso que verse sobre este Contrato, aceptará vincularse al proceso, sin perjuicio de que defienda allí sus intereses en la forma que mejor estime conveniente.

Cláusula 19a.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.-

- 19.1. En caso de incumplimiento de la **EMPRESA CONTRATISTA** de las obligaciones contraídas y descritas en este Contrato, salvo por las causas que de acuerdo con la ley eximen de responsabilidad, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá derecho a dar por terminado unilateralmente el presente Contrato, sin necesidad de reconvencción ni declaración judicial, comunicando por escrito a la **EMPRESA CONTRATISTA** su decisión. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir la indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento le llegare a ocasionar.



- 19.2. **Penalizaciones.** En los eventos de incumplimiento establecidos en el "Anexo 8 Aseguramiento de la Calidad y Penalizaciones" del Anexo Técnico, se aplicarán las penalizaciones allí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de la Cláusula Penal Compensatoria cuando a ello haya lugar.
- 19.3. La causación y pago de las Penalizaciones no releva a la **EMPRESA CONTRATISTA** de la indemnización plena de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento.
- 19.4. Vencido cualquier plazo establecido para el cumplimiento de cualquier obligación a cargo de la **EMPRESA CONTRATISTA** en el presente Contrato, sin que el mismo haya cumplido, la **EMPRESA CONTRATISTA** incurrirá en mora sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.
- 19.5. Las Penalizaciones previstas en la Sección 19.2. podrán exigirse cada vez que tenga ocurrencia el incumplimiento penalizado, por lo tanto, cada incumplimiento dará lugar independientemente a tales Penalizaciones.
- 19.6. **Cláusula Penal.** En los siguientes eventos de incumplimiento por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir a cargo de la **EMPRESA CONTRATISTA** la cláusula penal, según se describe a continuación.
- (i) En caso de no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones de la **EMPRESA CONTRATISTA** o ejecución defectuosa de las mismas, se causará a su cargo una Cláusula Penal equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los Servicios objeto de incumplimiento, en cada ocasión de incumplimiento.
 - (ii) En caso de incumplimiento grave o total de las obligaciones de la **EMPRESA CONTRATISTA** o que por un hecho imputable a la **EMPRESA CONTRATISTA**, se dé lugar a la terminación unilateral del presente Contrato por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a pagar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** una pena por la suma que resulte mayor entre (i) el equivalente al treinta por ciento (30%) de la sumas pagadas y/o devengadas y pagaderas a la **EMPRESA CONTRATISTA** en ejecución del presente Contrato y (ii) el valor del amparo de cumplimiento, en caso que se haya solicitado la constitución de Garantías y Seguros.
- 19.7. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir de los pagos pendientes a la **EMPRESA CONTRATISTA** las sumas que se causen de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, en cualquier momento a partir de la fecha en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** comunique por escrito su valor a la **EMPRESA CONTRATISTA**. Igualmente, el **CONTRATANTE** podrá cobrar directamente el valor de las Penalizaciones o de la Cláusula Penal a la **EMPRESA CONTRATISTA**, quedando éste obligado a pagarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le comunique por escrito su valor. La **EMPRESA CONTRATISTA** quedará en mora por no cancelar las Penalizaciones y la Cláusula Penal dentro de dicho plazo, sin necesidad de reconvención adicional. Para el pago de las Penalizaciones y la Cláusula Penal previstas en esta Cláusula, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá hacer efectiva la póliza de garantía de cumplimiento.
- 19.8. Las Partes acuerdan que las Penalizaciones y la Cláusula Penal contempladas en la presente Cláusula y su pago, no extinguen las obligaciones a cargo de la **EMPRESA CONTRATISTA**, por lo que la **EMPRESA CONTRATISTA** no quedará eximido de su cumplimiento. Asimismo, expresamente se estipula que el cobro de las Penalizaciones o de la Cláusula Penal no excluyen el cobro de los perjuicios que hubiere sufrido **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** como consecuencia de los



incumplimientos de la **EMPRESA CONTRATISTA**. Por consiguiente **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, conservará el derecho a demandar de la **EMPRESA CONTRATISTA** el pago de los perjuicios adicionales ocasionados o cualesquiera otros perjuicios debidamente demostrados que se ocasionen por incumplimientos del presente Contrato.

- 19.9. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá aplicar a la **EMPRESA CONTRATISTA** las Penalizaciones o exigir la Cláusula Penal que puntualmente se señala en esta Cláusula, sin necesidad de requerimiento judicial u otro procedimiento previo alguno.

Cláusula 20a.- **GARANTÍAS Y SEGUROS.-**

- 20.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá constituir en favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, una garantía que consistirá en pólizas de seguro o Aval, expedidos por aseguradora o entidad bancaria legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera. Los riesgos a amparar son los siguientes:

a) **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

Para la constitución de la póliza de Cumplimiento se deben tener en cuenta las siguientes condiciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento:

- La póliza debe expedirse en formato **(i)** a favor de entidades o empresas prestadoras de servicios públicos; o **(ii)** a favor de particulares y en este caso debe incluirse expresamente la cobertura para el pago de Multas y Cláusula Penal (Multas y demás sanciones).
- Deben anexar Certificación de pago expedido por la Aseguradora de los Anexos expedidos así como el Condicionado General de la póliza.
- Debe incluir los siguientes amparos:
 - (i) AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por un valor asegurado de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$4.250.000.000,00) MCTE**, vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y cuatro (4) meses más.
 - (ii) AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por un valor asegurado de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.250.000.000,00) MCTE**, vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y tres (3) años más. Este amparo deberá tener cobertura para vacaciones y moratoria.
 - (iii) AMPARO DE ESTABILIDAD DE OBRA:** Por un valor asegurado de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.250.000.000,00) MCTE**, la cual estará vigente por un término de cinco (5) años contados a partir del recibo definitivo de cada obra.

b) **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

- Por un límite asegurado por evento/vigencia no inferior a **CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD\$ 5.000.000,00)**, vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y cuatro (4) meses más. Esta póliza deberá cubrir los perjuicios patrimoniales al 100% (Daño emergente y lucro cesante) y Perjuicios extra patrimoniales al 100% (Daños morales, daño fisiológico o daño a la vida en relación). De igual manera debe incluir las siguientes coberturas, cada



una por el mismo valor del básico, es decir por USD\$ 5.000.000,00; Contratistas y subcontratistas, RC Cruzada y RC derivada de los bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado. Así mismo, la póliza deberá incluir las siguientes coberturas adicionales: Responsabilidad Civil Patronal Sublímite por Persona de USD\$ 300.000,00 Límite Agregado USD\$ 2.000.000, Gastos Médicos Sublímite por evento de USD\$ 15.000,00 Límite Agregado USD\$ 150.000,00, Contaminación Sublímite por evento de USD\$ 250.000 Límite Agregado USD\$ 500.000, Vehículos propios y no propios Sublímite por evento y Agregado USD\$ 500.000,00, R.C Maquinaria y equipos de contratistas dentro y fuera de los predios asegurados Sublímite por evento y Agregado USD\$ 200.000,00, Daños a conducciones subterráneas Sublímite por evento y Agregado USD\$ 200.000,00, Gastos derivados de Defensa Penal Sublímite por evento y Agregado USD\$ 50.000,00. En la póliza deberá especificarse que la misma cubre los daños y perjuicios que pudieran causarse a otros bienes e intereses de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, ajenos a la relación contractual, por acciones u omisiones propias del Contratista, de sus dependientes o subcontratistas. Por otra parte, se deben incluir las siguientes condiciones a la póliza:

- El Asegurado debe ser la **EMPRESA CONTRATISTA** y/o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Los Beneficiarios deben ser los Terceros Afectados y/o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Los deducibles fijados en la póliza en el caso que estén definidos en porcentaje no podrán ser superiores al 10% y si están definidos en valor absoluto, no podrán ser superiores a USD\$ 5.000,00. Para Gastos Médicos, no deberá tener aplicación el deducible.
- Deben anexar Certificación de pago expedido por la Aseguradora de los Anexos expedidos así como el Condicionado General de la póliza.

c) **SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES:**

- La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá tener vigente durante todo el período de ejecución del Contrato, una póliza de seguro de Todo Riesgo Daños Materiales o el que haga sus veces, que cubra los bienes o mercancías que le son entregadas en desarrollo del Contrato, en los lugares de almacenamiento o en los sitios previstos para su instalación, por su valor de reposición, que cubra entre otros las pérdidas o daños que estos sufran por los riesgos de incendio y/o rayo, daños por agua, anegación, actos mal intencionados de terceros (incluido terrorismo), extended coverage; asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga; terremoto, temblor erupción volcánica; tsunami, tifón, ventarrón, tempestad, tornado, maremoto y sustracción con violencia.
- En el caso que se almacenen materiales en varios predios, estos predios deben figurar como Asegurados dentro de la póliza que se presente, los predios deben ser los autorizados por el Gestor del Contrato en **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** quien indicará los valores a asegurar por bodega, valor que corresponde a su máxima exposición.
- El Asegurado debe ser la **EMPRESA CONTRATISTA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
- El primer y único Beneficiario de la póliza debe ser **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Debe indicarse que las mercancías o bienes asegurados corresponden al desarrollo del presente **Contrato No. 71.1.0120.2017.**
- En caso de modificación o terminación no requerida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de alguna de las pólizas que fueron presentadas para dar cumplimiento a lo requerido en la presente



cláusula, la **EMPRESA CONTRATISTA** y la Aseguradora deberán informar de manera inmediata a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

- Debe indicarse que la cobertura de la póliza opera en primera instancia como primaria y en exceso de esta operará cualquier otra póliza que tenga constituida **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y por tanto no se tendrá en cuenta la condición de coexistencia de seguros.
- Deben anexar Certificación de pago expedido por la Aseguradora de los Anexos expedidos, así como el Condicionado General de la póliza.
- Los deducibles fijados en la póliza en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida.
- El cumplimiento de garantías exigidas por el Asegurador está en cabeza del Contratista
- El valor asegurado será la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$2.480.000.000,00) MCTE.**

d) **SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS:**

Con Cobertura completa, huelga y con un límite de despacho correspondiente a **SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 720.000.000,00) MCTE**, para trayectos Nacionales/Urbanos. Esta póliza estará vigente por el término de ejecución del Contrato. En caso de que deba efectuarse la movilización de bienes por un valor superior al límite por despacho pactado, la **EMPRESA COLABORADORA** deberá informar de tal circunstancia a su asegurador, previamente a la movilización, para que éste lo asegure de manera específica y por su valor de reposición.

- El Asegurado debe ser la **EMPRESA CONTRATISTA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
- El primer y único Beneficiario de la póliza debe ser **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Debe indicarse que las mercancías o bienes asegurados corresponden al desarrollo del presente **Contrato No. 71.1.0120.2017.**
- En caso de modificación o terminación no requerida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de alguna de las pólizas que fueron presentadas para dar cumplimiento a lo requerido en la presente cláusula, la **EMPRESA CONTRATISTA** y la Aseguradora deberán informar de manera inmediata a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
- Debe indicarse que la cobertura de la póliza opera en primera instancia como primaria y en exceso de esta operará cualquier otra póliza que tenga constituida **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y por tanto no se tendrá en cuenta la condición de coexistencia de seguros.
- Deben anexar Certificación de pago expedido por la Aseguradora de los Anexos expedidos, así como el Condicionado General de la póliza.
- Los deducibles fijados en la póliza en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida.
- El cumplimiento de garantías exigidas por el Asegurador es en cabeza de la **EMPRESA CONTRATISTA.**



- e) **SEGUROS DE SOAT Y AUTOS:** La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a demostrar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por medio de certificación suscrita por el Representante legal de la **EMPRESA CONTRATISTA** y su revisor fiscal, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo, que tiene asegurados contra responsabilidad civil automóviles y bajo el SOAT, los vehículos automotores que emplee en la ejecución del presente Contrato, y de igual forma, se obliga a mantenerlos asegurados durante el plazo de ejecución del Contrato.
- 20.2. En caso que la **EMPRESA CONTRATISTA** tenga constituidos los seguros enunciados en los literales b), c) y d), La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá presentar Certificación expedida por la Aseguradora en donde se evidencie cada una de las Coberturas, valores/límites asegurados, deducibles, predios asegurados (si aplica), e incluir las Cláusulas solicitadas en la presente Cláusula del Contrato y la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a mantener vigentes estos seguros durante la ejecución del Contrato. Teniendo en cuenta que la vigencia de las pólizas es Anual, la **EMPRESA CONTRATISTA** debe presentar su renovación treinta (30) días antes de su vencimiento.
- 20.3. En caso de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cuente con facilidades para obtener las coberturas solicitadas en la presente cláusula, la **EMPRESA CONTRATISTA** podrá solicitar su inclusión en las condiciones obtenidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA CONTRATISTA** autoriza a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para entregar a la Aseguradora con la cual se tenga vigente Convenio para la expedición de pólizas exigidas contractualmente, la información que se genere por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, relacionada con el presente Contrato o los procesos de contratación adelantados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en los cuales la **EMPRESA CONTRATISTA** participe.
- 20.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá modificar, ampliar o restablecer la(s) pólizas, garantía(s) y/o seguros, cuando el valor de los mismos se vea afectado por razón de siniestros y/o incumplimientos. De igual manera, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá ampliar o prorrogar la(s) correspondiente(s) pólizas, garantía(s) o seguros en el evento en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** solicite el aumento de los valores asegurados o se prorrogue la vigencia del Contrato. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá aportar el original del recibo o certificación de pago de las primas correspondientes a cada una de las pólizas que deba constituir, expedido directamente por la aseguradora. Tanto las pólizas debidamente firmadas por el representante legal de la **EMPRESA CONTRATISTA**, como los recibos o constancias de pago, deberán ser remitidas dentro del término que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** señale. De igual forma la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a notificar, mediante comunicación escrita, a la aseguradora de cualquier modificación en el Contrato, debiendo obtener por parte del asegurador la expedición del documento de aclaración o modificación al contrato de seguros, el cual deberá entregar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** dentro del término que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** señale.
- 20.5. En caso de haber alguna modificación de los beneficiarios de las pólizas que fueron presentadas para dar cumplimiento a lo requerido en la presente cláusula, la **EMPRESA CONTRATISTA** y el Asegurador deben informar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de forma inmediata.
- 20.6. En caso de modificación o terminación no requerida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de alguna de las pólizas que fueron presentadas para dar cumplimiento a lo requerido en la presente cláusula, la **EMPRESA CONTRATISTA** y la Aseguradora deberán informar de manera inmediata a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.



- 20.7. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá ser diligente y cumplir todas las obligaciones derivadas de las pólizas de seguro suscritas, incluido el cumplimiento de las garantías.
- 20.8. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá en cualquier momento y durante la ejecución del Contrato, validar que las pólizas solicitadas en la presente cláusulas se encuentran vigentes y de acuerdo con las condiciones técnicas requeridas, ya sea solicitando información o documentación a la **EMPRESA CONTRATISTA** o directamente a las Aseguradoras.
- 20.9. La **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable de los valores insolutos en las indemnizaciones, por eventos, bienes, franquicias, deducibles o montos de la pérdida no cubiertos por las pólizas en favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y en tal sentido, ésta podrá descontar dichos montos de los valores que adeude a la **EMPRESA CONTRATISTA** cuando el mismo no proceda a satisfacer su pago directamente o al primer requerimiento que le sea dirigido para tal fin.
- 20.10. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a cumplir con la totalidad de las obligaciones que se deriven de los contratos de seguro que celebre, de conformidad con los requerimientos de la presente cláusula, en particular la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a mantener el estado del riesgo y en el evento de un siniestro la **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a suministrar a la Aseguradora y/o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** toda la documentación e información para efectos del pago del seguro, en un término no mayor a treinta (30) días.
- 20.11. Si la **EMPRESA CONTRATISTA** no cumple con las obligaciones de tomar y mantener vigentes las pólizas en las condiciones señaladas, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá, a su elección, dar por terminado el Contrato, de conformidad con las previsiones contractuales, o pagar las sumas necesarias para tomar y mantener dichas pólizas, deduciendo dichos pagos de las sumas que adeude a la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 20.12. En todo caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** y no obstante las protecciones de seguridad y contra incendio existentes será responsable por los daños y pérdidas que ocurran sobre los bienes o mercancías en su poder y podrá descontárseles de los valores que se les adeude.

Cláusula 21a.- ACCESOS A VOZ Y DATOS Y SISTEMAS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.-

- 21.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** suministrará a la **EMPRESA CONTRATISTA** claves de acceso a Sistemas y/o herramientas informáticas necesarias para la ejecución del Contrato, para que la **EMPRESA CONTRATISTA** bajo su exclusiva responsabilidad las asigne al personal dispuesto para la ejecución del Contrato, para ser manejadas en forma personal e intransferible. La entrega se realizará a la **EMPRESA CONTRATISTA** y se formalizará con el acta de entrega. Las obligaciones de confidencialidad en el manejo y administración de usuarios son responsabilidad de la **EMPRESA CONTRATISTA**. La **EMPRESA CONTRATISTA**, se obliga a solicitar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la eliminación de los usuarios de todos aquellos accesos que tenga asignados, en caso de desvinculación de su personal.
- 21.2. Si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** llegare a determinar ajustes, operaciones, transacciones, conductas irregulares, etc., efectuados mediante las claves de acceso o usuarios de red asignados a la **EMPRESA CONTRATISTA**, que generen pérdidas de ingresos o perjuicios en cualquier tiempo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá reintegrarlas o pagarlos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** una vez ésta le genere la cuenta de cobro respectiva. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir de los pagos pendientes a la **EMPRESA CONTRATISTA** las sumas que se causen de conformidad con lo



previsto en esta Cláusula, en cualquier momento a partir de la fecha en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** comunique por escrito su valor a la **EMPRESA CONTRATISTA**. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no acepta por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA**, justificaciones o alegatos relacionados con la seguridad de los sistemas de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, su vulnerabilidad o controles internos.

- 21.3. En caso que para la ejecución del presente Contrato, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** suministre a la **EMPRESA CONTRATISTA**, medios de comunicaciones, tales como líneas telefónicas, enlaces de voz y/o datos, la **EMPRESA CONTRATISTA** los deberá utilizar exclusivamente para la ejecución del presente Contrato y en los términos y condiciones establecidos en el mismo. De igual forma, todos los bienes y servicios provistos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para la ejecución del objeto del Contrato se deben destinar en forma exclusiva para el desarrollo del mismo. En caso que como consecuencia de esta obligación, se generen pérdidas de ingresos o perjuicios en cualquier tiempo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá reintegrarlos o pagarlos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** una vez ésta le genere la cuenta de cobro respectiva. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizada para deducir de los pagos pendientes a la **EMPRESA CONTRATISTA** las sumas que se causen de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, en cualquier momento a partir de la fecha en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** comunique por escrito su valor a la **EMPRESA CONTRATISTA**.

Cláusula 22a.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.-

- 22.1. Salvo que: (i) exista obligación de conformidad con la ley o por mandato judicial o administrativo; o (ii) la respectiva información sea de dominio público, la **EMPRESA CONTRATISTA** no revelará a ninguna persona la existencia de este Contrato, los términos y condiciones del mismo o la información (incluyendo, sin limitar, la información técnica, comercial o financiera) que reciba **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** con ocasión de su ejecución, sin el previo consentimiento por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 22.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga para con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a manejar y utilizar cualquier información que le sea entregada o a la que tenga acceso, bien durante la etapa precontractual o contractual, de manera confidencial, empleando para tal fin idénticos dispositivos, medidas y procedimientos de seguridad que los utilizados para proteger su propia documentación confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Legislación sobre Propiedad Industrial, Intelectual y Protección de datos de carácter personal. Asimismo la **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a hacer respetar dicho carácter de confidencial garantizando que los empleados a su servicio, representantes, personal contratado al efecto y demás personas autorizadas, respetarán la obligación de guardar el secreto y la confidencialidad sobre cualquier información recibida u obtenida durante las etapas referidas.
- 22.3. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá comunicar toda filtración de información de la que tenga/llegue a tener conocimiento, producida por la infidelidad de las personas que hayan accedido a la información confidencial, bien entendido que esa comunicación no eximirá al **CONTRATISTA** de responsabilidad, pero si la incumple dará lugar a cuantas responsabilidades se deriven de dicha omisión en particular. En caso que el **CONTRATISTA** sea requerido bajo imperativo legal para revelar información calificada como confidencial, deberá notificar por escrito al **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** con anterioridad a la entrega de dicha información, de la naturaleza y plazo requerido, así como de las circunstancias del mismo, con el fin de permitir que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, busque la forma o los mecanismos adecuados para proteger la



divulgación de la información fuera del ámbito del requerimiento o, en su caso, reducir el alcance de dicho requerimiento.

- 22.4. A la finalización de cada trabajo encargado o del presente Contrato por la causa que fuera, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá devolver a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, o destruir, según criterio de esta última, la información confidencial de que disponga, buscando y haciendo desaparecer de sus ordenadores y sistemas cualquier referencia. En todo caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá acreditar por escrito el cumplimiento de esta obligación y que no retiene información Confidencial.
- 22.5. Salvo autorización previa, expresa y escrita de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá modificar, eliminar, remitir a terceros, la información recibida en ejecución del Contrato. En particular, la **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá manipular la información almacenada, debiendo tratarla de acuerdo con la finalidad para la que fue recolectada, respetando su integridad, autenticidad y confidencialidad, para el efecto deberá disponer de los dispositivos tecnológicos necesarios.
- 22.6. La trasgresión a los compromisos de confidencialidad aquí consagrados, constituirá causa expresa de terminación anticipada del Contrato y hará responsable a la **EMPRESA CONTRATISTA** ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a pagar una pena por la suma que resulte mayor entre (i) el equivalente al treinta por ciento (30%) de la sumas pagadas y/o devengadas y pagaderas a la **EMPRESA CONTRATISTA** en ejecución del presente Contrato; y (ii) el valor del amparo de cumplimiento, en caso que se haya solicitado la constitución de Garantías y Seguros, sin perjuicio de que responda por todos los perjuicios ocasionados, de acuerdo con el presente Contrato. La información se mantendrá como confidencial por término indefinido, aun después de vencido el plazo de ejecución del presente Contrato.

Cláusula 23a.- PROPIEDAD INTELECTUAL.-

- 23.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** garantiza a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el libre uso de las marcas, patentes, diseños, tecnología, propiedad industrial, know-how, etc. que se encuentren asociados con los Bienes o con el software asociado a los Bienes (en la medida en que exista alguno) (en adelante los "Derechos de Propiedad Intelectual").
- 23.2. No obstante la existencia o los términos de los contratos de licencia sobre los Derechos de Propiedad Intelectual, la **EMPRESA CONTRATISTA** garantiza a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que cuenta con la titularidad o el derecho de uso respecto de los Derechos de Propiedad Intelectual, y que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no se verá impedido de usar o disponer de los Bienes como consecuencia de tales derechos.
- 23.3. La protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, tanto en Colombia como en el exterior, estará a cargo exclusivamente de la **EMPRESA CONTRATISTA**, por su cuenta y riesgo. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá asumir esa defensa cuando cualquier tercero use indebidamente esas marcas, patentes, diseños, tecnología, propiedad industrial, know-how, etc. en perjuicio de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o del uso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pueda hacer de los Bienes.
- 23.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** defenderá a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a su exclusivo costo, en cualquier juicio que pudiese ser iniciado contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por la violación o infracción por parte de los Derechos de Propiedad Intelectual asociados con los



Bienes de los derechos de propiedad intelectual de cualquier tercero. De igual manera, la **EMPRESA CONTRATISTA** pagará los costos, gastos, condenas o indemnizaciones que se deriven de tales juicios. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a reclamar la correspondiente indemnización, por los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado por tal causa.

- 23.5. En caso de que por acción judicial se retengan los Bienes total o parcialmente o se prohíba su uso, la **EMPRESA CONTRATISTA** está obligada a: (i) llevar a cabo las acciones conducentes que permitan la anulación de esta medida, siendo de su cargo todos los costos que se produjeren; o, (ii) a elección de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** adoptar una de las siguientes alternativas: (a) reemplazar los Bienes por otros similares; (b) modificarlos de manera que no continúen infringiendo derechos de propiedad intelectual de terceros; o (c) Retirar los Bienes a su costa y pagar el valor del material sucedáneo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pueda adquirir para reemplazarlo y los costos asociados con tal adquisición, incluyendo impuestos, derechos de aduana, fletes y derechos de transporte, seguros, y obras.
- 23.6. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** es propietaria de la información que en ejecución del presente Contrato sea manipulada por la **EMPRESA CONTRATISTA** para la ejecución de los Servicios.
- 23.7. Todos los estudios, procedimientos, conceptos, informes, Inventarios, Bases de Datos y documentos producidos y actualizados por la **EMPRESA CONTRATISTA** en ejecución del presente Contrato, para el suministro, control o administración de los Servicios (en adelante los "MATERIALES TELEFONICA") serán de propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, quien también será titular de la totalidad de los derechos económicos, de reproducción, distribución, transformación, comunicación pública comprendida la puesta a disposición, respecto de los mismos, y debe la **EMPRESA CONTRATISTA** hacer entrega de la documentación asociada a los mismos. Por lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá disponer de los "MATERIALES TELEFONICA", a cualquier título, bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte, sin limitación de tiempo, modo y lugar sin que haya lugar al pago de comisión alguna, una vez se termine el Contrato.
- 23.8. Para los efectos dispuestos la Sección 23.7 anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** desde ya transfiere, en virtud del presente Contrato, de manera total y sin limitación alguna a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** todos los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, transformación, comunicación pública comprendida la puesta a disposición, respecto de los mismos, así como cualquier otro derecho que se establezca en el futuro sobre los "MATERIALES TELEFONICA", sin perjuicio del respeto al derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.
- 23.9. La **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a no registrar, aplicar, reproducir, copiar o de cualquier modo emplear o destinar, ni comunicar o revelar, ni permitir que ello ocurra, en todo o en parte, directa o indirectamente, la información y materiales comprendidos en los numerales precedentes, en beneficio propio o de terceros, o al margen de las instrucciones, lineamientos o límites permitidos, por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, que interpretará siempre con criterio restrictivo y de abstención en caso de silencio o duda sobre la procedencia o alcances de la utilización. En todo caso, se entiende, así mismo, que la **EMPRESA CONTRATISTA** entregará a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la información de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y los "MATERIALES TELEFONICA" que hayan sido fijados, grabados e impresos.



- 23.10. La **EMPRESA CONTRATISTA** defenderá a sus expensas, en cualquier juicio que pudiese ser iniciado contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por la violación o infracción que los estudios, procedimientos, conceptos, informes y documentos producidos por la **EMPRESA CONTRATISTA** en ejecución del presente Contrato pudiese causar a derechos de propiedad intelectual de terceros y pagará las penas o gastos que se deriven de tales juicios. Sin perjuicio de las demás acciones a que tenga derecho **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en caso que por acción judicial se prohíba total o parcialmente el suministro de los Servicios y/o uso de tales productos, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá llevar a cabo las acciones conducentes que permitan la anulación de esta medida, siendo de su cargo todos los costos que se produjeren, o bien, a elección de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, deberá adoptar una de las siguientes alternativas: a) reemplazar los Servicios y/o productos por otros similares; b) modificarlos de manera que no exista infracción; c) pagar el valor de los servicios y/o productos sucedáneos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pueda realizar o contratar para reemplazar los Servicios, incluyendo todos los costos y gastos que conlleve la nueva adquisición.
- 23.11. Propiedad exclusiva. La **EMPRESA CONTRATISTA** reconoce que los nombres y signos distintivos pertenecientes a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, son de la única y exclusiva propiedad de éste y a su vez, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** reconoce que los nombres y signos distintivos pertenecientes a la **EMPRESA CONTRATISTA** son de la única y exclusiva propiedad de éste.
- 23.12. Otra Propiedad intelectual. Toda patente, especificación, dibujo, bosquejo, modelo, muestras, herramientas, datos, documentación, programas de computación o información técnica o comercial suministrados o revelados por una de las partes a la otra, se considerará propiedad exclusiva de la parte que lo suministra o revela, incluyendo la titularidad correspondiente a los derechos de autor, de todo material susceptible de tales derechos. Al terminar este Contrato, todo material tangible será devuelto por la parte que lo recibió a la parte que lo entregó. Las listas y nombres y datos de empleados, usuarios o clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** generadas o no por la **EMPRESA CONTRATISTA** y la información sobre usuarios o clientes o datos conexos con ella, son propiedad exclusiva de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y podrán ser usadas por la **EMPRESA CONTRATISTA**, sus subcontratistas y trabajadores únicamente en el desempeño de sus deberes y obligaciones de acuerdo con este Contrato.
- 23.13. Autorización de uso. Las autorizaciones conferidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y por la **EMPRESA CONTRATISTA** para el uso de cualquier clase de propiedad intelectual revisten carácter excepcional, deberán constar por escrito y son de carácter temporal, sin que se extiendan más allá de la vigencia de este Contrato o sus prórrogas, si las hubiere. Estas autorizaciones no dan derecho alguno a las partes más allá de lo expresado en este Contrato.
- 23.14. Salvo autorización expresa y por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá utilizar las marcas, patentes, diseños, tecnología, propiedad industrial, know-how u otros derechos de propiedad intelectual de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Igualmente, salvo autorización expresa y por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá anunciarse como la **EMPRESA CONTRATISTA** o contratista de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 23.15. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no asumirá ninguna responsabilidad ni pagará patrocinios o cualquier otro concepto correspondiente a eventos o patrocinios con fines publicitarios, o por la utilización, impresión y difusión de material que contenga su logo, marcas, nombres o que se relacione de cualquier forma con **Movistar** o **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y no se entenderá autorizada su explotación, hasta no contar con la previa aprobación de la Dirección de



Marca o de la Gerencia de Publicidad o área competente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Autorización que se podrá emitir mediante el visto bueno explícito otorgado en cada pieza publicitaria, envío del correo electrónico correspondiente o a través de cualquier otro medio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime conveniente para informar la respectiva aprobación.

Cláusula 24a.- VIGENCIA TECNOLÓGICA.-

- 24.1. Si durante o con anterioridad a la entrega de los Bienes, la **EMPRESA CONTRATISTA** o alguno de los fabricantes o proveedores de los equipos o elementos de los Bienes, incluyendo sus condiciones de operación, inicia la fabricación, suministro o venta de equipos o sistemas diferentes a los previstos en el Contrato que puedan utilizarse en éste, o si se introducen modificaciones en las características de los Bienes, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá informarlo a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 24.2. En caso de que se configure la situación prevista en la Sección 24.1 anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** estará obligada a dar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la opción de sustituir los Bienes, por los equipos nuevos o modificados a los precios y condiciones que corrientemente ofrece en el mercado.
- 24.3. En caso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** decida hacer uso de la opción, las Partes acordarán el valor y las demás condiciones del suministro, las cuales se harán constar por escrito.

Cláusula 25a.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-

- 25.1. Toda la información que la **EMPRESA CONTRATISTA** tenga, recolecte, reciba y obtenga de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y/o de los clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, o de terceros, de manera directa o indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma que no sea del dominio público, de la que sean titulares los clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, sus empleados y en general terceros, y que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, tenga en calidad de OPERADOR y/o FUENTE de tal información en los términos de la Ley 1266 de 2008, y/o ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN y/o RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN en los términos de la Ley 1581 de 2012, deberá ser tratada por la **EMPRESA CONTRATISTA**, en calidad de ENCARGADO DEL TRATAMIENTO de conformidad con el alcance del artículo 25 del Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 y cualquier norma que lo modifique, adicione y complemente, y tal información deberá mantenerse como confidencial y reservada por término indefinido y de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Contrato.
- 25.2. En desarrollo de lo anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá:
- (i) Salvaguardar la seguridad de las bases de datos que contengan datos personales.
 - (ii) Salvo autorización previa, expresa y escrita de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá modificar, eliminar, compartir y circular a terceros ni utilizar la información y los datos de carácter personal recibidos en ejecución del Contrato, con alcances o para fines diferentes a los previstos en el Contrato.
 - (iii) Dar a tal información el tratamiento (según la definición dada por el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012) de acuerdo con la finalidad señalada en el Contrato; y siempre de conformidad con los principios establecidos en la ley para el tratamiento de datos personales.



- (iv) Dar aplicación a las obligaciones a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, establecidas en la Política para el Tratamiento de Datos Personales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y acoger las instrucciones que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, le brinde en cada momento, como responsable del tratamiento, para la estricta prestación de los Servicios encomendados al amparo del Contrato.
- (v) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los encargados de tratamiento de datos personales en el artículo 18 de la ley 1581 de 2012, y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- (vi) Adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos para el tratamiento de datos personales.
- (vii) Dar cumplimiento a las obligaciones señaladas por la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, respecto tanto de los clientes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como de sus empleados y en general terceros, como titulares de la información.
- (viii) Adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y la reserva de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, en todo caso, no podrá manipular la información almacenada, respetando su integridad, autenticidad y confidencialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 4 literal g) de la Ley 1266 de 2008 y artículo 4 literal h) de la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Esta obligación debe la **EMPRESA CONTRATISTA** a su vez exigirla a sus dependientes, que tengan acceso a la información, y estará vigente aún después de la terminación del Contrato o de las labores que forman parte del tratamiento de los datos personales.
- (ix) Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser devueltos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.
- (x) La **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los datos sean manejados únicamente por aquellas personas cuya intervención sea precisa para la prestación del servicio y a guardar estricto secreto profesional respecto de los datos de carácter personal a los que tiene acceso, aún después de finalizar su relación con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- (xi) Reportar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** todos los incidentes ocurridos en materia de Protección de Datos inmediatamente se entere de dicho incidente. Como mínimo, debe informarse el tipo de incidente, la fecha en que ocurrió y la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo, la causal, el tipo de Dato Personal comprometido y la cantidad de titulares afectados. Así mismo, debe informar las acciones tomadas a fin de evitar que situaciones similares se vuelvan a presentar.
- (xii) Desarrollar e implementar un programa de formación y educación en materia de Protección de Datos Personales para sus empleados, dependientes, subcontratistas y demás subordinados que tengan acceso a información personal.
- (xiii) La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá permitir que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en cualquier momento pueda realizarle auditorías, controles, revisiones y/o evaluaciones con el propósito de verificar el cumplimiento de todas o cualquiera de las obligaciones antes mencionadas.

Cláusula 26a.- AUTORIZACIÓN.-

La **EMPRESA CONTRATISTA** autoriza a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para recolectar, almacenar, conservar, tratar, usar, suprimir, actualizar, compartir o circular a terceros con los que se celebre convenio en Colombia o en el exterior, datos relativos a su compañía, sus subcontratistas y personal vinculado a este Contrato; y en caso de que la **EMPRESA CONTRATISTA** sea una persona natural, sus datos personales de orden demográfico, económico, biométricos, de servicios, comercial y de localización; para utilizarlos en la ejecución del presente contrato, en actividades propias de la Empresa y relacionadas con su objeto social, así como para consulta y reporte de información a operadores de bancos de datos y/o centrales de

riesgo. La **EMPRESA CONTRATISTA** garantiza que cuenta con las autorizaciones de sus subcontratistas y personal vinculado al Contrato en los términos de las normas de protección de datos. Los titulares de los datos tienen derecho de conocer, actualizar, rectificar, suprimir los datos, y revocar la autorización salvo las excepciones legales. Los datos biométricos son datos sensibles y la **EMPRESA CONTRATISTA** no está obligada a autorizar su tratamiento. Estos serán usados para verificación de identidad y suscripción de contratos.

Cláusula 27a.- ARTÍCULOS BAJO PROPIEDAD DE TERCEROS.-

- 27.1. Aquellos productos, recursos, materiales, software, herramientas y metodologías, que no son objeto del Contrato, de propiedad de terceros o de la **EMPRESA CONTRATISTA**, que sean destinados por la **EMPRESA CONTRATISTA** a la ejecución del Contrato (en adelante los "Artículos bajo Propiedad de Terceros"), podrán ser utilizados por la **EMPRESA CONTRATISTA**, siempre que cuente con el respectivo título que legitime su uso; por lo cual será una obligación de la **EMPRESA CONTRATISTA** bajo este Contrato, contar con título legítimo, suficiente y vigente para la respectiva utilización de los Artículos bajo Propiedad de Terceros, lo cual podrá verificar en cualquier momento **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA CONTRATISTA** tendrá la obligación de señalar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** las restricciones, limitaciones o parámetros de uso de los artículos de la **EMPRESA CONTRATISTA** y los Artículos bajo Propiedad de Terceros. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no tendrá ni obtendrá derechos sobre dichos artículos de la **EMPRESA CONTRATISTA** ni sobre los Artículos bajo Propiedad de Terceros (o cualquier modificación o mejoras a los mismos), distintos al uso de los mismos que se entiende otorgado con la simple utilización por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** para la ejecución del Contrato, únicamente para los fines de cumplir con las actividades que corresponden a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** bajo este Contrato. Una vez terminado el Contrato, cualquier derecho de uso o cualquier otro derecho a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de esos Artículos Bajo Propiedad de Terceros cesará.
- 27.2. Si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** fuese objeto de un reclamo por el uso o a consecuencia del uso de los Artículos bajo Propiedad de Terceros, la **EMPRESA CONTRATISTA** mantendrá indemne a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y defenderá dicho reclamo a su propio costo y pagará todo daño o costo establecido por el tribunal respectivo. La **EMPRESA CONTRATISTA** en todo caso continuará obligado a realizar los Servicios objeto del presente Contrato, sin solución de continuidad, en los términos previstos en este Contrato, para lo cual deberá reemplazar los Artículos bajo Propiedad de Terceros u obtener el título legítimo para su utilización. Para ello **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** deberá dar aviso a la **EMPRESA CONTRATISTA** oportunamente, desde el momento en que tenga conocimiento del reclamo, para permitir que la **EMPRESA CONTRATISTA** pueda defenderse del reclamo.

Cláusula 28a.- BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.-

- 28.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá entregar a la **EMPRESA CONTRATISTA** ciertos bienes (excluye los materiales establecidos en el "Anexo 9 - Gestión de Materiales" del Anexo Técnico, los cuales se rigen por lo indicado en el mencionado Anexo 9) para la ejecución del presente Contrato, que deberán ser devueltos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Tales bienes se entenderán entregados a título de comodato o préstamo de uso precario, el cual se regirá por las reglas previstas en esta Cláusula.



- 28.2. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** haya de recibir bienes para la ejecución del presente Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** suscribirán el **Acta de Entrega de Bienes dados en Comodato**.
- 28.3. El comodato respecto de los bienes referidos en el **Acta de Entrega de Bienes dados en Comodato** se perfeccionará, respecto de cada uno de tales bienes, en el momento en que éste sea entregado.
- 28.4. Al verificar la entrega material de los bienes dados en comodato se estimará su valor comercial en ese momento y se dejará constancia de la calidad y condición del bien prestado. Así mismo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** advertirá si se trata de bienes de su propiedad o si pertenecen a un tercero.
- 28.5. La entrega de los bienes en comodato de conformidad con lo previsto en esta cláusula no transfiere la propiedad de los mismos.
- 28.6. La **EMPRESA CONTRATISTA** sólo podrá emplear los bienes entregados en comodato para la ejecución de las actividades a que se refiere el presente Contrato y en todo momento respetando las disposiciones sobre medio ambiente y manejo de residuos que le sean aplicables. En el caso de incumplimiento de esta obligación, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** la reparación de todo daño o perjuicio y la restitución inmediata de los bienes entregados en comodato.
- 28.7. La **EMPRESA CONTRATISTA** está obligada a restituir inmediatamente, y en cualquier caso en un término que no excederá de tres (3) días, los bienes dados en comodato en cualquier tiempo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se lo solicite por escrito. En todo caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá devolver los bienes dados en comodato en un término que no excederá de tres (3) días después de la terminación del Contrato por cualquier causa. De la restitución se dejará evidencia escrita, en acta suscrita por las partes contratantes, que incluirá constancia de la calidad y condición de los bienes restituidos.
- 28.8. La **EMPRESA CONTRATISTA** está obligada a emplear el mayor cuidado en la conservación de los bienes dados en comodato. Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga del uso legítimo de los bienes prestados, aún si proviene de caso fortuito, debiendo responder por el costo de la reparación o, si el deterioro es tal que los bienes no sean susceptibles de emplearse en el uso ordinario, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir su valor (que será el mayor entre el valor de adquisición pagado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y el valor comercial), así como cualquier perjuicio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pueda sufrir derivado de la pérdida de dichos bienes, abandonando su propiedad a la **EMPRESA CONTRATISTA**. En este último caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá cancelar este valor dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le señale su monto, quedando obligado, además, a pagar los intereses moratorios máximos que permita la ley sobre dicha suma, a partir del vencimiento de este plazo y sin necesidad de reconvencción adicional, a la cual renuncia expresamente. Para tal efecto, el presente Contrato junto con el **Acta de Entrega de Bienes dados en Comodato** y los soportes necesarios para determinar el valor comercial del bien abandonado prestarán mérito ejecutivo.
- 28.9. La **EMPRESA CONTRATISTA** está obligada a asumir todos los gastos necesarios para la conservación de los bienes dados en préstamo y no podrá solicitar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** su reconocimiento o reembolso ni sujetar su obligación de conservación a pago alguno de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá mantener los bienes de **COLOMBIA**

subl

2

de



TELECOMUNICACIONES S.A. ESP adecuadamente almacenados en instalaciones de su titularidad a efectos de inventario o revisión por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

- 28.10. La **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá cambiar la ubicación de los bienes dados en comodato, sin permiso previo, expreso y escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 28.11. En caso de pérdida o hurto de un bien prestado, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá adelantar de inmediato las gestiones pertinentes ante las autoridades y en particular, deberá interponer las denuncias a que hubiere lugar. En este caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá cancelar el valor comercial del bien (que será el mayor entre el valor de adquisición pagado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y el valor comercial), así como cualquier perjuicio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pueda sufrir derivado de la pérdida de dichos bienes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le señale su monto, quedando obligado, además, a pagar los intereses moratorios máximos que permita la ley sobre dicha suma, a partir del vencimiento de este plazo y sin necesidad de reconvencción adicional, a la cual renuncia expresamente. Para tal efecto, el presente Contrato junto con el **Acta de Entrega de Bienes dados en Comodato** y los soportes necesarios para determinar el valor comercial del bien perdido o hurtado prestarán mérito ejecutivo.
- 28.12. En caso que la **EMPRESA CONTRATISTA** no realice los reintegros o pagos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** una vez éste le genere la cuenta de cobro respectiva, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** queda autorizado para deducir de los pagos pendientes a la **EMPRESA CONTRATISTA** las sumas que se causen de conformidad con lo previsto en esta Cláusula.

Cláusula 29a.- OTORGAMIENTO DE ESPACIOS EN CONCESIÓN.-

- 29.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá entregar a la **EMPRESA CONTRATISTA** ciertos espacios físicos en concesión para el suministro de los Servicios objeto del Contrato, en cuyo caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a pagar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** la contraprestación acordada, de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11 - Perfiles Personal y Capacitación" del Anexo Técnico ("Espacios en Concesión").
- 29.2. Para el desarrollo del Contrato de Concesión, la **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a:
- 29.2.1. Pagar la contraprestación por el uso de los espacios físicos.
- 29.2.2. Garantizar el buen uso y conservación permanente del espacio concedido. En desarrollo de esto, la **EMPRESA CONTRATISTA** responderá por los daños o perjuicios causados sobre los bienes, por hechos que sean atribuibles a la **EMPRESA CONTRATISTA**. Por lo tanto, la **EMPRESA CONTRATISTA** será responsable de todo deterioro que no provenga del uso legítimo de los espacios prestados, aún si proviene de caso fortuito.
- 29.3. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** haya de recibir espacios en concesión en ejecución del presente Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** suscribirán el **Acta de Entrega de Bienes dados en Concesión**.
- 29.4. La Concesión respecto de los espacios referidos en el **Acta de Entrega de Bienes dados en Concesión** se perfeccionará, respecto de cada uno de tales espacios, en el momento en que éstos sean entregados. El término del Contrato de Concesión será el determinado en cada acta, el cual será máximo por el plazo de ejecución del Contrato.

- 29.5. En consideración a que el Contrato de Concesión se perfeccionan en el marco de la relación comercial que existe ente la **EMPRESA CONTRATISTA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en virtud del Contrato, el Contrato de Concesión se terminará cuando por cualquier causa se termine el Contrato.
- 29.6. Como contraprestación económica por la concesión de espacio, la **EMPRESA CONTRATISTA** pagará **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** las sumas informadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para cada uno de los sitios asignados. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá realizar el pago dentro del plazo indicado en la factura emitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 29.7. En caso de no pago de la contraprestación en el plazo pactado, la **EMPRESA CONTRATISTA** autoriza expresa e irrevocablemente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para descontar mensualmente el valor resultante a su cargo por contraprestación por el uso de espacios, del importe de su remuneración en ejecución del Contrato, o de cualquier suma que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** adeude a la **EMPRESA CONTRATISTA**, por cualquier concepto. Para este efecto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le informará sobre el monto total a ser descontado.
- 29.8. La **EMPRESA CONTRATISTA** sólo podrá emplear los bienes entregados en concesión para la ejecución de las actividades a que se refiere el presente Contrato. En el caso de incumplimiento de esta obligación, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** la reparación de todo daño o perjuicio y la restitución inmediata de los espacios entregados en concesión.
- 29.9. La **EMPRESA CONTRATISTA** está obligado a restituir los espacios dados en concesión en un término que no excederá de tres (3) días después de la terminación del Contrato de Concesión por cualquier causa. De la restitución se dejará evidencia escrita, en acta suscrita por las Partes contratantes, que incluirá constancia de la calidad y condición de los espacios restituidos.

Cláusula 30a.- SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.-

La **EMPRESA CONTRATISTA** hace constar que tiene conocimiento de los sitios del País donde debe ejecutarse el objeto del presente Contrato, e investigó plenamente los riesgos, contingencias, y demás datos locales y no locales, necesarios para el cumplimiento del Contrato, y la formulación de su oferta. Así, la **EMPRESA CONTRATISTA** afirma expresamente conocer la naturaleza de las labores que deberá ejecutar en cumplimiento del presente Contrato, y, en particular, las siguientes: la localización de los sitios en que habrá de adelantarse las labores, las condiciones generales, y que sabe de las condiciones climáticas normales y extremas y de orden público que se presentan o pueden presentarse en ellas, y en consecuencia, durante la ejecución del Contrato no aducirá esta situación para efectos de justificar incumplimientos ni para formular reclamaciones. Así mismo acepta como propios todos los riesgos y costos derivados de la situación de orden público y asume en forma directa todos los daños que pueda sufrir su personal, sus bienes, dotaciones, equipos, etc, por cualquier causa, incluidas: terrorismo, vandalismo, conmoción civil, actos de grupos subversivos, etc. Dichos daños estarán a cargo de la **EMPRESA CONTRATISTA**, aun cuando estos se produzcan dentro de las instalaciones o en los vehículos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Cláusula 31a.- SUBCONTRATACIÓN.-

- 31.1. La subcontratación de Servicios, incluso los permitidos en el apartado "Volúmenes de subcontratación permitidos por especialidades de las Condiciones Particulares de Contratación



(CPC), sólo podrá efectuarse por la **EMPRESA CONTRATISTA**, si ella es aprobada en forma previa, expresa y escrita de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la cual podrá ser dada o negada, a discreción de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. La no aprobación del subcontratista no implica la suspensión de la ejecución del Contrato y, por ende, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá desplegar las actividades necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento del mismo. En virtud de lo anterior, la **EMPRESA CONTRATISTA** asume el compromiso de trasladar a sus subcontratistas las obligaciones establecidas en el presente Contrato, que afecten a los subcontratistas. El incumplimiento de dicha obligación no eximirá a la **EMPRESA CONTRATISTA** del exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Contrato.

- 31.2. En cualquier caso de subcontratación, la **EMPRESA CONTRATISTA** se hace responsable del cumplimiento por parte de sus subcontratistas de las exigencias comerciales, económicas y jurídicas establecidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el presente Contrato. En consecuencia, sin limitarse a ello, la **EMPRESA CONTRATISTA** asumirá frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la obligación de responder de todas y cada una de las obligaciones de derivadas del presente Contrato.

Cláusula 32a.- ADMINISTRACIÓN.-

Con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento correcto y oportuno del Contrato y tomar las decisiones necesarias para el efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** designará gestor(es), quien(es) con estricta sujeción a este Contrato ejercerá(n) el control técnico, administrativo y financiero del mismo hasta su finalización. Para tal fin la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a suministrar la información necesaria para el efecto.

Cláusula 33a.- OBLIGACIÓN DE MITIGAR.-

En caso que se presente un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que impida a cualquiera de las Partes cumplir con sus obligaciones, dicha Parte deberá adoptar todas las medidas razonables para minimizar o mitigar cualquier retraso, o costos adicionales que resulten. Se entenderá que la **EMPRESA CONTRATISTA** no tomó las medidas razonables cuando por cualquier acción u omisión del mismo resultare un retraso o costos adicionales a los que se hubieran causado si esa acción u omisión no se hubiere dado.

Cláusula 34a.- NO RENUNCIA A DERECHOS.-

La ausencia de reclamos por el incumplimiento de cualquier disposición del presente Contrato, no constituye una renuncia a los derechos que éste confiere, ni puede servir como fundamento para asumir el otorgamiento de nuevos plazos de gracia o la autorización de incumplimiento de otras disposiciones. Ninguna renuncia de los derechos que confiere el presente Contrato será válida a menos que conste por escrito y se encuentre firmada por un representante autorizado de las Partes.

Cláusula 35a.- CESIÓN DEL CONTRATO.-

- 35.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá ceder total o parcialmente el presente Contrato o los derechos y obligaciones que de él emanan sin la autorización expresa y escrita de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, salvo lo establecido en la Ley 1231 de 2008. Cualquier cesión sin dicha autorización será inexistente y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no tendrá obligación alguna de reconocerla. En el evento de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** consienta la cesión, el cesionario asumirá todas las obligaciones de la **EMPRESA CONTRATISTA** bajo este Contrato; sin perjuicio de las reservas que haga **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** según el artículo



893 del Código de Comercio, quedando entendido que a dicho cesionario no se le permitirá ceder adicionalmente sus derechos sin el previo consentimiento escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

- 35.2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá el derecho de ceder el presente Contrato, para lo cual sólo requerirá dar una notificación previa escrita a la **EMPRESA CONTRATISTA** indicando la fecha efectiva de la cesión.

Cláusula 36a.- HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS.-

- 36.1. Con la finalidad de agilizar la formalización de compromisos, la tramitación de los pedidos u órdenes de servicios, la gestión de documentos y aceptaciones, y las actividades de facturación que resulten de la ejecución de este Contrato, ambas Partes acuerdan utilizar los procedimientos informáticos de la Plataforma de Comercio Electrónico ADQUIRA.
- 36.2. Para ello, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá incorporarse, en caso de que no lo estuviera previamente, a esta plataforma asumiendo los costos fijos y variables que se deriven de su relación con ADQUIRA y formalizando adecuadamente la citada relación mediante el correspondiente contrato o, en su caso, incorporando adenda modificativa si por causa de actualización de servicios, tarifas o cualquier otra modificación, fuese necesaria la modificación de un contrato preexistente.
- 36.3. No obstante lo anterior, dado que estos nuevos procedimientos serán implantados progresivamente, las Partes acuerdan que la forma de tramitación establecida en la presente cláusula se utilice en los casos en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** lo comunique a la **EMPRESA CONTRATISTA**, de acuerdo con la disponibilidad de los mismos.

Cláusula 37a.- DECLARACIÓN DE NO USO DE MINERALES PELIGROS.-

La **EMPRESA CONTRATISTA** declara y garantiza a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** que los Bienes que suministra en virtud del presente Contrato no contienen "Minerales Peligrosos". Para efectos de la presente Cláusula "Minerales Peligrosos" serán los siguientes: i) Tantalio-Columbita – (Columbite-tantalite), también conocido como COLTAN, en esta definición se incluye el metal o el mineral de donde el tantalio se extrae; ii) Casiterita (cassiterite), en esta definición se incluye el metal o el mineral de donde se extrae el estaño; iii) oro; iv) Wolframita (Wolframite) en esta definición se incluye el metal o el mineral del cual se extrae el tungsteno; v) cualquier mineral derivado de los indicados que haya sido extraído de la República Democrática del Congo (DRC) o de cualquiera de sus países adyacentes. Para efectos de la presente cláusula, países adyacentes, son todos los países que comparten fronteras con la República Democrática del Congo (DRC). En la actualidad y sólo a título enunciativo son los siguientes: Angola, Burundi, República Africana Central, República de Congo, Rwanda, Sudán del Sur, Tanzania, Uganda y Zambia.

Cláusula 38a.- ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.-

- 38.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** declara de manera voluntaria que (i) los recursos utilizados para la ejecución del presente Contrato, al igual que sus ingresos, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, ni serán utilizados para efectos de financiar actividades terroristas; (ii) él o sus socios o administradores no tienen registros negativos en listas de control de riesgo de lavado de activos y financiación al terrorismo nacionales o internacionales que defina **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y que puedan ser consultadas por ésta; (iii) en desarrollo de su objeto social, no incurre en alguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra



norma que lo modifique o adicione y que, en consecuencia se obliga a responder frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y/o terceros por todos los daños y perjuicios que se llegaren a causar como consecuencia de estas afirmaciones.

- 38.2. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a entregar información veraz y verificable y a actualizar su información personal, corporativa, societaria o institucional, (según aplique), así como la información comercial y financiera, cada vez que haya cambios en la misma, por lo menos una vez al año, en caso que el Contrato supere un año de ejecución o cada vez que así lo solicite **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos. El incumplimiento de esta obligación faculta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para terminar de manera inmediata y unilateral cualquier tipo de relación que tenga con la **EMPRESA CONTRATISTA**.
- 38.3. La **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga para con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a implementar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas sin su conocimiento y consentimiento como instrumentos para la realización de cualquier actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, especialmente el lavado de activos y la financiación al terrorismo o cualquiera de los delitos fuente de los anteriores.
- 38.4. En tal sentido acepta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá terminar de manera unilateral e inmediata la relación de negocio que se origina con la suscripción del presente Contrato sin el pago de indemnización alguna, en caso que la **EMPRESA CONTRATISTA** llegare a ser: (i) condenado por parte de las autoridades competentes por delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo o cualquiera de los delitos fuente de éstos y/o por la administración de recursos relacionados con dichas actividades; (ii) la **EMPRESA CONTRATISTA** o algunos de sus socios o administradores llegare a ser incluido en listas de control de riesgo de lavado de activos y financiación al terrorismo, sean éstas nacionales o internacionales definidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, especialmente la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo; (iii) Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** remita información suya incompleta y/o inexacta, sobre sus actividades, origen o destinos de fondos y/u operaciones de cualquier índole.

Cláusula 39a.- CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES CONTRA LA CORRUPCIÓN.-

39.1. La **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete, reconoce y garantiza que:

- a) Tanto la **EMPRESA CONTRATISTA**, como cualquiera de las sociedades o personas que la controlan, así como las filiales de la **EMPRESA CONTRATISTA**, sus socios, directivos, administradores, empleados y agentes relacionados de alguna manera con el Compromiso Relevante¹, cumplirán en todo momento durante el Compromiso Relevante (incluyendo, en su caso, la adquisición de los productos y/o contenidos que estuvieren relacionados con el suministro de bienes y/o prestación de servicios objeto de este Contrato) con todas las leyes, estatutos, reglamentos y códigos aplicables en materia de lucha contra la corrupción, incluyendo, en cualquier caso y sin limitación, la Ley de los Estados Unidos sobre Prácticas Corruptas en el Extranjero (colectivamente, "Normativa sobre Lucha contra la Corrupción");

¹ "Compromiso relevante": es el objeto del presente Contrato.



- b) Con relación al Compromiso Relevante, ni la **EMPRESA CONTRATISTA** ni ninguna de las sociedades o personas que la controlan, ni las filiales de la **EMPRESA CONTRATISTA**, sus socios, directivos, administradores, empleados y agentes, ofrecerán, prometerán o entregarán, ni a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato han ofrecido, prometido o entregado, directa o indirectamente, dinero u objetos de valor a (i) ningún "Funcionario Público"² a fin de influir en actuaciones de la autoridad o institución pública o, de alguna forma, de obtener una ventaja indebida; (ii) cualquier otra persona, si se tiene conocimiento de que todo o parte del dinero u objeto de valor será ofrecido o entregado a un Funcionario Público para influir en actuaciones de la autoridad o institución pública o, de alguna forma, obtener una ventaja indebida, o (iii) a cualquier otra persona, a fin de inducirle a actuar de manera desleal o, de cualquier modo, inapropiada;
- c) La **EMPRESA CONTRATISTA** conservará y mantendrá libros y registros financieros precisos y razonablemente detallados con relación a este Contrato y el Compromiso Relevante;
- d) La **EMPRESA CONTRATISTA** dispone de, y mantendrá en vigor durante la vigencia de este Contrato, políticas o procedimientos propios para garantizar el cumplimiento de la Normativa sobre Lucha contra la Corrupción, y suficientes para asegurar razonablemente que cualquier violación de dicha Normativa sobre Lucha contra la Corrupción se prevendrá, detectará y disuadirá;
- e) La **EMPRESA CONTRATISTA** comunicará de inmediato a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** el eventual incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones descritas en los párrafos (a), (b) y (c) de esta Cláusula 39.1. En dicho caso de incumplimiento, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se reserva el derecho a exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** la inmediata adopción de medidas correctivas apropiadas.
- f) A efectos aclaratorios, las manifestaciones, garantías y compromisos de la **EMPRESA CONTRATISTA** recogidos en esta cláusula 39.1 serán aplicables de manera íntegra a cualesquiera terceros sujetos al control o influencia de la **EMPRESA CONTRATISTA**, o que actúen en nombre de la **EMPRESA CONTRATISTA**, con relación al Compromiso Relevante; de forma que la **EMPRESA CONTRATISTA** manifiesta que ha adoptado las medidas razonables para asegurar el cumplimiento de lo anterior por parte de dichos terceros. Asimismo, ningún derecho u obligación, así como ningún servicio a ser prestado por la **EMPRESA CONTRATISTA**, con relación al Compromiso Relevante, será cedido, transferido o subcontratado a cualquier tercero sin el previo consentimiento por escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- g) La **EMPRESA CONTRATISTA** certificará que cumple con esta Cláusula 39.1. periódicamente, según sea requerido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

39.2. Incumplimiento.

- a) El incumplimiento de esta Cláusula 39 se considerará un incumplimiento grave de este Contrato. En el caso de producirse dicho incumplimiento, salvo que el mismo fuera corregido según lo dispuesto en el numeral 39.1. apartado (e) de la presente Cláusula, este Contrato podrá ser inmediatamente suspendido o resuelto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y cualquier reclamación de pago de la **EMPRESA CONTRATISTA** podrá ser desestimada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

² "Funcionario Público": incluye cualquier persona que trabaje para o en nombre de un departamento del gobierno nacional, estatal o local, cuerpo, agencia u otra entidad del gobierno (incluyendo empresas controladas o propiedad del gobierno) o cualquier organización pública internacional. El término también incluye a los partidos políticos, funcionarios del partido y candidatos a un cargo público.



- b) En la medida en que la Ley lo permita, la **EMPRESA CONTRATISTA** indemnizará y mantendrá indemne a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de todas y cada una de las reclamaciones, daños y perjuicios, pérdidas, penalizaciones y costes (incluyendo, sin limitación, los honorarios de abogados) y de cualquier gasto derivado de o relacionado con un incumplimiento por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** de sus obligaciones contenidas en el numeral 39.1. de la presente Cláusula.
- 39.3. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tendrá el derecho de auditar el cumplimiento por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** de sus obligaciones y manifestaciones recogidas en el numeral 39.1 de la presente Cláusula. La **EMPRESA CONTRATISTA** cooperará totalmente en cualquier auditoría, revisión o investigación realizada por, o en nombre de, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- Cláusula 40a.- GASTOS E IMPUESTOS.-**
- 40.1. Cada Parte asumirá por su cuenta y riesgo todos los gastos que se requieran para la suscripción del Contrato.
- 40.2. Los tributos del orden nacional, distrital y municipal que se causen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente Contrato estarán a cargo de la Partes que, conforme las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes, sea considerada como sujeto pasivo o responsable de la respectiva obligación. En consecuencia, si con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato los impuestos aumentan o se crean nuevos tributos, serán éstos por cuenta y riesgo de la **EMPRESA CONTRATISTA**, salvo en aquellos casos en los que la exacción respectiva tenga como sujeto pasivo únicamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.
- 40.3. El estricto cumplimiento de los deberes formales asociados a los tributos que se originen por la celebración, ejecución y liquidación del presente Contrato y la práctica de las retenciones que resulten aplicables, será de responsabilidad de la Parte que resulte obligada conforme se prevea en las leyes, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales colombianos vigentes. Las retenciones en la fuente estarán a cargo del beneficiario. Si de acuerdo con la ley aplicable el pagador debe practicar retenciones en la fuente, éstas se descontarán de las sumas pactadas. La retención en la fuente practicada se declarará y consignará a favor de la Administración Tributaria, y por lo cual se expedirán los correspondientes certificados de retención en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, previa solicitud del interesado.
- 40.4. A la firma del presente Contrato la tarifa del impuesto de timbre es el cero por ciento (0%), si en algún momento esta tarifa se llega a incrementar, el impuesto de timbre que se llegare a causar por la firma del presente Contrato correrá por cuenta de la **EMPRESA CONTRATISTA** en su totalidad.
- 40.5. Las Partes se comprometen a suministrar la información y documentación soporte que resulte necesaria para la correcta determinación de sus obligaciones tributarias.
- 40.6. La **EMPRESA CONTRATISTA** se compromete a informar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** cualquier modificación de la información registrada en el RUT y a presentar copia del mismo en ese caso.
- 40.7. Teniendo en cuenta que el impuesto de industria y comercio (ICA) grava el ejercicio en una jurisdicción municipal de una actividad comercial, industrial o de servicios; y que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** es agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) a nivel Nacional, la factura que la **EMPRESA CONTRATISTA** registra ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, deberá discriminar por municipio los conceptos que a su favor se causen por servicios y/o



comisiones en desarrollo de su actividad comercial. La **EMPRESA CONTRATISTA** deberá adjuntar como anexo a cada una de sus facturas, el detalle de ingresos por municipio-ciudad, con el fin de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como agente retenedor del impuesto de industria y comercio pueda cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias. Sobre el valor de cada pago, la **EMPRESA CONTRATISTA** liquidará el monto correspondiente al impuesto a las ventas (IVA) que se genere en Colombia, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

- 40.8. Salvo por lo dispuesto para los casos de reclamaciones derivadas de incumplimientos, los gastos en que cada Parte deba incurrir para dar cumplimiento a sus obligaciones o para ejercer los derechos estipulados a su nombre en el presente Contrato serán por cuenta y riesgo de la Parte que incurra en ellos.

Cláusula 41a.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.-

Cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** estime que se han presentado circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad competente o que razonablemente impidan la ejecución normal del Contrato, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá ordenar la suspensión de la ejecución del Contrato mediante aviso escrito dado a la **EMPRESA CONTRATISTA**. Si la suspensión se extiende por un término superior a tres (3) meses, cualquiera de las Partes podrá optar por la terminación del presente Contrato.

Cláusula 42a.- INTEGRIDAD DEL CONTRATO.-

- 42.1. El presente Contrato, con los documentos que lo integran, constituye el acuerdo único y total entre las Partes en relación con el objeto contratado y prevalece sobre cualquier propuesta verbal o escrita, sobre todas las demás comunicaciones entre las Partes con respecto al objeto del Contrato.
- 42.2. Forman parte integrante del presente Contrato, los siguientes documentos:
- a. El texto del presente Contrato.
 - b. El Anexo Económico y el Anexo Técnico (este último conformado por varios documentos resumidos en la Tabla de Anexos).
 - c. La Comunicación de Autorización de Inicio de Trabajos de fecha 17 de febrero de 2017.
 - d. La Solicitud de Oferta **Proceso No. 16118506**, con los documentos que la integran.
 - e. La oferta de la **EMPRESA CONTRATISTA** con las modificaciones introducidas a la misma.
 - f. Las normas de derecho privado aplicables al Contrato, en todo lo que las Partes no hayan pactado expresamente en los documentos antes mencionados.
- 42.3. Salvo que en este Contrato se prevea lo contrario, en caso de discrepancia entre los diferentes documentos que constituyen el presente Contrato, o que se incorporan a él por referencia, se aplicará el orden de prevalencia establecido en el numeral anterior.
- 42.4. La **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá alegar en ningún caso, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones, el desconocimiento de los documentos citados, que se consideran integrantes del Contrato, o de cualquier otra normativa supranacional, estatal o local aplicable.

Cláusula 43a.- MODIFICACIONES AL CONTRATO.-

- 43.1. El presente Contrato sólo podrá modificarse mediante mutuo acuerdo escrito firmado por las Partes; sin dicha formalidad se reputará inexistente.



- 43.2. Las Partes acuerdan que la ejecución contractual de manera diferente a lo aquí previsto no modificará los términos y condiciones de este Contrato.

Cláusula 44a.- EXCLUSIVIDAD.-

- 44.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no estará obligada a dar exclusividad a la **EMPRESA CONTRATISTA** y por consiguiente, queda expresamente entendido que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** tiene absoluta libertad para realizar directamente o contratar los Servicios objeto del presente Contrato en iguales o similares condiciones a los que contrata con la **EMPRESA CONTRATISTA** en el presente Contrato, aún en la misma zona o territorio. En el caso previsto en esta cláusula la **EMPRESA CONTRATISTA** no tendrá derecho a remuneración o pago por cualquier concepto, dado que la remuneración de la **EMPRESA CONTRATISTA** se causa únicamente por los Servicios efectivamente realizados, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 7a.-.

- 44.2. Las Partes acuerdan que durante la vigencia del Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** no podrá ejecutar Servicios a empresas que sean competidores directos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** con el mismo personal que utiliza para la prestación de los Servicios a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. En caso de incumplimiento de esta obligación por la **EMPRESA CONTRATISTA**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá terminar de manera anticipada el Contrato, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** por los daños y perjuicios ocasionados.

Cláusula 45a.- TERMINACIÓN.-

- 45.1. Además de la terminación del Contrato por el cumplimiento de su objeto, las causas que por ley sean aplicables y del derecho de darlo por terminado en forma anticipada por mutuo acuerdo y sin perjuicio de otros eventos de terminación anticipada establecidos expresamente en otros apartes de este Contrato y sus Anexos, cada una de las Partes podrá poner término a este Contrato por cualquiera de las justas causas indicadas a continuación:

- 45.1.1. Por iniciativa de la **EMPRESA CONTRATISTA**: Si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** quebranta gravemente el Contrato y no remedia su infracción en el lapso de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que la **EMPRESA CONTRATISTA** se lo hubiese notificado por escrito. En tal caso, la **EMPRESA CONTRATISTA** podrá dar por terminado el Contrato al vencimiento del lapso de corrección, siempre que éste, a su vez, haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

- 45.1.2. Por iniciativa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**:

- 45.1.2.1. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá dar por terminado el presente Contrato de inmediato y hacer cesar las Obras sin requerimiento privado o judicial y sin necesidad de declaración judicial, exigiendo las prestaciones a que hubiere lugar y sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna, en caso de que el Ministerio de Comunicaciones o las autoridades competentes ordenen, con justa causa o sin ella, la suspensión o interrupción de la prestación de servicio de telecomunicaciones o de valor agregado o produzca un acto con estos efectos. Igualmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá dar por terminado el presente Contrato en las condiciones atrás anotadas, si se producen cambios en la concesión del servicio de telefonía móvil celular o en la concesión del servicio de valor agregado otorgado por el Ministerio de Comunicaciones a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Handwritten signature and initials.



45.1.2.2. Especialmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá en cualquier momento y sin necesidad de preaviso, suspender o dar por terminado este Contrato y los pagos y Trabajos, sin requerimiento privado o judicial y sin necesidad de declaración judicial, exigiendo las prestaciones a que hubiere lugar y sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** haya hecho declaraciones falsas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para la celebración de este Contrato o en general, cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** haya suministrado datos falsos que puedan producir **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o a terceros, daños o perjuicios;
- b. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA**, sus representantes o personas con facultades de administración, hayan sido objeto de sentencia condenatoria por delito que comprometa la buena reputación de la **EMPRESA CONTRATISTA**, o afecte el nombre de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.
- c. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** incurra en insolvencia o en reiterados o continuos incumplimientos con su personal o sus acreedores, incluyendo entre estos al Estado;
- d. Cuando sea objeto de medidas o se encuentre en situaciones que pongan de manifiesto, dificultades financieras para atender al normal cumplimiento de sus obligaciones.
- e. Cuando a juicio de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, los Servicios que la **EMPRESA CONTRATISTA** efectúe para aquella sean reiteradamente defectuosos o de baja calidad o retrasados;
- f. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** demore injustificadamente la realización de los Servicios a su cargo;
- g. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** no prescinda de su relación con cualquier subcontratista, representante o dependiente, después de treinta (30) días calendario de haber recibido aviso de parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, de que su conducta es contraria a lo establecido por el presente Contrato;
- h. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** incumpla cualquiera de sus deberes y obligaciones derivados de la ley, del Contrato o de las instrucciones o reglamentos o manuales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**;
- i. Utilización de medios ilegales, por parte la **EMPRESA CONTRATISTA**, para la ejecución del Contrato u otros actos que perjudiquen el nombre de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**;
- j. Extinción de la personalidad jurídica de la **EMPRESA CONTRATISTA**;



- k. Cuando por cualquier motivo, se declare, por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o de la **EMPRESA CONTRATISTA**, o por autoridad competente, terminado otro contrato suscrito entre ellos o cuando ésta haya dado motivos para tal terminación;
- l. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** haya dado o prometido a un empleado del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o a un tercero, alguna suma de dinero o beneficios indebidos;
- m. Cuando la **EMPRESA CONTRATISTA** ceda o transfiera, o intente ceder o transferir, sus derechos derivados del presente Contrato, en contraposición con lo establecido en el presente Contrato;
- n. Por hacer la **EMPRESA CONTRATISTA** uso indebido del nombre y/o signos distintivos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o por uso indebido de los bienes y/o la infraestructura que hubiese suministrado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** para la ejecución del Contrato.
- o. Cuando el volumen de penalizaciones y descuentos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** aplique a la **EMPRESA CONTRATISTA**, alcanzase en doce (12) meses consecutivos, el 10% del importe total de los Servicios ejecutados en esos mismos doce (12) meses consecutivos, o la penalización en un (1) mes supere el 20% del importe de los Servicios del mes. Lo anterior, sin perjuicio del límite establecido en el "Anexo 8. Aseguramiento de la calidad y penalizaciones" del Anexo Técnico.
- p. En caso que el nivel de clasificación global (de toda la zona asignada) de la **EMPRESA CONTRATISTA** se encuentre tres (3) meses consecutivos o cinco (5) meses no consecutivos en un período de doce (12) meses consecutivos en el nivel de clasificación C o inferior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá dar por terminado el Contrato.
- q. En caso que la **EMPRESA CONTRATISTA** no ejecute el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la **EMPRESA CONTRATISTA** (PMPC).
- r. Abandono o paralización, total o parcial, de manera unilateral por la **EMPRESA CONTRATISTA**, de la ejecución de los Servicios, o alguno/s de ellos;
- s. Incumplimiento reiterado por la **EMPRESA CONTRATISTA** de los niveles de calidad establecidos en el Contrato, así como incumplimiento por parte de aquél de las instrucciones que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** le indique para corregir las deficiencias observadas en la ejecución de los Servicios;
- t. Ejecución de los Servicios con una finalidad diferente a las establecidas en el Contrato;
- u. Transmisión, cesión o traspaso por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** de todas o parte de sus obligaciones contractuales establecida en el Contrato, o subcontratación de todos o parte de los Servicios, sin la previa autorización expresa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**;
- v. Cese o cualquier tipo de cambio en el objeto social de la **EMPRESA CONTRATISTA** que pueda suponer una incompatibilidad para la ejecución de los Servicios;
- w. Incumplimiento por parte de la **EMPRESA CONTRATISTA** de las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de carácter personal;



- x. En el caso de que se produzca cambio de control en la **EMPRESA CONTRATISTA** o su grupo empresarial, la **EMPRESA CONTRATISTA** se obliga a comunicar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, con la mayor antelación posible, cualquier cambio que afecte a su estructura o composición accionarial, o del grupo empresarial del que forme parte, que suponga un cambio de control en la **EMPRESA CONTRATISTA** o su grupo empresarial.
- y. En los demás eventos señalados en las Condiciones Particulares de Contratación y en especial en la cláusula 10 de las Condiciones Particulares de Contratación del Anexo Técnico.
- z. Se considerará a la **EMPRESA CONTRATISTA** incurso en las causas enunciadas en los literales de la b, c, y d, cuando las mismas concurren en su Sociedad matriz, en otra Sociedad del mismo grupo empresarial, en cualesquiera de las de la unión o agrupación de empresas de que forme parte la **EMPRESA CONTRATISTA**, o en alguno de sus proveedores o subcontratistas que tuvieren cometido importante en el cumplimiento de los Servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Contrato.

45.1.2.3. En los eventos descritos en el numeral 45.1.2.2, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** podrá exigir a la **EMPRESA CONTRATISTA** la indemnización por los daños y perjuicios que el evento descrito y/o la terminación del Contrato le llegare a ocasionar.

45.1.3. Por iniciativa de cualquiera de las Partes: Cualquiera de las Partes tendrá derecho a dar por terminado el presente Contrato en cualquier momento y hacer cesar los Servicios, exigiendo las prestaciones a que hubiere lugar y sin necesidad de declaración judicial, mediante comunicación escrita que sea enviada a la otra con una anticipación no menor a tres (3) meses, sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna.

45.2. La terminación unilateral por cualquiera de las Partes se efectuará mediante comunicación escrita que permita acreditar su recibo, dirigida a la otra Parte a la dirección registrada en este Contrato.

45.3. A la terminación del Contrato, la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá disponer de los recursos necesarios para garantizar, sin ningún costo para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, la transición de los Servicios a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** o a quien ésta designe, de manera que no afecten a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y/o sus Clientes, si los hubiera. En caso de incumplimiento de esta obligación el **CONTRATANTE** podrá dar aplicación de las estipulaciones contempladas en el presente Contrato sobre el incumplimiento del **CONTRATISTA**.

Cláusula 46a.- CLÁUSULAS QUE SOBREVIVEN A LA TERMINACIÓN.-

Cualquiera de los términos de este Contrato que, por su naturaleza, subsista más allá de su vencimiento o terminación seguirán en vigor hasta que se hayan cumplido tal y como en ellas se establece, incluyendo entre otras Información Confidencial, derechos de propiedad intelectual, garantías, etc.

Cláusula 47a.- LIQUIDACIÓN.-

47.1. Desde la Fecha de Terminación, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y la **EMPRESA CONTRATISTA** llevarán a cabo actividades de liquidación del Contrato, con miras a definir las prestaciones pendientes, restituirse bienes, materiales y equipos, etc, con el fin de cerrar las cuentas del Contrato.

Handwritten signature and initials.



- 47.2. La suscripción del Acta de Liquidación del Contrato deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la Fecha de Terminación.

Cláusula 48a.- DECLARACIONES.-

La **EMPRESA CONTRATISTA** declara que la suscripción y ejecución del presente Contrato no constituye violación o incumplimiento de alguno de los términos o disposiciones de, (A) ningún contrato o acuerdo del cual sean parte la **EMPRESA CONTRATISTA** o sus compañías subordinadas, o mediante el cual éstas estén comprometidas, (B) sus estatutos, o (C) cualquier ley, reglamentación u orden judicial aplicable, cuya violación tendría efectos substanciales adversos en su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato.

Cláusula 49a.- FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio, los plazos en días, meses o años establecidos en este Contrato o en desarrollo del mismo, se entienden calendario, a menos que el Contrato disponga de manera expresa otra cosa.

Cláusula 50a.- IDIOMA.-

El presente documento se suscribe en idioma español, el cual será la versión oficial y válida para todos los efectos legales. Cualquier traducción de este Contrato a otro idioma tendrá efectos exclusivos de consulta.

Cláusula 51a.- LEY APLICABLE.-

El presente Contrato está sometido a la Ley Colombiana y se rige por las disposiciones del derecho privado que resulten aplicables de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Cláusula 52a.- MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

- 52.1. Toda controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de este Contrato se resolverá amigablemente entre las Partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud que curse por escrito una de ellas a la otra; en caso de no lograrse un acuerdo, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento, en los términos de esta cláusula. El tribunal se regirá por las normas vigentes en el momento en el que se lo convoque, y se ceñirá a las siguientes reglas:

- a) Si la cuantía de la disputa o controversia es igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el tribunal estará integrado por tres árbitros. De lo contrario, se acudirá a un solo árbitro.
- b) Los árbitros serán designados por las Partes de común acuerdo, de conformidad con la ley, si no se lograre un acuerdo, los designara la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.
- c) La organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, si las Partes, en cuanto la ley se lo permita, no convienen otra cosa.
- d) El tribunal fallará en derecho.

- 52.2. El tribunal sesionará en Bogotá, D.C., República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, o, si la ley lo permite, en el sitio que los árbitros decidan, habiendo oído a las Partes.



Cláusula 53a.- NOTIFICACIONES.-

- 53.1. Todas las notificaciones, comunicaciones, peticiones y reclamos requeridos en virtud del presente Contrato, con excepción de las facturas enviadas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en desarrollo de la Cláusula 8a.- (Procedimiento de Facturación y Pago), deben ser hechas por escrito y entregadas personalmente o enviadas por fax (seguidas de correo certificado) o por correo electrónico o por correo certificado dirigido a:

Si es a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a:

Dirección: Transversal 60 (Av. Suba)
No. 115 A - 55
Bogotá D.C.-Colombia

E-mail: gestion.operativa.co@telefonica.com

Si es a la **EMPRESA CONTRATISTA**, a:

Dirección: Carrera 20 No 23-39
Armenia - Quindío (Colombia)

Teléfono: 7385001

E-mail: gerenciasycsa@hotmail.com

- 53.2. Las notificaciones que deban surtirse en virtud del presente Contrato, se entenderán recibidas al día hábil siguiente a su envío por correo electrónico o por correo ordinario. Si los envíos son realizados por diferentes medios, se entenderá que con el primero quedó surtida la notificación.
- 53.3. Las anteriores direcciones y correos electrónicos para notificaciones establecidos para este Contrato, pueden ser cambiadas en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte por lo menos con tres (3) días calendario de anterioridad a la vigencia de la nueva dirección.

Cláusula 54a.- DOMICILIO.-

Para todos los efectos, las Partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

Cláusula 55a.- FORMALIDADES.-

- 55.1. El presente Contrato se suscribe en dos (2) originales, con destino a cada una de las Partes.
- 55.2. La firma de la **EMPRESA CONTRATISTA** deberá ser autenticada con reconocimiento de documento ante Notario Público.

Telefonica

POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP,

POR la EMPRESA CONTRATISTA,

subul B
OLGA MARÍA CASTIBLANCO PARRA
C.C. No. 24'016.506 de Samacá
DIRECTORA DE COMPRAS

[Signature]
OSCAR JULIO ARIAS GOMEZ
C.C. No. 89.006.508 de Armenia
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintidós (22) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Armenia, compareció:

OSCAR JULIO ARIAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0089006508 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



urbuvkn0zqm

22/04/2017 - 11:00:22:881

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO y en el que aparecen como partes OSCAR JULIO ARIAS GOMEZ.



JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ
Notario tres (3) del Círculo de Armenia

1167FDD006- 2006

Bogotá D. C., 25 SET. 2018

Señor
OSCAR JULIO ARIAS GÓMEZ
Representante Legal
SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. -- S&C S.A.
Dirección: Carrera 20 No 23-39
Teléfono: 7385001
Fax: 7385001
Armenia -- Quindío (Colombia)

Ref.: Su comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 -- Terminación del Contrato No. 71.1.0120.2017.

Apreciado Señor Arias,

De manera atenta, y en atención a la comunicación de la referencia, relacionada con el Contrato No. 71.1.0120.2017, a continuación damos respuesta a la misma en los siguientes términos:

Ante la orden de embargo emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las demandas laborales interpuestas por ex empleados de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. -- S&C S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP efectuó una revisión integral del Contrato No. 71.1.0120.2017, con el objeto de tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento y no poner en riesgo el servicio de telecomunicaciones a cargo de la Compañía.

Como resultado de la revisión adelantada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP se encontró que SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. -- S&C S.A. tiene a la fecha:

- (i) Una orden de embargo emitida por la DIAN por la suma de \$2.545.156.562, derivada del no pago del IVA y un crédito adquirido con el BBVA por una suma aproximada de \$ 220.000.000, con pagos recurrentes mensuales por la suma aproximada de \$44.000.000, poniendo de manifiesto que se encuentra en dificultades financieras para atender el normal cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- (ii) En curso seis (6) procesos laborales iniciados por ex empleados de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. -- S&C S.A. en los cuales la posición de la Compañía que Usted representa, ha sido allanarse a las pretensiones de los demandantes, lo que evidencia el incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la notificación efectuada por SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. -- S&C S.A., de no poder cumplir adecuadamente con los servicios objeto del Contrato a partir del 25 de septiembre de 2018, nos permitimos comunicarle la decisión de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de terminar el Contrato No. 71.1.0120.2017 a partir del día

25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas 45a.-, Numeral 45.1.2.2, literales c), d) y h) ¹ y 17a.-, Numerales 17.02 y 17.10² del mismo.

Con el fin de garantizar la transición de los Servicios, de conformidad con lo establecido en el Numeral 45.3 de la Cláusula 45, y coordinar todo lo necesario para el cierre y liquidación del Contrato, hemos designado a los señores Diego Iván Mejía y Carlos Alberto Mendez, quienes se contactarán con Ustedes,

Cordial saludo,

OLGA MARÍA CASTIBLANCO PARRA
C.C. No. 24.016.506 de Samacá
DIRECTORA DE COMPRAS

Copia: Compañía de Seguros Confianza

Recibido 25-09-18
9:15 A.M.

¹ Cláusula 45a.- TERMINACIÓN.- (...) 45.1.2.2. Especialmente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá en cualquier momento y sin necesidad de preaviso, suspender o dar por terminado este Contrato y los pagos y trabajos, sin requerimiento privado o judicial y sin necesidad de declaración judicial, exigiendo las prestaciones a que hubiera lugar y sin que por ello quede obligado a pagar o reconocer multa o indemnización alguna, en cualquiera de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando la EMPRESA CONTRATISTA incurra en insolvencia o en reiterados o continuos incumplimientos con su personal o sus acreedores, incluyendo entre estos al Estado; (...). d) Cuando sea objeto de medidas o se encuentre en situaciones que pongan de manifiesto, dificultades financieras para atender al normal cumplimiento de sus obligaciones; h) Cuando la EMPRESA CONTRATISTA incumpla cualquiera de sus deberes y obligaciones derivados de la ley, del Contrato o de las instrucciones o reglamentos o manuales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

² Cláusula 17a.- PERSONAL Y RELACIONES LABORALES.- 17.2. (...) la EMPRESA CONTRATISTA asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiera lugar. (...) 17.10. En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente cláusula por la EMPRESA CONTRATISTA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP podrá terminar de manera anticipada el Contrato, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por los daños y perjuicios ocasionados.



RESOLUCIÓN EMBARGO DE CRÉDITOS U OTROS DERECHOS SEMEJANTES

NÚMERO ACTO: 20186306000019 FECHA ACTO: 28/08/2018

Nº Expediente: 201301787	Nº Proceso: 1	Dirección Seccional: 1 - ARMENIA	Dependencia: 242-GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS
N.I.T. 900494594	D.V. - 7	Apellidos y nombres o razón social completa: SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A.	
Dirección: CR 20 23 39		Municipio: 1 - ARMENIA	Departamento: 63 - QUINDIO

El funcionario de GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS de esta Seccional, en uso de las facultades conferidas en los Artículos 825 y 837 del Estatuto Tributario así como la Resolución de Delegación N° 1207 de fecha 27/12/2016 y,

CONSIDERANDO

- 1º Que actualmente se adelanta proceso administrativo de cobro contra el deudor SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S8 identificado con Nit 900494594
- 2º Que los documentos que se cobran en este proceso tienen la calidad de títulos ejecutivos, según lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario; y en ellos consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Nación.
- 3º Que las obligaciones objeto de cobro a la fecha no han sido canceladas.
- 4º Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 839 párrafo y 839-1 párrafo 1, del Estatuto Tributario es procedente decretar y practicar medidas cautelares sobre los bienes del deudor.
- 5º Que el embargo de los Créditos u otros Derechos semejantes comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados según lo establece el numeral 4 del Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1º Ordenar el embargo de los Créditos u otros Derechos semejantes que existan o llegaren a existir, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
- 2º Limitar la medida cautelar en la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SE QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2,545,156,562.00), en virtud de lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario.
- 3º Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia, ordenándose la notificación de conformidad inciso 1 del Artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7-53449



DIAN

Dirección General de Impuestos Nacionales

COMUNICADO DE EMBARGO DE CRÉDITOS U OTROS DERECHOS SEMEJANTES

Número 00000000000000000000

Código 000000000000000000

Código 000000000000000000

Número Acto 20131615000019

Fecha Acto 28/08/2013

Comunicación 000000000000000000

Exención 000000000000000000

Municipio 000000000000000000

Embargo 000000000000000000

Fecha 28/08/2013

Revisado y Cobranza

DIAN

Recibido y cobrado
4. sept 2018

11-11-68

Copia

Telefonica

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transversal 60 (Av. Suba) No. 114 A - 55
Bogotá D.C. - Colombia
Tel (571) 7050000
www.telefonica.com.co

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2018.

Señor
OSCAR JULIO ARIAS GÓMEZ
Gerente
SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.
Carrera 20 # 23 - 39
gerencia@sycsa.com.co
Armenia

Asunto: Traslado reclamaciones pago de acreencias laborales trabajadores SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.

Respetado señor Arias Gómez.

En atención a la terminación del contrato comercial con la empresa **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** hemos tenido conocimiento que a la fecha no se ha atendido el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones e incluso liquidación final de acreencias laborales al personal que les prestó servicios.

Con base a lo anterior, la Compañía ha recibido 192 reclamaciones de los siguientes trabajadores de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en donde solicitan a su empresa como empleador y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** como responsable solidario, el reconocimiento y pago del salario del mes de septiembre, junto con auxilios, bonificaciones, horas extras, disponibilidad e incluso auxilios por rodamiento, cesantías e intereses a las cesantías del año 2018, la prima de servicios del segundo semestre del año 2018 y las vacaciones causadas:

CEBULA	NOMBRE	CARGO
75.082.831	JHON FREDY ALZATE ISAZA	RECORREDOR
75.102.738	HERNAN DARIO BUENO OCHOA	AUXILIAR LINIERO
9.807.455	MAURICIO CANTOR GIL	SUPERVISOR - CALDAS
18.592.421	LUIS CARLOS CHILITO TORRES	COORDINADOR
75.008.021	WILMAR CUELLAR PATIÑO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR DATOS
27.056	MARIO ERNESTO DEL CID RAMOS	EMPALMADOR DE FIBRA
10.251.878	ALIRIO GALLO CASTAÑO	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.053.779.974	RUBEN DARIO GALVIS CANO	AUXILIAR LINIERO
1.053.861.090	JULIAN DAVID GARCIA ECHEVERRY	AUXILIAR LINIERO
75.092.299	JHONNY AUGUSTO GARCIA GOMEZ	AUXILIAR EMPALMADOR
10.320.734	MARINO ALFREDO GOMEZ CARDENAS	AUXILIAR LINIERO

4.385.493	JUAN CARLOS HENAO HINCAPIE	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
10.279.172	DIEGO ALBERTO JIMENEZ JARAMILLO	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
10.256.272	JOSE VIDAL JURADO ZAMORA	AUXILIAR LINIERO
15.919.748	EVER ANTONIO LADINO GARCIA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.059.706.507	JHON ALEJANDRO LADINO SOTO	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
9.697.678	NELSON ENRIQUE LONDOÑO CARDONA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.054.997.142	JHON ALEXANDER MANCERA SILVA	AUXILIAR OPERATIVO
75.062.526	LUIS GUILLERMO MANRIQUE	AUXILIAR EMPALMADOR
1.087.551.998	RODRIGO MARIN RIOS	LINIERO - CALDAS
1.053.860.479	JORGE EDUARDO MAYA AGUIRRE	AUXILIAR LINIERO
10.282.743	JUAN CARLOS MORALES MARIN	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
10.265.374	ALCIDES MUÑOZ HENAO	AUXILIAR DE FIBRA OPTICA
1.054.998.598	HAMILTON OSPINA GONZALEZ	AUXILIAR LINIERO
15.915.631	GUSTAVO ADOLFO PATIÑO MONSALVE	SUPERVISOR
30.318.277	NORMA ANGELLY PEREZ LOPEZ	ALMACENISTA - CALDAS
10.238.305	LEONEL PINEDA SANCHEZ	AUXILIAR LINIERO
1.053.803.436	GEOVANNY ALEXANDER QUICENO VELASQUEZ	AUXILIAR LINIERO
75.096.670	JOSE LEONARDO RAMIREZ FLOREZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR DATOS
1.060.649.786	JHON FELIPE SALAZAR CARDONA	AUXILIAR EMPALMADOR
1.054.990.316	VICTOR ALONSO SALINAS RIVERA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.053.846.450	DIEGO FERNANDO VALENCIA MEJIA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.061.370.220	ANDRES ALBERTO ALZATE GUAPACHA	AUXILIAR SENIOR CONDUCTOR - RISARALDA
7.556.364	EDGAR FABIAN ARIZA MARIN	ANALISTA DE LOGISTICA
9.862.188	DIEGO ALEJANDRO BAÑOL LONDOÑO	ALMACENISTA
14.215.774	HENRY ALFONSO BARRAGAN OSPINA	SUPERVISOR REDES
1.010.006.561	MIGUEL DUVAN BUENO ANDICA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.088.331.387	LUIS FELIPE CASTAÑO GASPAR	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
4.582.299	SAMUEL EMILIO FRANCO AGUDELO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
12.993.809	JOSE OLMEDO GOMEZ ESTRELLA	AUXILIAR EMPALMADOR
16.698.729	JAIME GOMEZ MURILLO	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
15.244.340	OLMEDO HENAO PINEDA	AUXILIAR OPERATIVO
79.664.140	GUSTAVO HERNANDEZ RODRIGUEZ	COORDINADOR
10.121.685	CARLOS MARIO HOYOS CALLE	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
10.112.573	HERNANDO LONDOÑO VALENCIA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
10.096.952	JOSE ARISTIDES LOPEZ ARROYAVE	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.088.309.061	MAURICIO ALCALDE CARDONA	AUXILIAR EMPALMADOR
1.093.218.012	JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO	LINIERO
18.514.953	JHON JAIRO BALLESTEROS MEDINA	AUXILIAR EMPALMADOR DE FIBRA

10.013.072	JULIAN ALBERTO BERNAL RIOS	EMPALMADOR DE FIBRA
1.075.233.669	JONATHAN MIGUEL DIAZ VARGAS	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.042.423.174	OSCAR ALONSO ESCOBAR CELIN	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
18.514.953	WILMER GARCIA LONDOÑO	LINIERO
4.512.250	EDERMAI GIRALDO QUINTERO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.053.854.105	JORMAN HERRADA QUÑONEZ	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.088.261.384	DANIEL HERRERA RESTREPO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.093.218.954	OSCAR DAVID LOPEZ ARCILA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
15.032.073	NEDER LUGO POZO	EMPALMADOR - RISARALDA
10.030.654	ANDRES MAURICIO MELCHOY CALDERON	TECNICO SENIOR - RISARALDA
1.094.883.490	FABIO ANDRES MENDEZ GUTIERREZ	SUPERVISOR - RISARALDA
10.015.356	ROBINSON MIGUEL OSPINA HERNANDEZ	AUXILIAR DE FIBRA OPTICA
1.088.315.638	YEISON DANIEL PULGARIN ALVAREZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.561.078	HUMBERTO ROJAS ALVIS	EMPALMADOR
909608110111993 VENEZUELA	ROGER ALBERTO SANCHEZ PARTIDAS	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
9.993.514	REINEL DE JESUS SANCHEZ RESTREPO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.114.093.920	ANDRES FELIPE SOTO TABIMA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
18.614.270	JHON JAIRO TOBON GARCIA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.115.419.216	OSCAR FERNANDO TOBON GARCIA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR
1.088.330.027	JHONATAN MAURICIO TRUJILLO MARIN	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
16.053.502	NELSON VILLEGAS CARDONA	EMPALMADOR
7.545.411	JOSE ELIUTH ACEVEDO RIOS	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR GRADO A
1.094.965.156	OMAR YESID AGUDELO ASTAIZA	MONITOR
1.097.407.845	JUAN CAMILO AGUDELO MARIN	AUXILIAR OPERATIVO
1.097.397.507	ARNOLD ALEJANDRO ALFONSO CRUZ	INSTALADOR/REPARADOR DATOS
1.094.885.791	MAYRA ALEJANDRA ARANGO CIFUENTES	AUXILIAR ADMINISTRATIVA
18.393.195	JHON FREDY ARENAS MANJARRES	SUPERVISOR GRADO A
1.094.970.293	ARTURO ARIAS HERNANDEZ	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
1.094.898.681	JULIAN ANDRES AVILA SANCHEZ	SUPERVISOR
1.059.707.267	ROBINSON DANILO BARTOLO ORTIZ	AUXILIAR OPERATIVO
7.521.807	ALVARO BEDOYA ARROYAVE	CONDUCTOR
9.771.388	JULIAN DAVID BENAVIDES CARDENAS	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO
18.399.533	OSCAR ANDRES BETANCOURTH ARROYAVE	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO
89.002.187	JOSE MAURICIO CADENA VIDALES	AUXILIAR EMPALMADOR
18.412.367	JOSE EDGAR CANDAMIL VARGAS	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO GRADO A
1.094.958.874	JUAN DARIO CANO RUIZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.545.498	JOSE ARIEL CARDONA CASTAÑO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR

15.907.562	RENE CARDONA GIRALDO	CONDUCTOR
1.094.933.697	PAULA KATHERIN CARDONA AVENDAÑO	COORDINADORA DE SST
1.004.798.673	CRISTIAN FELIPE CASTAÑO GIRALDO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
89.006.511	MAURICIO ANDRES CASTRO LOPEZ	SUPERVISOR
1.094.930.183	SEBASTIAN CESPEDES CADENA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO
9.773.737	OSCAR IVAN CESPEDES HERRERA	ANALISTA DE DATOS
7.548.491	FRANCISCO CORREA CARDONA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
16.363.950	JORGE WILLIAM CORREA CARDONA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO
79.761.203	YAMID CORTES RAMIREZ	MONITOR
1.094.967.534	ESTEBAN DUQUE ZULUAGA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
4.377.806	FERNEY ECHAVARRIA OQUENDO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO GRADO A
7.527.918	LUIS FERNANDO ESCANDON BRAVO	AUXILIAR OPERATIVO GRADO A
18.397.510	JOSE JULIAN FONSECA GORDILLO	EMPALMADOR
18.402.340	ANDRES FELIPE FRANCO PARRA	AUXILIAR OPERATIVO
1.094.948.198	SEBASTIAN GALINDO VASQUEZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
9.735.223	ALEJANDRO GALLEG0 FLOREZ	LINIERO GRADO A
1.094.960.623	JUAN DAVID GARCIA CASALLAS	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
1.094.964.262	JUAN SEBASTIAN GARCIA GARCIA	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
9.735.714	GUIOVANNY ANDRES GARZON CALLE	SUPERVISOR
7.543.787	JOSE MANUEL GARZON VILLANUEVA	SUPERVISOR GRADO A
7.559.419	MARIO GARZON VILLANUEVA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.535.593	LUIS ALBERTO GIL GARCIA	AUXILIAR OPERATIVO
V 14403046 VENEZOLANO	ARGENIS EDUARDO GIL ORTIZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
V 17431166 VENEZOLANO	ELIEZER ARGENIS GIL ORTIZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
15.957.717	JOEL GIRALDO HENAO	CONDUCTOR
1.005.741.178	IRIS YULIMA GIRALDO LOZANO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
16.504.366	JUAN CARLOS GIRALDO MONTALVO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.557.352	HELIBET GIRALES LOPEZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO
9.778.412	JULIAN GORDILLO LIEVANO	AUXILIAR EMPALMADOR
7.553.200	VICTOR ALONSO GRANADA BUITRAGO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO GRADO A
7.531.272	JORGE ELIECER GRANNOBLES MORENO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR MTO GRADO A
18.370.931	WINTER GERMAN GUAPACHA VARGAS	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.094.888.959	JAIR0 ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.543.351	JULIAN ALBERTO HERRERA BRAVO	COORDINADOR
18.419.344	ALIECINDER HERREÑO GRANADA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
78.739.311	LUIS CARLOS HOYOS RODRIGUEZ	EMPALMADOR
7.551.695	CARLOS ALBERTO JARA ARANGO	EMPALMADOR
1.094.925.499	MARIO ANDRES JIMENEZ VARGAS	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR

4.375.887	LUIS ALEJANDRO KOVACS GALEANO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.004.826.610	ANDRES FELIPE LEON BERNAL	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
89.005.797	JORGE ABELARDO LOPEZ CARDONA	EMPALMADOR GRADO A
18.392.889	ISIDRO ANTONIO LOPEZ LOAIZA	EMPALMADOR
89.006.004	JOSE LUIS LOPEZ MACHADO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.097.400.737	RUBEN DARIO LOPEZ	AUXILIAR EMPALMADOR GRADO A
1.097.401.586	CRISTIAN MAURICIO MANJARRES MUÑOZ	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
1.094.964.062	JUAN CAMILO MARIN CORTES	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
18.401.729	FABIAN ANDRES MAYORGA LOPEZ	COORDINADOR DE MASIVOS GRADO A
7.542.863	LUIS HERNANDO MEJIA ROBLEDO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.098.308.361	JOHN FREDY MENDEZ ROJAS	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
18.496.621	JOSE VIRGILIO MISSE ARIZA	AUXILIAR EMPALMADOR
951606427051995 VENEZUELA	DENNIS JHONNEL MOLINA MORENO	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
1.094.914.903	JENNY MARCELA MOLINA RENGIFO	AUXILIAR EN SST
1.052.381.462	YESID MORENO CORREDOR	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.061.713.994	EBER YOAN MOSQUERA MOSQUERA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
922030323111985 VENEZUELA	JOSE GREGORIO MOTA CRESPO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.094.887.531	JONNATAN DAVID MUÑOZ LLANOS	EMPALMADOR GRADO A
1.094.955.147	JOHAN MAURICIO MURIEL GARCIA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.532.152	CARLOS EVENCIO NIETO BUITRAGO	AUXILIAR ALMACENISTA GRADO A
1.094.935.321	LUIS FERNANDO OCAMPO VELEZ	AUXILIAR OPERATIVO
1.096.040.094	JHEISON ESTEBAN ORDOÑEZ ALVAREZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
9.930.140	JUAN MAURICIO OROZCO LOAIZA	COORDINADOR DE FIBRA Y DATOS
7.556.680	JUAN DIEGO OROZCO LOPEZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
9.736.727	ANDRES FELIPE OSPINA CHICA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.094.884.788	OSCAR ALONSO OSPINA MUÑOZ	INSTALADOR/REPARADOR
1.094.969.012	BRAHYAN STEVEN PAEZ ROJAS	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
918454525081980 VENEZUELA	RONALD ALEJANDRO PANDARES GUTIERREZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.543.787	IVAN PEÑA YAIMA	SUPERVISOR GRADO A
1.094.958.540	KEVIN ALEJANDRO PERDOMO VALENCIA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.558.097	CARLOS ALBERTO PINEDA BAUTISTA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR DATOS
1.094.941.423	HARRYSON ALBERTO PINEDA MESA	AUXILIAR OPERATIVO
17729003 VENEZOLANO	ALEJANDRO JAVIER PINTO RENGIFO	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
1.094.901.358	BRYAN LEANDRO QUINTIN SALAZAR	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
89.008.914	JHON FABER RAMIREZ GONZALEZ	AUXILIAR INSTALADOR/REPARADOR MTO
7.556.584	JAVIER ALEJANDRO RAMOS NIÑO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR

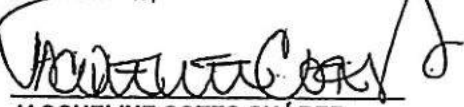
89.008.039	JAMES ALI REINA BERRIO	DIRECTOR DE OPERACIÓN
1.094.922.040	JENNY CAROLINA RENGIFO VELASQUEZ	MONITOR
15.916.041	LUIS ANIBAL RESTREPO NIETO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.098.306.150	CRISTIAN DAVID RESTREPO RESTREPO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.094.975.100	JUAN CAMILO RINCON GIRALDO	AUXILIAR OPERATIVO
7.540.242	ROBERTO RIOS BENJUMEA	EMPALMADOR GRADO A
9.773.297	MIGUEL AUGUSTO RIOS VELASQUEZ	ADMINISTRADOR DE PLANIFICACION Y DESPACHO
7.543.599	ALBERTO HEBERT RODRIGUEZ RAMIREZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR GRADO A
1.094.948.782	YIMMY ALEXANDER ROJAS PARRAGA	AUXILIAR OPERATIVO
1.094.923.737	JHON ANDERSON ROJAS VILLARRAGA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
18.387.492	JULIO CESAR RUIZ RODRIGUEZ	AUXILIAR EMPALMADOR
7.553.797	DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARROYAVE	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.097.728.234	JUAN ESTEBAN SANMARTIN RESTREPO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
9.726.580	JAIR ANDRES SIERRA MONTES	INSTALADOR/REPARADOR
4.403.341	JOSE BENJAMIN SUAREZ GOMEZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR GRADO A
1.094.967.531	JUAN JOSE TABARES VALLEJO	AUXILIAR OPERATIVO
18.400.166	JOSE MANUEL TALERO ORJUELA	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
7.549.802	JOSE JAIME TOVAR VELASQUEZ	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
9.774.222	PEDRO ANDRES TRUJILLO GARZON	AUXILIAR EMPALMADOR
9.736.283	DIEGO FERNANDO VARELA BILBAO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
1.094.882.887	HUGO MARIO VARELA BILBAO	TECNICO INSTALADOR/REPARADOR
33.817.215	MARIA DEL CARMEN VARGAS RIVERA	ADMINISTRADOR DE PLANIFICACION Y DESPACHO
7.931.924	ALFREDO VEGA BALLESTEROS	AUXILIAR EMPALMADOR
1.094.957.292	JOAN SEBASTIAN VELASQUEZ CARRILLO	AUXILIAR OPERATIVO
7.551.200	ARFABIO VIDALES LIEVANO	LINIERO
1.097.389.726	JHON ANDERSON VILLA	AUXILIAR EMPALMADOR DE FIBRA
10.253.791	HUMBERTO NARVAEZ	AUXILIAR LINIERO
7.651.321	NORBIEY RENGIFO GARCIA	OFICIAL DE OBRA CIVIL
4.437.752	ANDRES MAURICIO ROMERO BARRAGAN	AUXILIAR LINIERO
10.175.370	OSCAR RIZO ALVAO	TECNICO SENIOR - CONDUCTOR - CALDAS
10.176.758	JAVIER WILCHES GUARNIZO	AUXILIAR OPERATIVO
10.180.416	MAURICIO VASQUEZ DIAZ	SUPERVISOR

En ese orden de ideas, en atención a la obligación que le asiste a **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** de atender las obligaciones laborales con sus trabajadores, solicitamos de manera atenta que en un término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de esta comunicación, nos envíen el soporte de pago de salario del mes de septiembre del año 2018, cesantías e intereses a las cesantías del año 2018, prima de servicios del segundo semestre del año 2018, vacaciones causas y/o la liquidación final de acreencias laborales (documento y constancia de pago), certificado laboral, contrato de trabajo y carta de terminación del contrato de trabajo debidamente notificada a cada uno de los trabajadores, y en todo caso, que la empresa **SERVICIOS Y**

COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A. se haga responsable de las eventuales obligaciones laborales que surjan con cada uno de los 192 trabajadores que han presentado reclamación y de los demás que no estén relacionados en la presente comunicación y que hayan estado vinculados laboralmente con su empresa dentro de nuestra operación.

Para el efecto, adjuntamos a la presente comunicación copia de las 192 reclamaciones presentadas por los trabajadores de la empresa SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A. en 192 folios.

Cordialmente,



JACQUELINE COTES SUÁREZ
Jefe Aliados, Relaciones Laborales y SST
Dirección de Personas y Administración
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

SPC


SOLICITUD DE ENTREGA
 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
 Calle 17A 69 - 16
 Bogotá D.C.
 Teléfono: 7050000
 Fax: 710 200 000
 E-mail: info@sydsa.com.co

REMITENTE
 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
 Cédula: 7050000
 Céd. BOGOTÁ
 País: COLOMBIA
 Dpto: BOGOTÁ
 Cód. Postal: 110031
 Dpto: BOGOTÁ
 Cód. Postal: 110031
 Dpto: BOGOTÁ
 Cód. Postal: 110031

DESTINATARIO
 CARRERA 20 23-39
 Nombre: SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.C.A.
 Teléfono: 0
 País: COLOMBIA
 Cód. Postal: 650002

DOCUMENTO UNITARIO
 AXM 1
 CREDITO
 NORMAL
 CARRERA 20 23-39
 Nombre: SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.C.A.
 Teléfono: 0
 País: COLOMBIA
 Cód. Postal: 650002

DOCUMENTOS
 Obra para Entrega: RRHH
 Vt. Declarado: \$ 5.000 VCL: 0 / 0 / 0
 Vt. Flete: \$ 5.085.00 Peso (kg): 0
 Vt. Sobrecarga: \$ 100.00 No. Remisión: 0
 Vt. Total: \$ 5.185.00 No. Sobrecarga: 0

Fecha de Entrega: 08/10/18
 Hora de Entrega: 08:55
 Fecha y Hora de Entrega: 08/10/18 08:55

Fecha y Hora de Entrega: 08/10/18 08:55
 Hora de Entrega: 08:55

Fecha y Hora de Entrega: 08/10/18 08:55
 Hora de Entrega: 08:55

Fecha y Hora de Entrega: 08/10/18 08:55
 Hora de Entrega: 08:55

Fecha y Hora de Entrega: 08/10/18 08:55
 Hora de Entrega: 08:55

Fecha y Hora de Entrega: 08/10/18 08:55
 Hora de Entrega: 08:55

Fecha: 18 / 10 / 2018 13 : 30
 Fecha Prog. Entrega: 1 / 1
 GUÍA No. 296334712
 PRUEBA DE ENTREGA

SYCSA



SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.

Armenia, 25 de Octubre de 2018.

Señora,
JACQUELINE COTES SUÁREZ
Jefe Aliados, Relaciones Laborales y SST
Dirección de Personas y Administración
Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Bogotá, D.C.

Las reclamaciones relacionadas por usted en "Traslado reclamaciones pago de acreencias laborales trabajadores SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S&C S.A." lo elaboro Colombia Telecomunicaciones; en gira por Quindío, Risaralda y Caldas el 24 y 25 de septiembre, pasando 2 personas de su empresa lo entregaron a los trabajadores de S&C S.A. para que lo llenaran y firmaran argumentando el pago inmediato de Colombia Telecomunicaciones a ellos de los valores reclamados.

S&C S.A. termino sin justa causa a partir del 13 de octubre 2018 el contrato de trabajo de los trabajadores que tenia; a ellos y otros tantos retirados antes de ese día no les pago salarios, prestaciones, vacaciones, liquidación, etc.; lo que ocasionó que el pasado 16 de octubre recibiéramos un derecho de petición y reclamación de derechos laborales de la abogada Amanda Velásquez, donde alrededor de 190 trabajadores de S&C S.A., reclaman el valor de los valores adeudados y piden la entrega de documentos; más de 100 trabajadores de los que relaciona usted firma con la abogada ese derecho de petición y reclamación de derechos laborales e informan que dejan sin efecto la reclamación presentada a Colombia Telecomunicaciones porque harán su reclamación a través de su abogada; derecho de petición y reclamación de derechos laborales que estamos tramitando.

Servicios y Comunicaciones S A
Nit. 900 494.594-7
Carrera 20 # 23-39 sede principal
Telefono 7370000
Armenia O



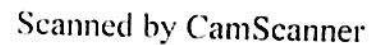
SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A.

Personal de su empresa está informando a los ex trabajadores de S&C S.A. vinculados con el contratista que recibió la operación, que S&C S.A. tiene retenida a su empresa la información para pagar sus acreencias laborales; le informo que a la fecha no tenemos el reporte de novedades de nómina que se les adeuda; comentario que ha generado reclamos y descontento entre el personal por lo que comedidamente pido cesen esos comentarios y afirmaciones.

Cordialmente,


Oscar Julio Arias Gómez
Gerente
Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A.
Cra 20 No. 23-39
Correo: gerencia@sydsa.com.co
Armenia, Q.

Servicios y Comunicaciones S.A
Nit. 900 494 594-7
Carrera 20 # 23-39 sede principal
Telefono 7370000
Armenia Q.



ALLEGORICAL INTERPRETATION

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2018.

Señor
OSCAR JULIO ARIAS GÓMEZ
Gerente
SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.
Carrera 20 # 23 - 39
gerencia@sycsa.com.co
Armenia

Asunto: Traslado reclamaciones pago de acreencias laborales trabajadores SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.

Respetado señor Arias Gómez.

Por medio del presente nos permitimos reiterar la solicitud realizada mediante comunicación del 17 de octubre del año en curso, recibida por Ustedes el 22 de octubre del mismo año, toda vez que el término de los tres (3) días hábiles ya transcurrió sin que a la fecha se haya recibido en nuestra Compañía, el soporte de pago de salario del mes de septiembre del año 2018, cesantías e intereses a las cesantías del año 2018, prima de servicios del segundo semestre del año 2018, vacaciones causas y/o la liquidación final de acreencias laborales (documento y constancia de pago), certificado laboral, contrato de trabajo y carta de terminación del contrato de trabajo debidamente notificada, de cada uno de los 192 trabajadores que presentaron reclamación a nuestra Compañía.

En este orden de ideas, se les requiere nuevamente para que en esta oportunidad se allegue la información solicitada de manera inmediata.

Cordialmente,


JACQUELINE COTES SUÁREZ
Jefe Aliados, Relaciones Laborales y SST
Dirección de Personas y Administración
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.


 SYCSA S.A. - SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. L.P.
 CALLE 17A 69 16
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
 TEL: 281 40 0000 FAX: 281 40 0000
 WWW.SYCSA.CO

REMITENTE
 COLONIA TELECOMUNICACIONES S.A. L.P.
 CALLE 17A 69 16
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
 TEL: 281 40 0000 FAX: 281 40 0000
 WWW.SYCSA.CO



Fecha: 25/10/2016 13:30
 Fecha de Entrega: 25/10/2016

GUIA No. 296335231

AXM	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
1	Ciudad: ARMENIA (Q)	
	QUINDIO	PP CREDITO
	NORMAL	71 TERRESTRE
CARENA 2023-30		
Nombre SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. Teléfono 0 País COLOMBIA C.U.NIT 30018013812 Codi Postal 610302		

DICH CONTEN: DOCUMENTOS
 Obs para Entrega RENTH
 V. De: \$ 5000.00
 V. File \$ 5006.00
 V. Sobre: \$ 100.00
 Total \$ 5185.00



GUIA No. 296335231
 Fecha de Entrega: 25/10/2016
 Fecha de Emisión: 25/10/2016
 9.0. 7.6. 10. 18

SYCSA (TRASLADO)

Manizales, noviembre 26 de 2018

Doctor

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ

Apoderado Colombia Telecomunicaciones sa esp.
abogados@lopezasociados.net

En el evento de realizar la reunión del 24/11/2018; sujeta a la liberación del título del Juzgado Segundo Laboral, Manizales, el que no se me pudo entregar hoy, gracias a la costumbre de su firma de Abogados de entorpecer, dilatar y enredar, haciendo uso de recursos, excepciones, acciones de tutela que JAMAS les han prosperado; que mi representado pueda acceder al pago de su condena mañana según conversación telefónica con usted hoy; de otro modo NO estoy dispuesta a reunirme con usted; como Apoderada de los ex trabajadores de SYC SA que con la suscrita firmaron el 24-09-2018 el Derecho de Petición y Reclamación de Derechos Laborales que su apoderada caprichosamente NO tramitó; le informo las condiciones de mis apoderados para un acuerdo transaccional; condiciones que NO sujetas a negociación.

1.-Derechos derivados del Sistema Integral de Seguridad Social por disposición legal, NO están sujetos a transacción.

2.- Prestaciones sociales, reintegro descuentos de nómina, vacaciones, ayudas de sostenimiento aprendices Sena e indemnización por despido sin justa causa: NO están sujetos a transacción.

3.- Arrendamiento de motos (sin contrato de arrendamiento); realmente es ayuda de movilización: transan por el 60% del valor adeudado.

4.- Indemnizaciones artículos 65, 99 y por no pago de intereses sobre auxilio de cesantía: transan por el 40% del valor adeudado.

5.- Suma transaccional: \$500.000.00 a cada trabajador.

Fecha límite de pago: Diciembre 26 de 2018, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 087000032893 del Banco Davivienda a nombre de Amanda Velásquez Gómez (facultada para recibir), con C.C. No. 24.324.185 de Manizales.



AMANDA VELASQUEZ GOMEZ

C.C. No. 24.324.185 de Manizales – T.P. 139.097 del CSJ

Copia: Colombia Telecomunicaciones sa esp: notificacionesjudiciales@telefonica.com
Fabián Andrés Hernández R., Gerente General; Oscar Samir Martínez P., Representante Legal para Asuntos Laborales; Juan Carlos Álvarez E., Vicepresidente Rec. Humanos; Jacqueline C., Jefe de Relaciones Laborales

Manizales, 27 de noviembre de 2018.

Señores

Fabián Andrés Hernández Ramírez - Gerente General,
Oscar Samir Martínez Peña -Rep. Legal para Asuntos
Laborales,
Alejandro Miguel Castellanos López – Abogado Externo
Jacqueline Cotes Suarez - Jefe de Relaciones Laborales
notificacionesjudiciales@telefonica.com
abogados@lopezasociados.net
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.
BOGOTA D.C.

**Ref.- DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION DE
DERECHOS LABORALES.**

AMANDA VELASQUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecina de Manizales, con C.C. 24.324.185, Abogada en ejercicio, T.P. 139.097 del CSJ; Apoderada de los ex trabajadores y aprendices de Servicios y Comunicaciones sa esp (SYC SA) en Caldas, Quindío y Risaralda, relacionados en el anexo donde discrimino a cada uno de ellos, con domicilio y residencia en diferentes municipios de estos departamentos; poderes debidamente otorgados, que adjunto escaneados a este escrito, amparada en los art. 23 de la CP de C, 17 y 19 del CCA, 12 de la L 57/85, demás normas que lo rigen, elevo ante ustedes en 9 FOLIOS y una carpeta de archivo que contiene los poderes escaneados, este Derecho de Petición y Reclamación de derechos laborales, en dos archivos: uno la carpeta contentiva de los poderes y otro con este escrito, de acuerdo a lo siguiente:

Mis poderdantes estuvieron vinculados como trabajadores o Aprendices en SYC SA, en tareas propias y directas de la ejecución del objeto de los contratos que para "mantenimiento de planta externa y bucle de clientes" firmaron desde inicios de 2012, SYC SA y Colombia Telecomunicaciones; el último el 71.1.0120.2017, terminado unilateralmente sin justa causa, por su empresa a partir del 25 de septiembre de 2018.

Colombia Telecomunicaciones, tiene retenido a SYC SA, pagos por más de \$1.000.000.000 (dice SYC SA); dejándola sin dinero para atender el pago de aportes a salud, pensión,

#1/9
Amanda V.G.

riesgos laborales, etc., de mis poderdantes; situación que oportuna y anticipadamente SYC S.A., puso en conocimiento de Colombia Telecomunicaciones sa esp; advirtiéndole que si el 24 de septiembre de 2018, SYC SA no había pagado esos aportes no le prestaría el servicio (previendo la ocurrencia de un accidente laboral).

Sin importarle la precaución que SYC S.A., estaba tomando; la respuesta de Colombia Telecomunicaciones, fue terminar unilateralmente sin justa causa el contrato 71.1.0120.2017.

Siendo ustedes la única empresa a la que SYC SA, prestaba servicios, ante la terminación del contrato 71.1.0120.2017, SYC SA, y la contratación de parte de ustedes con otra empresa los servicios que SYC S.A., les prestaba; termino UNILATERALMENTE SIN JUSTA CAUSA a partir del 13 de octubre de 2018 los contratos de trabajo de sus trabajadores y aprendices.

Colombia Telecomunicaciones sa esp, fue la beneficiaria del servicio que mis poderdantes prestaron a SYC SA; y solidariamente responsable del pago a ellos de los derechos que reclaman en este escrito.

SYC SA, NO consigno oportunamente en el Fondo de Cesantías el valor de los auxilios de cesantía a que tenían derecho mis poderdantes a diciembre 31 de 2017.

SYC SA descontó de nómina a mis poderdantes dinero para amortización de préstamos y libranzas con entidades bancarias, cooperativas y otros, entre otros; no hizo los pagos

Muchos de mis poderdantes, estuvieron obligados por SYC SA, a tener y/o estar disponibles para trabajar 7x24; disponibilidad que les remunero mes a mes a través de bonos y bonificaciones.

Varios de mis poderdantes el día del despido, estaban en tratamiento médico, tenían incapacidad por enfermedad general y/o accidentes de trabajo, pendientes de cirugía y las esposas próximas a tener bebe.

Como a hoy SYC SA, no ha pagado aportes al SISS, quienes estaban en tratamiento médico, se vieron obligados a

#2/9
P.6-
Cayanda

interrumpirlos, quienes estaban pendientes de que se les realizara una cirugía, se vieron obligados a aplazarla, las esposas de quienes estaban esperando bebe; de dos (2) de ellas, mis representados tuvieron que asumir con préstamos de terceros el pago de la atención medica que requirieron.

SYC SA, no ha pagado a mis representados el valor de su nómina por el periodo de SEPTIEMBRE 1 a OCTUBRE 13 DE 2018, NI LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Reitero, SYC SA no pago aportes al SISS en SALUD, PENSION, RIESGOS LABORALES y aportes PARAFISCALES, de AGOSTO 1 A OCTUBRE 13 DE 2018; lo que privo a mis poderdantes y sus familias de la cobertura en SALUD, y del SUBSIDIO FAMILIAR A QUE TIENEN DERECHO POR SUS HIJOS; más grave DEL AUXILIO DE DESEMPLEO QUE LES OTORGARIA LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.

Varios de mis poderdantes, le tenían arrendado a SYC SA, camionetas y motocicletas de su propiedad en las que se movilizaban y movilizaban a los trabajadores de SYC SA para laborar; y la empresa no les ha pagado el arriendo de sus vehículos.

A otros tantos, SYC SA, les reconocía mensualmente auxilio de rodamiento; el mismo que les quedo debiendo a partir del mes de mayo de 2018.

En días pasados, como apoderada de mis representados eleve Derecho de Petición y reclamación de derechos laborales en el mismo sentido a SYC SA, reclamando el pago de lo debido y documentos para soportar ante ustedes mi reclamación.

SYC SA respondió mi escrito suministrándome la información y documentos solicitados, entre otros copia del contrato 71.1.0120.2017, de los contratos de trabajo, liquidaciones de los contratos de trabajo, nóminas de septiembre y octubre de 2018, constancias de no pago de aportes al SISS y aportes parafiscales, de los descuentos efectuados de nómina que

Cayanda J. G. #3/9

retuvo, constancias laborales y en general la información que preciso inicialmente para tratar de lograr de ustedes, beneficiarios del servicio, solidariamente responsables, el pago de los derechos reclamados; de no lograrlo soportar las pretensiones de las demandas que en nombre de ellos adelantaría contra de SYC SA y ustedes.

El 24 de septiembre de 2018 al igual que en oportunidades anteriores, eleve a ustedes derecho de petición y reclamación de derechos laborales de mis poderdantes; la respuesta de ustedes pese a que ellos también firmaban el mismo; a diferencia de oportunidades pasadas la respuesta de su empresa fue exigirme un poder de cada uno de ellos; los que aporte en original y con el requisito de ley a este escrito.

SYC SA, pago a varios de mis poderdantes salario disfrazado de productividad y bonificaciones no constitutivas de salario, las mismas sobre las cuales ni les realizo aportes al sistema integral de seguridad social, ni prestaciones sociales, ni vacaciones; casos algunos en los cuales estos "pagos no constitutivos de salario, superaron el 40% del valor de la remuneración de mis representados.

De acuerdo a lo exigido por Colombia Telecomunicaciones sa esp, adjunto los poderes solicitados al "responder" el Escrito de Derecho de Petición y reclamación de Derechos laborales de fecha octubre 22 de 2018, firmado por la suscrita como apoderada de los ex trabajadores de Servicios y Comunicaciones sa, que lo firmaron; firma que ustedes desconocieron.

En reunión de ayer con el Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, le exhibí los mismos, que son otorgados con posterioridad a la firma del escrito que elaboró su empresa y aunque fechado 5 de octubre quienes los suscriben, lo firmaron en septiembre 24 y 25 pasados; circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la firma de los mismos, ya explicada en nuestra comunicación de octubre 22 de 2018.

Apurada P. 6.
4/9

Adjunto escaneados los poderes otorgados por ex trabajadores de Servicios y Comunicaciones SA, debidamente autenticados ante Notario Público. Los originales, los conservo para exhibirlos en el momento que ustedes lo exijan.

Lo anterior se traduce y reitero; con estos poderes, mis poderdantes están REVOCANDO Y DEJANDO SIN EFECTO esa reclamación, como les solicitamos en la comunicación del 22 de octubre de 2018.

PETICION

Así cumpliendo sus exigencias, nuevamente le solicito a Colombia Telecomunicaciones sa esp, beneficiaria del servicio y solidariamente responsable del pago a mis poderdantes.

1.- Proceder a reconocerles y pagarles a mis poderdantes los créditos laborales que Servicios y Comunicaciones sa, NO les pago cuando los despidió sin justa causa; esto es: salarios, auxilio de transporte, horas extras, bonificaciones, bonos, arriendo de vehículo, auxilios de: movilidad, alimentación, rodamiento, por actividad, etc., disponibilidad 7X24, les reintegre los descuentos de nómina que SYC SA retuvo, incapacidades médicas; indemnizaciones: por despido injusto (indexada), del art. 65 del CST, del art. 99 de la L. 50/90, por no pago de intereses S/auxilio de cesantía (indexada) auxilio de cesantía, intereses sobre auxilio de cesantía, prima de servicios, vacaciones (indexada); demás créditos laborales que les debe, y; pague a las entidades correspondientes los aportes a riesgos laborales, salud y pensión.

2.- Respetar la voluntad de mis representados y los poderes otorgados, realizando el pago a través de conciliación y/o transacción de sus derechos a través de esta apoderada, derecho de petición amparado por nuestra constitución nacional.

Apoderada P.G. # 5/9

JUSTIFICACION

Los derechos derivados del contrato de trabajo son irrenunciables

Desde septiembre 25 de 2018, inicie la tarea de asesorar a los ex trabajadores de Servicios y Comunicaciones sa; me dedique a través de varios escritos de Derecho de Petición y Reclamación de conseguir la totalidad de documentación que preciso para adelantar la misma, donde he invertido tiempo y dinero, y pacte honorarios con mis poderdantes por mi gestión.

En reunión de ayer con el Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, le exhibí los siguientes documentos, con los que su empresa, puede cuantificar los derechos de mis poderdantes derivados de la relación laboral con Servicios y Comunicaciones sa. (la suscrita ya los cuantifique y de acuerdo a la propuesta de transacción, ya tengo los valores de la misma por cada uno de ellos)

1.- Constancias expedidas por Servicios y Comunicaciones sa:

a.- NO pago Aportes parafiscales ni al Sistema Integral de Seguridad social de sus trabajadores de agosto 1 a octubre 12/2018.

b.- Descuento de nómina con destino al Fondo Fosycsa por \$56.575.904.00, que no pago al beneficiario. (constancia y anexo)

c.- Descuento de nómina con destino a Banco Occidente "libranzas" por \$7.483.726.00 que no pago al beneficiario. (constancia y anexo)

d.- Descuento de nómina con destino a Fescoop por \$8.378.773.00, que no pago a su beneficiario. (constancia y anexo)

#6/9

Ayurveda Q.6.

e.- Consignación Fondo de Cesantía Protección \$74.494.316, (enero 1 a diciembre 31/2017) de febrero 26/2018. (constancia y anexo).

f.- Consignación Fondo Nacional del Ahorro \$16.725.665 auxilio Cesantía (enero 1 a diciembre 31/2017) de marzo 1/2018. (constancia y anexo)

g.- Consignación Fondo de Cesantía Protección \$27.828.816, auxilio Cesantía (enero 1 a diciembre 31/2017) de marzo 6/2018. (constancia y anexo).

h.- Consignación Fondo de Cesantía Protección \$62.678.473 auxilio cesantía (periodo enero 1/diciembre 31/2017) de marzo 3/2018. (constancia y anexo)

2.- Relaciones de lo que les debe por arriendo de vehículos, que en las motos realmente es auxilio rodamiento; la usaban para trabajar y NO firmaron contrato de arrendamiento.

3.- Liquidación prestaciones sociales, constancia laboral del salario que devengaban al momento del despido injusto, carta de despido y contrato de trabajo de mis poderdantes.

4.- Nóminas: septiembre y octubre de 2018.

En general, reitero; cuento con la documentación necesaria por su empresa para cuantificar la totalidad de los créditos que derivados de la relación laboral de mis representados con SYC SA, esta no les pago al momento del Despido y no les ha pagado a la fecha de este escrito.

La propuesta económica de transacción que propuse a su empresa, está debidamente avalada por mis representados.

Relaciono el nombre de los ex trabajadores de los que apor to poderes otorgados y autenticados ante Notario Público; en 2 dias enviare listado y poderes de otros 10 poderdantes, de los que estoy cuantificando el valor de sus créditos laborales.

6/6/19
\$7/9
Cuyanda

Diego Fernando Aceldas Herrera	Cristian Andrés Acevedo Castaño
Jose Eliuth Acevedo Rios	Omar Yesid Agudelo Astaiza
Mauricio Alcalde Cardona	Oscar Alvao Rizo
Andres Alberto Alzarte Guapacha	Jorge Alexander Alzate Murillo
Mayra Alejandra Arango Cifuentes	Jhon Fredy Arenas Manjarres
Arturo Arias Hernandez	Alba Nubia Ariza Marin
Edgar Fabian Ariza Marin	Jhon Jairo Ballesteros Medina
Diego Alejandro Bañol Londoño	Henry Alfonso Barragan Ospina
Alvaro Bedoya Arroyave	Hinz Eduardo Berjan Amaya
Miguel Duvan Bueno Andica	Maria Elena Buitrago Varon
José Mauricio Cadena Vidales	José Edgar Candamil Galvis
Robinson Cano Perdomo	Leidy Dayanna Caranton Rodriguez
Paula Katherin Cardona Avendaño	Rene Cardona Giraldo
Sebastian Cardona Montoya	Carlos Julian Cardona Pelaez
Euviter Cardona Rios	Rigoberto Cardona Serna
Luis Felipe Castaño Gaspar	Luis Carlos Castaño Ospina
Mauricio Andrés Castro López	William Andrés Ceballos Romero
Sebastian Cespedes Cadena	Jorge Alberto Cespedes Paez
Oscar Ivan Cespedes Herrera	Walter Eduardo Cespedes Sandoval
Luis Carlos Chilito Torres	Jorge Arley Cifuentes
Alvaro Cifuentes Mejia	Yamid Cortes Ramires
Diana Marcela De la Pava Zapata	Daniel Stiven Delgado Mejia
Cristian Julian Diaz Gaitan	Jonathan Miguel Diaz Vargas
Jhon Deivid Duque Ramirez	Oscar Alonso Escobal Celin
Esteban Duque Zuluaga	Ferney Echavarria Oquendo
Luis Fernando Escandon Bravo	Jose Julian Fonseca Gordillo
Samuel Emilio Franco Agudelo	Alejandro Gallego Florez
Ruben Dario Galvis Calvo	Jhonny Augusto Garcia G.
José del Carmen Garcia	Juan Sebastian Garcia Garcia
Wilmer Garcia Londoño	Jesus Alfonso Garzon Garay
Jose Manuel Garzon Villanueva	Mario Garzon Villanueva
Joel Giraldo Henao	Iris Yulima Giraldo Lozano
Juan Carlos Giraldo Montalvo	Edermai Giraldo Quintero
Elibeth Giraes Lopez	Jose Olmedo Gomez
Marino Alfredo Gomez Cardenas	Jaime Gomez Murillo
Jualian Gordillo Lievano	Victor Alonso Granada Buitrago
Jorge Eliecer Granobles Moreno	Samuel Guapacha Quebrada
Marco Robeiro Guerrero Rojas	German Andres Guzman Cardozo
Fabian Arlex Henao Charry	Juan Carlos Henao Hincapie
Olmedo Henao Pineda	Gustavo Hernandez Rodriguez
Jorman Herrada Quiñonez	Julian Alberto Herrera Bravo
Daniel Herrera Restrepo	Humberto Hidalgo Henao
Carlos Mario Hoyos Calle	Carlos Hernando Hoyos Garcia
Jhon Yesid Hoyos Giraldo	Luis Carlos Hoyos Rodriguez
Carlos Alberto Jara Arango	Carlos Alberto Jimenez
Diego Alberto Jimenez Jaramillo	Luis Alejandro Kovacs Galeano
Ever Antonio Ladino Garcia	Jhon Alejandro Ladino Soto

8/9

Agenda 11.6.

Romelia del Socorro Llanos Agudelo	Nelson Enrique Londoño Cardona
Hernando Londoño Valencia	Oscar David Lopez Arcila
José Aristidez Lopez Arroyave	Jorge Abelardo Lopez Cardona
Isidro Antonio Lopez Loaiza	Ruben Dario Lopez
Neder Lugo Pozo	Cristian Mauricio Manjarres Muñoz
Luis Guillermo Manrique	Albeiro Marin Rios
Rodrigo Marin Rios	Jaime Enrique Marroquin Gonzalez
Fabian Andres Mayorga Lopez	Andres Mauricio Melchoy Calderon
Fabio Andres Mendez Gutierrez	Heriberto Mendoza Orozco
Jose Virgilio Misse Ariza	Dennis Jhonell Molina Moreno
Yenny Marcela Molina Rengifo	Cindy Johana Montoya Hernandez
Gerson Madian Monyoya Herrera	Jose Gregorio Mota Crespo
Alcidez Muñoz Henao	Jonnatan David Muñoz Llanos
Edison Muriel Garcia	Carlos Evencio Nieto Buitrago
Juan Gabriel Nieto Perdomo	Damiela Ocampo Obando
Juan Mauricio Orozco Loaiza	Gerson Jahir Olaya Monsalve
Pedro Enrique Ospina Badel	Robinson Miguel Ospina Hernandez
Bryan Stiven Paez Rojas	Carlos Alberto Pareja Duque
Gustavo Adolfo Patiño Monsalve	Ivan Peña Yaima
Norma Angelly Perez	Mario Fernando Pineda Giraldo
Leonel Pineda Sanchez	Yeison Daniel Pulgarin Alvarez
Javier Alejandro Ramos Niño	Diana Carolina Ramos Ospina
Carlos Alberto Ramirez Castaño	Jose Leonardo Ramirez Florez
Gonzalo Ramirez Mejia	Norbey Rengifo Garcia
Jenny Carolina Rengifo Velasquez	Joan Alexander Restrepo Cano
Cristian David Restrepo Restrepo	Roberto Rios Benjumea
Miguel Augusto Rios Velasquez	Sergio Alberto Rodriguez Cifuentes
Humberto Rojas Alvis	Jimmi Alexander Rojas Parrado
Jhon Anderson Rojas Villaraga	Andres Mauricio Romero Barragan
Diego Mauricio Sanchez Arroyave	Roger Alberto Sanchez Partidas
Reinel Sanchez Restrepo	Juan Esteban Sanmartin Restrepo
Luis Ernesto Sanchez	Oscar Oswaldo Salamanca Leon
Andres Felipe Soto Cadena	Jose Benjamin Suarez Gomez
Jhon Jairo tobon Garcia	Oscar Fernando Tobon Garcia
Pedro Andres Trujillo Garzon	Jonathan Mauricio Trujillo Marin
Cristian Camilo Urquijo Cardona	Jesus Adrian Valencia Osorio
Maria del Carmen Vargas Rivera	Eduardo Vasquez Diaz
Mauricio Vasquez Diaz	Alfredo Jose Vega Ballesterro
Arfabio Vidales Lievano	Jhon Anderson Villa
Nelson Villegas Cardona	Javier Wilchez Guarnizo
Helibeth Giraes Lopez	Gerson Madian Montoya Herrera
Jonathan Miguel Diaz Vargas	José Leonardo Ramirez Florez
Luis Fernando Escandon Bravo	Jenny Marcela Molina Rengifo
Jhon Alejandro Henao Sanchez	Sergio Rios Ospina
Cristian Mauricio Manjarres Muñoz	Jorge Eliecer Granobles Moreno

#9/9
Cayanda 4.6.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2018.

Señora
AMANDA VELÁSQUEZ GÓMEZ
Calle 22 # 23 - 23 oficina 806 edificio Concha López
amandalaboralista@hotmail.com
Manizales

Asunto: Respuesta derecho de petición

Su comunicación del 27 de noviembre de 2018

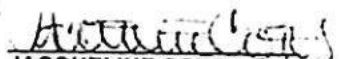
Por medio de la presente, le estamos dando respuesta a su comunicación recibida en el correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com con asunto "DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION DERECHOS LABORALES", el 27 de noviembre del año curso, mediante la cual solicita se anule y deje sin efecto y sin valor las reclamaciones presentadas por los ex trabajadores de la empresa **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** presentadas a la Compañía el 05 de octubre y se realice el pago de los dineros adeudados por concepto de salario, auxilio de transporte, horas extras, bonificaciones, bonos, arriendo de vehículo, auxilios de movilidad, alimentación, rodamiento, por actividad, etc., disponibilidad 7x24, el reintegro de los descuentos de nómina que **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, retuvo, incapacidades médicas, indemnizaciones por despido injusto (indexada), por no pago de intereses a las cesantías, no pago de auxilio de cesantía (indexada) y demás créditos laborales que les debe la empresa **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, y pague a las entidades correspondientes los aportes a riesgos laborales, salud y pensión, en los siguientes términos.

Revisando en detalle su solicitud, queremos ponerle de presente que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, mediante comunicación de fecha 17 de octubre de 2018, con guía de envío No. 296334712 del operador logístico Servientrega, solicitó a la empresa **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, el soporte de pago de salario del mes de septiembre de 2018, cesantías e intereses a las cesantías del año 2018, prima de servicios del segundo semestre del año 2018, vacaciones causadas y/o la liquidación final de acreencias laborales (documento y constancia de pago), certificado laboral, contrato de trabajo y carta de terminación del contrato de trabajo debidamente notificada a cada uno de los trabajadores.

En la medida que, la empresa **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** dentro del término establecido no dio respuesta al requerimiento efectuado por la Compañía, se hizo necesario reiterar la misma mediante comunicación de fecha 26 de octubre del mismo año, con guía de envío No. 296335231 del operador logístico Servientrega, sin que a la fecha se haya tenido respuesta.

De acuerdo con lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, sigue a la espera de que **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, remita la información solicitada para revisar las acciones a tomar.

Atentamente,


JACQUELINE COTES SUÁREZ

Jefe Aliados, Relaciones Laborales y SST
Dirección de Personas y Administración
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

202

SEBASTIAN PEREZ CUARTAS

De: Notificaciones Judiciales
Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2018 10:22 a. m.
Para: Amanda Velásquez; Abogados
Asunto: RE: DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION DE DERECHOS LABORALES
Datos adjuntos: Respuesta derecho de petición AMANDA VELASQUEZ GOMEZ EX TRABAJADORES S&C....pdf

Buenos días,

Adjuntamos respuesta a su comunicación.

De: Amanda Velásquez [mailto:amandalaboralista@hotmail.com]

Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 3:15 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Asunto: DERECHO DE PETICION Y RECLAMACION DE DERECHOS LABORALES

) Libre de virus www.avg.com

Señores

FABIAN ANDRES HERNANDEZ R. - Gerente General

OSCAR SAMIR MARTINEZ P. - Rep. Legal para Asuntos Laborales

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ - Apoderado

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

notificacionesjudiciales@telefonica.com - abogados@lopezasociados.net

Con la suscrita, trabajadores de ex contratistas de su empresa han tenido que acudir a MinTrabajo o Despachos Judiciales, que recuerde, por lo menos SIETE veces, a reclamar de sus ex contratistas el pago de sus derechos que no les pagan en vigencia y al terminar la relación laboral, Poloinsa, Ortiz Rey, Viacompu, Redtel, Zte, Icotec, SyC sa; situación que constante que los tiene a portas de hacerla pública a través de los medios de comunicación a nivel nacional; por la constante de la burla de sus derechos; y la actitud de la firma de Abogados que ha atendido la defensa de su empresa en los procesos contra Redtel e Icotec y ustedes; experta en dilatar, entorpecer y retrasar los mismos, con recursos, excepciones, tutelas que como Abogados tienen que saber que NO prosperarán, por conocer la posición de la CSJ Sala de Casación Laboral; insiste en su proceder incrementando angustia en los trabajadores y sus familias y en detrimento de la ya deteriorada imagen de su empresa ante estos y su entorno social, situación que a la firma de Abogados pareciera no importar, convencidos los trabajadores y la suscrita que su único interés es facturar a ustedes cada fallida actuación; la última de ellas, gota que derramo el vaso; lo ocurrido en el proceso de Rigoberto Cardona Serna, contra Icotec y ustedes, agotado en el Juzgado 2º. Laboral del Circuito, Manizales; gracias a una "leguleyada" de la firma de Abogados, el demandante NO puede acceder al dinero donde ustedes pagan parte de la condena.

Lo anterior sin contar que el 20 de diciembre de 2016; los Despachos Judiciales cerrados, su empresa beneficiaria del Servicio y solidariamente responsable del pago, puso a disposición de los demandantes en los procesos contra Icotec Colombia el valor de conceptos que ocasionaban la indemnización moratoria; impidiéndoles a ellos acceder a los mismos en época de navidad y fin de año.

Con estos antecedentes, buscando un acercamiento con ustedes en aras de evitar tener que acudir una vez más a los Despachos Judiciales a reclamar el pago de los derechos laborales que SYC SA no pago a sus trabajadores y aprendices el 13 de octubre cuando les termino unilateralmente sin justa causa sus contratos; un grupo de esos ex trabajadores y la suscrita en septiembre pasado, elevamos a SYC SA y a ustedes Derecho de Petición y Reclamación de Derechos Laborales. SYC SA; no hizo los pagos solicitados y atendió el escrito entregándonos la información y documentos solicitados, su empresa, desconoció las firmas del escrito exigiendo poder de ellos (?) y como es su costumbre la respuesta fue evasiva.



AMANDA VELASQUEZ GOMEZ

C.C. No. 24.324.185 de Manizales T.P. No. 139 097 del CSJ

Telefonica

32019002415

63069

11/11

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2019

Doctora
AMANDA VELÁSQUEZ GÓMEZ
Calle 22 # 23-23 Ofc 806
Edificio Concha López
Manizales

Asunto: Acreencias laborales de 184 extrabajadores de Servicios y Comunicaciones S.A.

Yo, MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.775.711 de Usaquén, en mi calidad de Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y atendiendo a su calidad de apoderada judicial de 184 extrabajadores de la empresa Servicios y Comunicaciones S.A. ESP., cuyos nombres se relacionan el anexo 1, solicito a Usted nos sea suministrada la siguiente información.

1. Extremos de la relación laboral que existió entre sus 184 poderdantes (Anexo 1) con Servicios y Comunicaciones S.A.
2. Salarios devengados por sus 184 poderdantes (Anexo 1) con Servicios y Comunicaciones S.A., durante la vigencia de su relación laboral.
3. Valor de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales adeudadas por Servicios y Comunicaciones S.A., en calidad de empleador de sus 184 poderdantes (Anexo 1).

La solicitud antes indicada se sustenta en el hecho que como no fue posible llegar con Usted a un acuerdo conciliatorio y/o transaccional. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y por tanto se procederá en los términos del numeral 2° del artículo 65 del C.S. del T. Lo anterior, en la medida que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, al no haber sido empleador de esos 184 extrabajadores no cuenta con dicha información para iniciar con los pagos de acreencias laborales.

PRUEBAS:

1. Certificado de Existencia Representación Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
2. Copia de la comunicación de noviembre de 2018 suscrita por Usted.
3. Copia de la comunicación de 26 de noviembre de 2018 suscrita por Usted.
4. Copia de la comunicación de 27 de noviembre de 2018 suscrita por Usted.
5. Comunicación de fecha 17 de octubre de 2018 dirigida a Servicios y Comunicaciones S.A.
6. Comunicación de fecha 26 de octubre de 2018 dirigida a Servicios y Comunicaciones S.A.
7. Anexo 1

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la transversal 60 No. 114^A - 55 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@telefonica.com

Cordialmente,


MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS
Representante Legal



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER73022 / SER73022

CALLE 17A 69 - 16

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

Teléfono: 7050000

D.I./NIT: 830122566

Cod. Postal:

Cd.: BOGOTÁ

Dpto.: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

email: MOTORIZADOS.CIC.MOVILES@TELEFONICA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1	DI / MES / AÑO / HORA
Desconocido			2	DI / MES / AÑO / HORA
Rehusado			3	DI / MES / AÑO / HORA
No reside				
No reclamado				
Dirección errada				
Otro (indicar cual)				

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 296347453



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DI / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:



Fecha: 12 / 3 / 2019 17 : 22

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 296347453

DESTINATARIO	AXM 1	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
		CIUDAD: ARMENIA (Q)		
		QUINDIO	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 16 NO. 19 - 28 OFICINA 205B EDIFICIO LUJIMENEZ				
Nombre JORGE ALBERTO CESPEDES P.				
Teléfono: 0 / 0				
País: COLOMBIA				
email:				
D.I./NIT: 32019002399				
Cód. Postal:				
Dice Contener: DOCUMENTOS				
Obs. para Entrega: JURIDICA				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0				
Vr. Flete: \$ 5,150.00 Peso (vol): 0 Peso (kg):				
Vr. Sobre flete: \$ 100.00 No. Remisión: 1				
Vr. Total: \$ 5,250.00 No. Sobre porte:				
Quién Entrega:				

Ministerio de Transportes: Licencia No. 005 de Marzo 2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 2010.

PRUEBA DE ENTREGA

20/3/2019

Correo de CERTICAMARA S.A - Acuse de Envío: Derecho de petición de información

certicámara.

Correspondencia Telefonica <correspondencia.telefonica@certicamara.com>

Acuse de Envío: Derecho de petición de información

1 mensaje

Acuse Certim@il <acknowledge@rpost.net>

Para: Correspondencia Telefonica <correspondencia.telefonica@certicamara.com>

20 de marzo de 2019, 16:00

@ certimail

ACUSE DE ENVÍO™
SU MENSAJE ESTÁ EN PROCESO



Gracias por utilizar el Servicio de Correo Electrónico Certificado Certim@il™.

Este mensaje certifica que:

Su mensaje (Asunto):	Derecho de petición de información
Para:	amandalaboralista@hotmail.com
Cc:	
Fue recibido por el servicio de registro a:	3/20/2019 9:00:15 PM (UTC) 3/20/2019 4:00:15 PM (Hora local Colombia)
Código de Referencia:	AmandaVelásquez001
ID de Mensaje:	806BC2B5E080FF353865E93D88C113E5DC3C91A6

Su mensaje está en camino a su/s destinatario/s. Usted recibirá un Acuse de Recibo Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@il™ obtenga confirmación de la entrega de su mensaje. El proceso de obtención de la información para su Acuse de Recibo Certificado puede durar hasta 2 horas.

En Seguridad

certicámara. 

amanda velásquez gómez

abogada

Manizales, 18 de 2019

Señora

MARTHA ELENA RUIZ DIAZ GRANADOS

Representante Legal

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

notificacionesjudiciales@telefonica.com

Ref.- Su oficio de marzo 8 de 2019; Asunto: Acreencias laborales de 184 ex trabajadores de Servicios y Comunicaciones sa. la que recibí hoy por haber estado la semana pasada fuera de la ciudad

En respuesta a los derechos de petición y reclamación de derechos laborales hechos a Servicios y Comunicaciones obtuve la información documental que anexe a los escritos de las demandas; que presente de mis representados. NO fui empleadora de los demandantes

En noviembre 26/2018 tratando de evitar los procesos que hoy nos ocupan, con el Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, envié a Colombia Telecomunicaciones propuesta de conciliación y; para sustentarla le ofrecí entregarle fotocopia de los documentos que entonces tenía en mi poder.

Su empresa como en ocasiones anteriores también esta vez guardo silencio; en consideración a eso vía WhatsApp requerí a Castellanos López (por mi insistencia no volvió a contestarme mis llamadas) preguntándole la decisión de su empresa; el Abogado siempre me afirmo haber trasladado a ustedes mi propuesta y estar a la espera de su decisión; ante mi insistencia finalmente me exigió no insistir más por ustedes no haber decidido al respecto; así lo hice.

Mentirosa, amañada, cómoda, atrevida la pose que asume hoy su empresa afirmando no haber sido posible conciliar conmigo cuando como en ocasiones anteriores, esta vez también ignoro mi propuesta obligando los extrabajadores como en ocasiones anteriores acudir al Proceso Ordinario.



AMANDA VELASQUEZ GOMEZ

C.C. No. 24.324.185 – T.P. No. 139 097 del CSJ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2019

Telefónica



32C1500359

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. • JURÍDICA •

ID 62898

Señor
JORGE ALBERTO CÉSPEDES PÁEZ
SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES S.A.
Representante Legal y Liquidador
Carrera 16 N° 19 - 28 Oficina 205B
Edificio Lujimenez
gerencia@sycsa.com.co
Armenia

Asunto: Derecho de petición de información

MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No39.775.711 de Usaquén, en mi calidad de Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito a Usted nos sea suministrada la siguiente información:

1. Extremos de la relación laboral que existió entre los 184 extrabajadores relacionados en el anexo 1 y Servicios y Comunicaciones S.A.
2. Salario devengado por sus 184 extrabajadores relacionados en el anexo 1, durante la vigencia de la relación laboral.
3. Valor de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales adeudadas por Servicios y Comunicaciones S.A., en calidad de empleador a sus 184 extrabajadores relacionados en el anexo 1.
4. Documentación entregada a la Doctora Amanda Velásquez Gómez en calidad de en calidad de apoderada judicial de sus 184 extrabajadores relacionados en el anexo 1.

La solicitud antes indicada se sustenta en los siguientes hechos:

1. Mediante comunicación escrita de noviembre de 2018, la Doctora Amanda Velásquez Gómez en calidad de apoderada judicial de 184 extrabajadores de Servicios y Comunicaciones S.A., informó a COLOMBIA

Telefónica

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. que "en septiembre pasado, creemos el SIC E.S.P. con el propósito de dar la bienvenida a los nuevos operadores SIC E.S.P. de los tres países, como un símbolo de nuestra colaboración y colaboración en el desarrollo de las comunicaciones en el mundo."

2. Asimismo, según el artículo 14 de la Ley de 20 de mayo de 1947, la Dirección Americana de la Salud Pública, dependiente del Departamento de Sanidad y Asistencia Social de los Estados Unidos, que es el organismo responsable de la TUBERCULOSIS en el mundo, ha informado a la Comisión de la OMS sobre los resultados de sus investigaciones y estudios en esta materia, y ha expresado su deseo de colaborar con la OMS en el estudio de la tuberculosis en los Estados Unidos, y de proporcionar información sobre los factores que causan los

- ✓ Salarios
- ✓ Auxilio de transición
- ✓ Planes extras
- ✓ Bonificaciones
- ✓ Bonos
- ✓ Arrendo de vehículos
- ✓ Auxilios de movilidad, alimentación, transporte, etc., por actividad, etc
- ✓ Disponibilidad
- ✓ Reintegros de descuento de nómina
- ✓ Indemnizaciones por despido injusto, del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no pago de intereses
- ✓ Auxilio de cesantías
- ✓ Intereses a las cesantías
- ✓ Prima de servicios
- ✓ Vacaciones
- ✓ Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral

3. Por lo anterior, y en la medida que mi representada desconoce los valores adeudados por Servicios y Comunicaciones S.A., de sus 184 extrabajadores relacionados en el anexo I, por concepto de acreencias laborales y Usted cuenta con los soportes documentales en calidad de empleador, es que se eleva este derecho de petición.
4. La anterior información se requiere por parte de mi representada para poder realizar los pagos por concepto de acreencias laborales de sus 184 extrabajadores relacionados en el anexo I.

PRUEBAS:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
2. Copia de la comunicación de noviembre de 2018 suscrita por la Amanda Velásquez Gómez
3. Anexo 1

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la transversal 60 No. 114 - 55 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@telefonica.com

Cordialmente,


MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS
Representante Legal
Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER73022 / SER73022

CALLE 17A 69 - 16

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

Teléfono: 7050000

D.I./NIT: 830122566

Cod. Postal: 110931

Cd.: BOGOTÁ

Dpto.: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

email: MOTORIZADOS.CIC.MOVILES@TELEFONICA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

1	2	3	
—	—	—	Desconocido
—	—	—	Rehusado
—	—	—	No reside
—	—	—	No reclamado
—	—	—	Dirección errada
—	—	—	Otro (indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

(DÍA / MES / AÑO / HORA)

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 296347881

Harry Sánchez
C.C. 4.415.286
PORTERÍA

Observaciones en la entrega:



Fecha: 15 / 3 / 2019 17 : 40

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 296347881

MZL 39	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: MANIZALES		
	CALDAS	F.P.: CREDITO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
DESTINATARIO	CALLE 22 NO. 23 - 23 OFICINA 806		
	Nombre AMANDA VELASQUEZ GOMEZ		
	Teléfono: 0 / 0		
	País: COLOMBIA		
	email:		
	D.I./NIT: 32019002415		
	Cód. Postal: 170006		

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para Entrega: JURIDICA

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: \$ 5,150.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobre flete: \$ 100.00 No. Remisión: 1

Vr. Total: \$ 5,250.00 No. Sobre porte:

Quién Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

Ministerio de Transporte, Licencia No. 805 de Marzo 2000, MINITC, Licencia No. 1776 de Sep. 7/2010

PRUEBA DE ENTREGA

certicámara.

Correspondencia Telefonica <correspondencia.telefonica@certicamara.com>

Acuse de Envío: Derecho de petición

1 mensaje

Acuse Certim@il <acknowledge@rpost.net>

19 de marzo de 2019, 16:14

Para: Correspondencia Telefonica <correspondencia.telefonica@certicamara.com>

@ certimail

ACUSE DE ENVÍO™
SU MENSAJE ESTÁ EN PROCESO<http://www.certicamara.org>certimail@certicamara.com

Gracias por utilizar el Servicio de Correo Electrónico Certificado Certim@il™.

Este mensaje certifica que:

Su mensaje (Asunto):	Derecho de petición
Para:	gerenciasycentliquidacion@gmail.com
Cc:	
Fue recibido por el servicio de registro a:	3/19/2019 9:14:02 PM (UTC) 3/19/2019 4:14:02 PM (Hora local Colombia)
Código de Referencia:	DerechoPgere001
ID de Mensaje:	CF706BD0A155115FD9319A4C102AC2FB1E831136

Su mensaje está en camino a su/s destinatario/s. Usted recibirá un Acuse de Recibo Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@il™ obtenga confirmación de la entrega de su mensaje. El proceso de obtención de la información para su Acuse de Recibo Certificado puede durar hasta 2 horas.

En Certim@il

certicámara. 

Armenia 30 de abril de 2019

Señora

MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS

Representante Legal, Colombia Telecomunicaciones s.a. e.s.p.
notificacionesjudiciales@telefonica.com

Asunto: Respuesta a su derecho de petición de información de 11 de marzo de 2019

Del PUNTO 1; los contratos de trabajo y de aprendizaje de los 184 trabajadores que ustedes escriben y el resto de trabajadores de SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA los termino la empresa el 13 de octubre de 2018.

De los PUNTOS 2 – 3 y 4; SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA EN LIQUIDACION, no tiene personal que pueda buscar en el archivo papeles para dar esa información.

SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA, informo a la doctora Amanda Velásquez Gómez que el 13 de octubre de 2018 cuando despidió sin justa causa todos sus trabajadores no les pago salarios, auxilio de transporte, horas extras, bonificaciones, bonos, arriendo de vehículo, auxilio de movilidad, alimentación, rodamiento, por actividad etc., disponibilidad 7x24, reintegros de descuentos de nómina, indemnización por despido injusto, del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no pago de intereses de los auxilios de cesantías, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, etc., a partir del 1 de septiembre del 2018 y que no pago los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de todos sus trabajadores a partir del agosto 1 de 2018; pagos que todavía no ha hecho.



JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ
Representante Legal y Liquidador
SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA EN LIQUIDACION

Andrés Felipe Mejía Vidal

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2019 7:43 p.m.

Para: nohora.torres

Cc: ANGELA MARIA CUENCA CALDERON; Lina Salamanca

Asunto: RV: CONCILIACION LABORAL

Para su atención.



Aurora Mercedes Campo Saumet | Telefonía Movistar
Abogada Coordinadora Gerencia Asuntos Contenciosos | Secretaria General
Transv. 60 No. 114A - 55, Edificio Corporativo, Bogotá, Colombia
aurora.campo@telefonica.com | Tel +57 1 7050000 ext. 76535 | Movil +57 3167441314

UNA MARCA DE *telefonía*

De: Amanda Velásquez <amandalaboralista@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2019 5:49 p. m.

Para: Aliados Telefonía <aliados.telefonica.co@telefonica.com>; Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@telefonica.com>; Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Asunto: CONCILIACION

ALIADOS MOVISTAR aliados.telefonica.co@telefonica.com

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP notificacionesjudiciales@telefonica.com

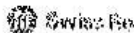
abogados@lopezasociados.net

A GRAN MAYORÍA DE EX TRABAJADORES DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA, A PARTIR DE INICIO DE DICIEMBRE/2018 ENVIARON A ALIADOS MOVISTAR CORREO ELECTRÓNICO ANIMADOS Y ESPERANZADOS POR ÉPOCA DECEMBRINA CONCILIAR CON COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, BENEFICIARIA DEL SERVICIO PRESTADO, SUS DERECHOS LABORALES QUE NO LES PAGO SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA, ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN. DADA LA NEGATIVA DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES EN CONCILIAR, ME OTORGARON NUEVO PODER PARA INICIAR COMO SU APODERADA JUDICIAL, PROCESO ORDINARIO LABORAL; EXISTENCIA DE PROCESOS QUE ES DEL CONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE ABOGADOS QUE REPRESENTA A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. ALIADOS MOVISTAR EMPEZÓ HOY A CONTACTAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LOS EX TRABAJADORES DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES, LES PIDEN APORTAR DOCUMENTOS EN LOS QUE SE INCLUYE EL PAZ Y SALVO DEL ABOGADO QUE LOS REPRESENTA, CON EL ANIMO DE CONCILIAR CON ELLOS. POR LO ANTERIOR, LES INFORMO QUE ANULO Y DEJO SIN VALIDEZ, SIN EFECTO ALGUNO LA TOTALIDAD DE LOS PAZ Y SALVOS QUE EMPECE A EXPEDIR EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018 A EX TRABAJADORES DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA (Y ME OBLIGO A EXPEDIR NUEVAMENTE LOS DE LAS PERSONAS QUE SI ME PAGARON LOS HONORARIOS A QUE TUVE DERECHO Y LOS DE LOS QUE NO ESTÉN INTERESADOS EN CONTINUAR CON EL

PROCESO), POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1.- LAS DEMANDAS DE MUCHOS DE ELLOS, ESTÁN RADICADAS E INCLUSO ADMITIDAS. EXISTENCIA DE PROCESOS LABORALES QUE ES DEL CONOCIMIENTO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y LA FIRMA DE ABOGADOS QUE LA REPRESENTA EN LOS PROCESOS, QUE INSISTO LE INTERESA MAS FACTURAR HONORARIOS A ESA EMPRESA QUE LLEGAR A UN ACUERDO EVITANDO LOS PROCESOS. (LA SUSCRITA DIARIAMENTE ME ENCUENTRO EN LOS JUZGADOS LABORALES CON LA DEPENDIENTE DE ESA FIRMA A QUIEN VEO TOMANDO FOTOS DE LOS ESTADOS, PARA ENVIARLES). 2.-GRACIAS A LO DICHO POR LA ABOGADA QUE EN MINTRABAJO-PEREIRA REPRESENTO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, (CONSERVO EL AUDIO) ALGUNOS DE MIS APODERADOS NO ME PAGARON EL VALOR DE HONORARIOS QUE RECLAME POR MI GESTIÓN ANTE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS Y COMUNICACIONES; ME CONSIGNARON DE HONORARIOS LA SUMA RIDÍCULA Y BURLESCA (5%) DE LA SUMA CONCILIATORIA, POR INDICACIÓN DE LA ABOGADA. 3.- FUI ESTAFADA, ASALTADA EN MI BUENA FE; ES ASI COMO 4 DE ELLOS, ME PASARON AL WSP LA COPIA DE LA CONSIGNACIÓN DE MIS HONORARIOS, LES ENVIÉ EL PAZ Y SALVO, INMEDIATAMENTE CAMBIARON EL BENEFICIARIO DEL GIRO; DE LO QUE ME PERCATE UNA HORA DESPUÉS CUANDO FUI A RETIRAR EL MISMO. SITUACIÓN QUE DE INMEDIATO INFORME VÍA WSP AL CELULAR 3176548728, REGISTRADO A NOMBRE DE "OSCAR FUNCIONARIO DE SU EMPRESA. ASÍ LAS COSAS, LES SOLICITO COMEDIDAMENTE RESPETAR MI TRABAJO Y GESTIÓN Y EXIGIR NUEVAMENTE SIN EXCEPCION A CADA UNO DE LOS EX TRABAJADORES DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA, UN NUEVO PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR LA SUSCRITA CON FECHA DE EXPEDICION POSTERIOR AL 30 DE MARZO DE 2019; EL QUE GUSTOSAMENTE EXPEDIRE NUEVAMENTE A QUIENES TIENEN ME PAGARON LA SUMA DE HONORARIOS A QUE TENGO DERECHO. AMANDA VELASQUEZ GOMEZ C.C.. 24.324.185 – T.P. 139.097 CSJ.



CONFIANZA



Corporate Solutions

TEL: 800 900 000

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR
DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

POLIZA 28 SP000183
CERTIFICADO 28 SP000183

CODIGO REFERENCIA PAGO: 28220001426

SUCURSAL: 28 ARMENIA USUARIO: CARMONAS TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA 01 MM AAAA 02 03 2017

TOMADOR/CERTIFICADO: SERVICIOS A COMUNICACIONES S.A.S. S.A.
DIRECCION: CR 25 23 33
E-MAIL: ccomon@svcom.com.co
ASIGURADO: COLOMBIA TEL. COMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DIRECCION: TV 85 114 A 55
BENEFICIARIO: COLOMBIA TEL. COMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DIRECCION: TV 85 114 A 55

C.R. D.N.I.: 900494584
CIUDAD: ARMENIA
TELÉFONO: 7370000
C.R. D.N.I.: 838122588
CIUDAD: BOGOTÁ DC
TEL: 7058000

VALOR ASEGURADO EN PERÍODOS
DESEDE 01 03 2017 HASTA 28 02 2024 ANTERIOR ESTA MODIFICACIÓN NUEVA 8.758.000.000,00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA	
SEPART	NOMBRE	COMPANIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	VALORES
10000	VISION SEGUROS LTDA					2.895,73	MONEDA
							PESOS
							60.670.881,00
							PESOS
							7.000,00
							PESOS
							11.528.758,00
							PESOS
							72.206.639,00

SE INCLUYE LA SIGUIENTE NOTA:
LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION RESULTANTE DEL SINIESTRO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL CLAUSULADO GENERAL ADJUNTO.

NOTA: LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION RESULTANTE DEL SINIESTRO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL CLAUSULADO GENERAL ADJUNTO.

RECIBI DIAN DEL 10/03/2017 EN BOGOTÁ REVISACION AUTORIZADA POR: DANE: 000001 AL 999 DE NUMERACION FARMACIA DE USO: 000001 AL 100 000 CONJUNTO ACTUARIOS 8813



COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

TOMADOR: CONFIANZA S.A.S.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Distribución para notificación: Calle 82 N° 11 - 57 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

28 03 2017 12:18:34

CL-PO-25-01



CONFIANZA

Swiss Re
Capital Solutions

RECIBO DE CAJA

RECIBO DE CAJA N° 128

17P01036

FECHA 10/05/2017

SUCURSAL

10 ARIANNE

RECEBIDO POR CONFIANZA S.A. SUC. S.A.

IDENTIFICACION

VALORS 900894594.7

VALORS 512.285.690,00

LA SUMA DE:

SE PAGA A LOS MALLERES DOMINICANOS SIN IVA SEVEN EN SU MONEDA DE CREDITO

POR CONCEPTO DEL

PAGO DE LA SUMA DE SEVEN EN SU MONEDA DE CREDITO

Forma de Pago	Mercado	Paga	Nro. Doc	Barco	Valor
Caja			257247	BRAD	21.266.60

CONFIANZA
RECIBO 070.3769

10/05/2017

PAGADO

RECIBIDO

SIGNATURE

Nº 0407182

01-05-2017



Swiss Re
CONFIANZA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS LEY 142 DE 1994.

LA PRESENTE PÓLIZA, SE HA DESARROLLADO EN VIRTUD DE LA LEY 142 DE 1994, LA CUAL ORDENA QUE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ENMARCAEN SUS CONTRATOS EN LAS REGLAS DEL DERECHO PRIVADO.

1. ASIMILACIONES

CONFIANZA OTORGA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUjeción, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN PREJUDICAR EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLASO DE CONDICIONES Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DEBIDA DE LA LICITACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON LUGAR A LA ADJUDICACIÓN. DICHO AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA FALSADEZ DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PROPONENTE.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON CARácter DEL USO O APROPRIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPRIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TACADOS EN DINERO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO RESGATEO POR PARTE DEL CONTRATISTA DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DEFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE DETERMINARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REALIZACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO CUBRE EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL, PECUNIARIA Y LAS MULTAS.

PARÁGRAFO 1.º DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1596 DEL CÓDIGO CIVIL, LA CLÁUSULA PENAL SE REGULARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA PARTE QUE EL CONTRATISTA HUBIERA CUMPLIDO Y QUE EL CONTRATISTA HUBIERA ACEPTADO.

PARÁGRAFO 2.º EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA O DE LAS MULTAS CON CARGO A LA PÓLIZA, SE EFECTUARÁ UNA VEZ SE HAYA LIQUIDADO EL CONTRATO, SE HAYA APLICADO LA NORMA DE LA COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1715 CÓDIGO CIVIL Y NO EXISTA OPOSICIÓN EXPRESA POR PARTE DEL GARANTIZADO, PRESENTADA ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL PERTINENTE O ESTABLECIDA EN EL CONTRATO, CASO EN EL CUAL PARA CONSERVAR SU VALIDEZ, SE ESPERARÁ AL FIN DE DERECHO QUE SE PRODUZCA.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE SERÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL EMPLEADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA. EN LOS CASOS EN LOS CUALES LA PRIMA PRECONARTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BASTA LA GARANTÍA DE QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS HA VERIFICADO QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

PARÁGRAFO 1.º ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR HASTA EL FIN DE LA OBLIGACIÓN, EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA O LAS MULTAS PROVENIENTES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 200 DE 1994, EMPLEO Y CUANDO SE HAYA APLICADO LA NORMA DE LA COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1715 CÓDIGO CIVIL Y NO EXISTA OPOSICIÓN EXPRESA POR PARTE DEL GARANTIZADO, PRESENTADA ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL PERTINENTE O ESTABLECIDA EN EL CONTRATO, CASO EN EL CUAL PARA CONSERVAR SU VALIDEZ, SE ESPERARÁ AL FIN DE DERECHO QUE SE PRODUZCA.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TERCERO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS INTERFERIDOS DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE MODIFICACIONES LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE SUELOS, PUEBLOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y PRUEBA DE LA ESTRUCTURA.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DE SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

EL AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS DURANTE EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO.

1.11 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINEN ESPECÍFICAMENTE Y REPRESENTATIVAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPEDIRÁN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAJOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, INVASIÓN, EMERGENCIA, O MOTINES, COMOCIÓN CIVIL, REVOLUCIÓN O EL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O FURRORES, DECOMBES O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SARCOTANES CON EXPLOSIONES, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE O A PERSONAS OBTENIDAS DE ESTE, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA.

2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURSIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN DE BIENES EFECTUADO SIN PREVIO AYO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUE PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

2.5 EL USO INCORRECTO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.6 EL DETERIORO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DERECHOS SURSIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, NIQUETOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES O SUBSIDIARIOS.

2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CERANTE EN QUE INCORRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIÓNES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXHAUSTIVA PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

2.10 LAS SANCIONES O LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 97 DE 1993 RELACIONADAS CON LICENCIAS AMBIENTALES.

2.11 EVENTOS NO INCLUIDOS DENTRO DE LOS AMPAROS CONTRATADOS, O AQUELLOS QUE OCURRAN POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2.12 SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL AMPARO DE ANTICPO NO CUBRE EL DERECHO EN EFECTIVO O EN TÍTULOS VALORES DIFERENTES AL CHEQUE, NI EL USO DE LOS CHEQUES ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL CONTRATISTA.

2.13 EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

2.14 EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

2.15 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y RANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROPORCIONARÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERA EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROMOCIÓN O RESERCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

2.16 SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUALQUIER HECHO O RECLAMACIÓN ORIGINADA EN LA COMISIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DE CUALQUIER DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PENALES O CIVILES.

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS. LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, SI CONFIANZA ACEPTADORA PROPORCIONA, INDEBIDA, LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

4. PRIMAS

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, SALVO EXONERACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPEDIRÁN CONTINUAMENTE EN ELLA.

LA MONA EN EL PAJO DE LA FALSA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN, PRODUCIDA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARÁ EL DERECHO A LA ASEGURADORA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXTERIORIZACIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS.

EL PAGO VARIARÁ DEL 10% PRIMA NO REINTEGRABLE DEL SEGURO OTORGADO + CADA UNO DE LOS ASESURADOS 4.000 ESTRA OBLIGADA A DEPOSITAR LA PORCIÓN DE PRIMA NO DEVENGADA.

5. SINISTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETE, COMPAÑÍA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIGAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ AcreditAR LA OCURRENCIA DEL SINISTRO Y LA CUANTÍA DEL PERJUICIO.

5.1. SE AcreditARÁ LA OCURRENCIA ASÍ:

5.1.1 CON LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DE UN EVENTO PRODUCIDO POR EL CONTRATISTA O GARANTIZADO QUE GENERE UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO, QUE SE ENCUENTRE GARANTIZADO POR CUALQUIERA DE LOS AMPAROS CONSTITUIDOS Y SEÑALADOS EN LA CAPTULA DE LA PÓLIZA.

5.2. SE PRESENTARÁ SU CUANTÍA:

CON EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y/O LOS DOCUMENTOS SUSTOPTE QUE DEMUESTREN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL ASEGURADO, PROVENIENTE DE UN INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR COMPAÑÍA S.A.

6. AVISO

LA BUENSA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SE OBLIGA A DAR NOTICIA AL ASEGURADOR DE LA OCURRENCIA DEL SINISTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBERÁ CONOCER, ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE POR NO RESPUESTA POR LAS PARTES, EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDOS EL INCIDENTE, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL GARANTIZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSECUTENTES.

7. PAGO DEL SINISTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA RESPOSICIÓN, RESTAURACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

SE EL OPTA POR INDEMNIZAR MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTE PAGO SE EFECTUARÁ ASÍ:

7.1 SE CANCELARÁ EL VALOR A INDEMNIZAR, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAYA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE A LA ASEGURADORA LA CUAL ENTREGARÁ LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PROBAR LA EXISTENCIA DEL SINISTRO Y SU CUANTÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

7.2 PARA EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA O DE LAS MULTAS, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE LE LLEVA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE A LA ASEGURADORA, ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS QUE AcreditEN LA OCURRENCIA DEL SINISTRO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO.

YO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA EXPECTATIVA DE LA DECISIÓN DE CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL RECONOCIDA POR LAS PARTES, SE PAGARÁ EL SINISTRO UNA VEZ SE PRODUZCA EL FALLO EN DESERDO CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE AUTORIZADO, QUE CONDENE A PAGAR EL VALOR DE DICHA CLÁUSULA PENAL, PECUNIARIA O MULTA.

EN CASO DE QUE LA ASEGURADORA OPTÉ POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL CONTRATISTA ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO CONTRATISTA QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA EN:

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA DE GASA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1081 Y 1082 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHOS ARTÍCULOS SE SEÑALAN.

8. REDUCCIÓN O PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL GRANTO DE LAS ADEUDADAS SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SEAN COMPROBABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1734 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DEDUCIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES, BIENES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN FUERZADO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN PREVIOS O NO EN AQUELLA.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS EN CONTRA DEL GARANTIZADO Y EN LO HICIERE, PERDIERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

9. GARANTÍAS. LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

EL ASEGURADO SE OBLIGA A:

9.1 PRESERVAR EL ESTADO DEL RIESGO Y POR CONSECUENTE SE COMPROMETE A MANTENER LA OBLIGACIÓN ASEGURADA EN LOS MISMS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ORIGINARON LA BASE A LA ASEGURADORA PARA EXPEDIR LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN.

9.2 NO INCORPORAR EN DECLARACIONES INEXACTAS O PEDICENTES, TODA VEZ QUE LAS AFIRMACIONES FALSAS O LAS OMISIONES MALICIOSAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO Y QUE HAYAN INFLUIDO A LA ASEGURADORA AL OTORGAMIENTO DEL SEGURO, PRODUCIENDO LA ANULACIÓN DEL MISMO.

9.3 COOPERAR EN LA OBTENCIÓN DEL REEMBOLSO DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS FRENTE AL CONTRATISTA GARANTIZADO UTILIZANDO TODOS LOS MEDIOS QUE ESTÉN A SU ALCANCE.

9.4 PERMITIR A LA ASEGURADORA EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

9.5 A EJERCER Estricto CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR, ENTREGADOS POR EL INTERVENIENTE DEL CONTRATO, A LA ASEGURADORA.

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGUN CASO, DE DICHA SUMA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1379 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMATICAMENTE EN NINGUN CASO.

11. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA

EL OPERENTE O CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ RESTABLECER EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTE SE HAYA ROTO REDUCIDO POR RAZÓN DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DARÁ PRIORIDAD AL PAGO ADICIONAL DE PRIMA LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA PREVIAMENTE POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

DE CUAL MANERA, EN CUALQUIER EVENTO EN QUE SE AUMENTE O ADICIONE EL VALOR DEL CONTRATO O SE MODIFIQUE SU TÉRMINO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ AMPLIAR EL VALOR DE LA GARANTÍA OTORGADA O AMPLIAR SU VIGENCIA, SEGÚN EL CASO, PREVIO PAGO DE LA PRIMA.

12. PROCESOS CONCURSALES

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DEJOSA HA DE VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 116 DE 1993 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADEUDADO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE PERENIA HACERLO SI CAYERA DENTRO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN Y SUS AMARCOS, DANDO AVISO A CONTINUACIÓN DE TAL CONDUCTA.

SI LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, LA ASEGURADORA DEBERÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1008 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMARCADO SERÁ INFORMADA A LA ASEGURADORA, QUEEN PODRÁ AMPLIAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXPOSERÁ A CONTINUACIÓN A DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNO EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU CONCIENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES BARRIADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CODIGO DE COMERCIO.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ASEGURADA Y SU CONTRATISTA NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ESTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 146 DE 1993.

17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMARCOS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, AL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA POR ESTA PÓLIZA.

18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1092 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA POR ESTA PÓLIZA.

19. CONFLICTO DE INTERESES

CONTINUACIÓN A COMO ASEGURADORA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ASEGURADA EJERCERÁN RECIPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HABILIDADES LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUEDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO ENTRE LOS INTERESES DE AMBAS PARTES, ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN ESTÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SINO GARANTÍA, NI INCONDICIONAL, NI EXTERIORIDAD ESTA SUJETADA A LA OCURRENCIA DEL SURETY POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPARCOS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y SUS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN.

21. ACEPTACIÓN

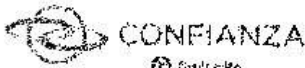
EL RECIBO POR PARTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ASEGURADA DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPlica LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, DELIBERANDO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES pactadas QUE LE CORRESPONDIEN.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA TODOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE Fija EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

FIRMA AL PORTADA

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONTINUACIÓN



CONFIANZA
S.A. - Seguros y Fianzas

NIT: 900.070.374-0

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL C0009854

DD MM AAAA

FECHA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: 18 06 2017

SUCURSAL: de ARMENIA

USUARIO: CARMACHAS

TOMADOR/GARANTIZADO:

SERVICIOS A COMUNICACIONES S.A S&C S.A

C.C. O NIT: 900494594

7

DIRECCIÓN: CR 20 25 90

CIUDAD: ARMENIA

E-MAIL: horechaj@servicios.com.co

TELÉFONO: 7371000

ASEGURADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P.

C.C. O NIT: 870122460

4

DIRECCIÓN: TV 60 114 A 55

CIUDAD: BOGOTÁ DC

TEL: 7050005

BERAFICIARIO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P.

C.C. O NIT: 880722586

1

DIRECCIÓN: TV 60 114 A 55

CIUDAD: BOGOTÁ DC

TEL: 7050000

VIGENCIA

VALOR ASEGURADO EN PESOS

DESDE 01 03 2017

HASTA 28 02 2024

ANTERIOR

ESTA MODIFICACIÓN

NOVA

8.750.000.000.00

INTERMEDIARIO

COASEGURADOR

PRIMA

WAPART
NOUBIVISIONSEGUROS LTDA

COMPANIA

%

PRIMA

VALOR ASEGURADO

TRM: 2.985.871

MONEDA

VALORES

PRIMA NETA

PESOS

85.465.254.00

GAST. EXPED.

PESOS

7.400.00

IVA

PESOS

10.461.828.00

TOTAL

65.524.082.00

AMPAROS

VIGENCIA

VALOR ASEGURADO

VALOR ASEGURADO

VALOR PRIMA EN

DEBITABLE

Desde

Hasta

ANTERIOR EN PESOS

NUOVO EN PESOS

PESOS

%

Millones

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

01-03-2017

28-02-2024

4.380.000.000.00

30.759.705.00

0.00

0.00

PAGO SALARIOS, PENSIONES SOCIALES Y

01-03-2017

28-02-2024

2.253.000.000.00

34.175.000.00

0.00

0.00

ESTABILIDAD DE LA OBRA

01-03-2017

01-03-2023

2.260.000.000.00

10.130.540.00

0.00

0.00

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N° 77.1.0120.2017 CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN CONTINUADA POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA Y A FAVOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P. DEL SERVICIO DENOMINADO "BUQUE DE CLIENTE" CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO, DE FORMA INTEGRADA DE EQUIPOS, INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES EN LAS INSTALACIONES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P. DEL CLIENTE DE DIFERENTES TIPOS DE REDES, CONSTRUÍDAS CON CABLE MULTIPLO DE COBRE, FIBRA OPTICA O COAXIAL, MICROONDAS Y SATELITAL Y DEMAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL PRESENTE CONTRATO, (EN ADELANTE LOS "SERVICIOS"), EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO.

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA SERA DE 5 AÑOS POR (TIEMPO) CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO FINAL A SATISFACCIÓN SUSCRITA ENTRE LAS PARTES Y REPORTADO OPORTUNAMENTE POR ESCRITO A LA COMPANIA ASEGURADORA.

NOTA: EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, EN EL PRESENTE CONTRATO, SE EMITE EN FAVOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P. Y NO EN FAVOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P. SUCURSAL DE ARMENIA. EL VALOR DEL SEGURO ASEGURADO, VALORES DEL PRESENTE CONTRATO, POLIZA Y OTRAS LAS PARTES EN COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P. DEBERAN SER PAGADOS POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. S.P. EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA SUPERIOR AL VALOR EXISTENTE EN EL CONTRATO EN EL ARTICULO 2.3.1.1.1 DEL DECRETO 1550 DE 2010. LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, CUANTANDO INTERVUEN EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA LABOAR, SEGUN LO DENOTADO POR EL ARTICULO 2.3.1.2.1.1 DEL MISMO DECRETADO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA CRECER A LA TASA REPRESENTATIVA DEL INFLACION EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS PAGOS SE CUANTIFICAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL SEGURO VIGENTE EN LA FECHA DE EMISION.

EL IVA APLICABLE PARA EL PRESENTE CONTRATO SERA EL QUE HAYA EN DIA DE LA EMISION DE LA POLIZA Y MODIFICACION.

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

SUSCRIPCION

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL

Dirección: Calle 14 N° 11 - 32 Piso 7 - Bogotá D.C. - Colombia

Tue, 10 May 2017 10:55:17

Telefónica

Colombia Telecomunicaciones S.A. TSP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A-55
Bogotá D.C.
Tel. 7050000 EXT. 78588-78583-78593
NIT. 830.127.556-1
www.telefonica.com.co

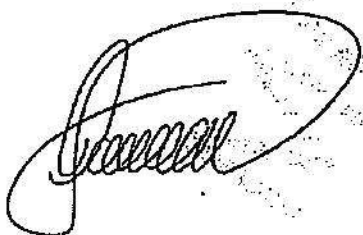
**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.
DIRECCION GESTION DE RECURSOS HUMANOS**

CERTIFICA QUE:

El suscrito Gerente Compensación y Diseño Organizacional
certifica que: MAURICIO ALCALDE CARDONA, no trabaja ni ha
trabajado para la compañía en ningún tiempo.

La presente certificación se expide el 3 de Diciembre 2019.

Cordialmente,



**DANIEL CALVO PEREIRA
GERENTE COMPENSACION Y DISEÑO ORGANIZACIONAL**



Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Transv. 60 (Av. Suba) No. 114 A 55
Bogotá D.C.
Tel. 7050000 EXT. 78588-785890
NII. 830.122.566 1
www.telefonica.com.co

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
GERENCIA COMPENSACIÓN Y DISEÑO ORGANIZACIONAL

El suscrito **DANIEL CALVO PEREIRA** en su calidad de Gerente de Compensación y Diseño Organizacional de la Dirección de Personas y Administración de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** hace constar mediante el presente escrito que no ha existido en la Compañía el cargo de **AUXILIAR EMPALMADOR** durante el periodo comprendido entre el 6 de Septiembre de 2017 al 13 de Octubre de 2018.

Para constancia se firma el día 08 de Enero de 2020, para ser presentada ante quien corresponda.

Atentamente,

DANIEL CALVO PEREIRA
GERENTE COMPENSACIÓN Y DISEÑO ORGANIZACIONAL
DIRECCIÓN GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Bogotá, 05 de octubre de 2018.

Señores

SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.

Empleador

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. – TELEFÓNICA MOVISTAR

Responsable solidario

Ciudad

Asunto: Solicitud de pago de acreencias laborales – Mauricio Morales (Cordoba)

MAURICIO ARIAS CORDOBA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar el pago de las acreencias adeudadas por la empresa SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A., de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 06-07-2017, suscribí contrato de trabajo a término fijo (x) a término indefinido () por obra o labor contratada () con la sociedad SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A. a través de la cual fui vinculado para desempeñarme en el cargo de AUX. MOVILIDAD.

SEGUNDO: La empresa SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A. fue contratada por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. – TELEFÓNICA MOVISTAR para ejecutar unos contratos comerciales.

TERCERO: Como salario se pactó la suma de \$ 781.000 moneda corriente, pagaderos mensualmente. HORAS EXTRAS. DISPONIBILIDAD, AUX. MOVILIDAD.

CUARTO: El contrato de trabajo a término fijo (x) a término indefinido () por obra o labor contratada () finalizó por AL HA FINALIZADO.

QUINTO: La empresa SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A. y, solidariamente la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. – TELEFÓNICA MOVISTAR, adeudan a mi favor la liquidación final de acreencias laborales, sin que hasta la fecha haya sido cancelada.

PETICIONES

Con base a los anteriores hechos solicito a Ustedes:

PRIMERO: Solicito se me cancele por concepto de salario del mes de septiembre del año 2018, el siguiente valor: 781.000. Mas horas extras, disponibilidad, AUX. MOVILIDAD

SEGUNDO: Solicito se me reconozca y pague por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones causadas, las siguientes sumas de dinero:

Desde el 01 del mes de AGOSTO del año 2018 al 31 del mes de SEPTIEMBRE del año 2018:

Cesantías \$ AL TRAMO PRESENTE
 Intereses a las cesantías \$ AL TRAMO PRESENTE
 Prima de servicios \$ SEGUNDO PERIODO 2018
 Vacaciones \$ 1 PERIODO 2018

Conforme a lo anterior, me permito allegar junto con esta reclamación copia de:

- a. _____
- b. _____
- c. _____
- d. _____

Para efectos de cualquier notificación por favor enviarla a la dirección VIAJES EL ESTIMABLE de la ciudad de Buenos Aires
 correo electrónico viajesel@gmail.com

Atentamente,

ROBERTO ALVAREZ ORTIZ

C.C. No 15837211 de BOLIVIA

Celular: 304-244636

Teléfono: _____